TESIS
DP2006
H4

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**ÁREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

# ESTATUS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Trabajo Especial de grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Haisa Hernández de Alonso

Tutor: Mg. Sc. Paolo Longo

Maracaibo, Abril de 2006

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**ÁREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

## APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Haisa Hernández de Alonso**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título: **Estatus de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Maracaibo, a los Quince días del mes de Abril de Dos Mil Seis.

Mg. Sc. Paolo Longo
C.I. V-7.666.665

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**ÁREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

# ESTATUS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Por: Haisa Hernández de Alonso

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de Dos Mil Seis.

_____ _____

*A mi esposo Eduardo Alonso, por su confianza y apoyo incondicional en la culminación de ésta etapa de mi carrera. A mi pequeña Verónica Sofía, en cuya compañía realicé el presente trabajo, porque en solo veinte días ha logrado colmarme de la infinita dicha de ser madre.*

## INDICE GENERAL


Pág.

APROBACIÓN DEL ASESOR ii

APROBACIÓN DEL JURADO iii

DEDICATORIA iv

INDICE GENERAL v

RESUMEN xi

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO 7

I. ANTECEDENTES QUE MOTIVARON EN NUESTRO PAÍS A LA CREACIÓN DE UNA SALA CONSTITUCIONAL 7

A. PROPUESTAS PRESENTADAS ANTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1999 7

B. PROPUESTAS PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE 11

C. DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999 ACERCA DE LA CREACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL 16

II. SISTEMAS ADOPTADOS A NIVEL MUNDIAL EN EL MARCO DE LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL 27

A. ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL 27

B. MODELO NORTEAMERICANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. LA *"JUDICIAL REVIEW"* 30

C. MODELO EUROPEO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD 34

D. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL MODELO LATINOAMERICANO 51

E. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS SISTEMAS ENUNCIADOS 61

III. COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL 65

A. COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA 65

1. Declaración de nulidad de los actos normativos 69

a. Control a posteriori 71

b. Control a priori 84

2. Control de la Constitucionalidad de las omisiones legislativas 88

3. Control de la vigencia y prevalencia de las leyes 98

4. Resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público 100

5. La facultad de revisión 103

6. La facultad de interpretación, el avocamiento y las competencias en materia de amparo constitucional 111

a. La facultad de interpretación 111

b. El avocamiento 119

c. Competencias en materia de amparo constitucional 123

B. COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 127

1. Declaración de nulidad de los actos normativos 129

a. Control a posteriori 129

b. Control a priori 131

2. Control de la Constitucionalidad de las omisiones legislativas 132

3. Control de la vigencia y prevalencia de las leyes 134

4. Resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público 134

5. La facultad de revisión 134

6. La facultad de avocamiento 136

7. Atribuciones en materia de amparo constitucional 140

a. Conocimiento de apelaciones de sentencias de amparo constitucional 140

b. Conocimiento de amparos autónomos contra altos funcionarios públicos nacionales 142

c. Conocimiento de apelaciones de sentencias de amparo constitucional autónomo dictadas por los Tribunales Contenciosos Administrativos en materia de amparo constitucional 142

d. Conocimiento de las acciones autónomas de amparo contra sentencias en última instancia de los Tribunales Contenciosos Administrativos 142

8. Resolución de conflictos Inter Salas o entre Funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia 143

9. Examinar las sentencias de control difuso de la constitucionalidad dictada por las otras Salas del Tribunal Supremo 143

10. Resolución de controversias por interpretación y ejecución de Tratados Internacionales 144

IV JUSTIFICACIÓN DEL ESTATUS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 145

A. BREVE ANÁLISIS SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADA Y SUS RELACIONES CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA 145

B. ESTATUS DE LA SALA CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LAS OTRAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 150

BIBLIOGRAFÍA 175

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**ÁREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

# ESTATUS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Autor: Haisa Hernández de Alonso
Tutor: Mg. Sc. Paolo Longo
Fecha: Abril de 2006

## RESUMEN

El tema seleccionado para la presente investigación fue el análisis del Estatus de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, órgano en el cual reposa la Jurisdicción Constitucional en Venezuela desde la promulgación de la vigente Constitución de 1999. La investigación realizada es de tipo documental, bajo la modalidad monográfica a nivel descriptivo, siendo la técnica utilizada el análisis de contenido mediante instrumentos en los cuales se clasificó la información recopilada atendiendo a las distintas unidades y categorías de análisis. La importancia del trabajo radica en la obtención de una categorización acerca de la verdadera naturaleza de la Sala Constitucional, bajo el análisis de sus competencias y atribuciones y su comparación con los diferentes sistemas adoptados a nivel internacional, lo cual permitió obtener una visión objetiva que constituye un aporte para el Derecho Procesal Constitucional contemporáneo en nuestro país, con la conclusión de que, aún siendo una Sala inserta dentro del Tribunal Supremo de Justicia, formando parte así mismo del Poder Judicial, sus múltiples atribuciones han hecho que su Estatus se ubique por encima de las otras Salas hermanas del Tribunal Supremo, correspondiendo su naturaleza a la de un Tribunal o Corte Constitucional.
Términos Descriptores: Jurisdicción Constitucional, Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, Derecho Procesal Constitucional, Constitución.

## INTRODUCCIÓN

El inicio de la Jurisdicción Constitucional especializada en Venezuela, esto es, la creación de un órgano especializado en el control de la constitucionalidad, tuvo lugar luego de la entrada en vigencia del Texto Fundamental de 1999, pues anteriormente en nuestro país correspondía a la Corte Suprema de Justicia el ejercicio del control concentrado, el cual confluía conjuntamente con el control difuso, aún presente en virtud del modelo mixto, atribuido a todos los organismos Jurisdiccionales que, en resguardo de la constitucionalidad, deben desaplicar todo instrumento normativo que colide con la Constitución.

Dicha creación respondió a un gran número de propuestas presentadas por diferentes sectores, en su mayoría académicos o pertenecientes al poder público, y sin duda obedeció a la experiencia comparada en diferentes países latinoamericanos, donde predominantemente se ha preferido la creación de una Sala Constitucional inserta, tanto dentro del Poder Judicial, como dentro una Corte o Tribunal Supremo. La implantación de una Sala especializada en materia constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia, al lado de las otras Salas que lo conforman, representó una variable de equilibrio que sin duda respondió a la motivación de prevenir la pérdida del carácter de instancia jurisdiccional máxima detentado por este último, al tiempo que permitiría acumular experiencia para la posible instauración posterior de una Corte o Tribunal Constitucional.

Mas sin embargo, el desempeño de la Sala Constitucional demostrado a partir de su jurisprudencia y desde el inicio de sus funciones, ha generado en nuestro país controversias acerca de su verdadera naturaleza. Las funciones y competencias desarrolladas por la misma en la interpretación del Texto Fundamental, y posteriormente ampliadas en la nueva Ley del Tribunal Supremo de Justicia, la hacen parecer superior a sus homónimas Salas hermanas, ubicándola dentro del máximo Tribunal solo en forma espacial o física, pues a la Sala Constitucional le han sido conferidas facultades que incluso anteriormente estuvieron reservadas a la Sala Plena, abarcando en total mas de la tercera parte de las competencias del Tribunal Supremo.

Estas controversias generaron conflictos competenciales entre la Sala Constitucional y algunas de las Salas del Tribunal Supremo. La aspiración de evitar que se produjera una bicefalia en la cúspide del Poder Judicial se ha visto empañada en la práctica, al punto de que, actualmente, la cesación de estos conflictos competenciales solo se debe a que los mismos deben ser resueltos por la propia Sala Constitucional. En consecuencia, el problema de fondo subyace, y persiste la interrogante acerca de la verdadera naturaleza del órgano en el cual reposa la Jurisdicción Constitucional en nuestro país.

De allí surge el origen de la presente investigación, donde la idea central que se planteó y desarrolló, partiendo del conocimiento del inicio de la Magistratura Constitucional en Venezuela, los diferentes modelos adoptados a nivel mundial, el estudio de cada una de las facultades, y el desempeño de la Sala Constitucional con relación al resto de las Salas del Tribunal Supremo, fue conocer el verdadero Estatus de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La demostración de ésta idea central dilucida la interrogante sobre la verdadera naturaleza de la Sala Constitucional, y si ésta se ajusta, de acuerdo con sus competencias, a la figura de una Corte o

Tribunal Constitucional, a una Sala con igual jerarquía a las restantes Salas del Tribunal Supremo, cuyas competencias corresponden a la jurisdicción ordinaria que está encomendada al resto de las Salas pero enfocada exclusivamente a la materia constitucional, o a un sistema funcional mixto.

La importancia de la presente investigación radica en que del desarrollo de sus contenidos se ha logrado observar el desempeño y los patrones adoptados en la actualidad por nuestro máximo intérprete de la constitucionalidad, obteniendo una calificación, sobre la base del manejo de los principios procesales, acerca del carácter y la naturaleza de nuestra Sala Constitucional, la cual permite comprender la verdadera esencia de ésta institución, constituyendo a su vez un aporte para el Derecho Procesal Constitucional, disciplina que comparte estructuras del derecho procesal y del constitucional, dedicada al estudio sistemático de los diversos instrumentos de control constitucional.

Comenzando con el origen de la Magistratura Constitucional en Venezuela, el primer capítulo de la investigación recoge el largo recorrido seguido hasta la creación de la Sala Constitucional, comenzando por las propuestas presentadas antes de la Asamblea Nacional Constituyente y durante ésta, e incluyendo el análisis de la exposición de motivos de la Constitución correspondiente al Título que contiene las disposiciones relativas al sistema de Justicia Constitucional.

Los orígenes de la Jurisdicción Constitucional son llevados en el segundo capítulo al campo internacional, clasificándolos a partir de los diversos modelos instaurados, donde se analizan a su vez los órganos especializados en los principales países de cada sistema, partiendo de su conformación tanto desde el punto de vista formal como material. Desde el punto de vista

material, tiene suma importancia el estudio de las competencias con que cuenta cada órgano de la Magistratura Constitucional. Por ello en la presente investigación se incorporó, como parte del cuerpo capitular, el análisis de las facultades otorgadas a la Sala Constitucional, las cuales, que enfocadas desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial, contribuyen a obtener una mejor comprensión del alcance de su Estatus.

En el análisis de las competencias comprendidas en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se agruparon las contenidas en el artículo 336 del Texto fundamental comenzando por la declaración de nulidad de actos normativos, donde se clasificaron los mismos de acuerdo a los tipos de control, es decir, si éste es ejercido antes o después de la promulgación de las normas, y a su vez distinguiendo éstas últimas de acuerdo a su rango. De igual manera, se abarcaron otras competencias no comprendidas expresamente en la Constitución, pero desarrolladas por la Sala Constitucional, basadas en la interpretación de los artículos 334, 335 y 336 numeral 11 del Texto Fundamental. Ésta misma clasificación se utilizó al analizar las competencias establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, donde además de compararse con las ya existentes en la Constitución, fueron cotejadas con la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. La Jurisprudencia de la Sala Constitucional, así como también los criterios doctrinales de los diferentes autores, fueron utilizados en la definición de cada una de las competencias.

Finalmente, en el último capítulo se analiza a qué criterio responde la calificación de los diferentes tipos de Magistratura Constitucional especializada, así como también las principales sentencias emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que evidencian su Estatus con relación a las otras Salas. El alcance de cada uno de estos

temas permitió la demostración de la idea central, plasmada en las conclusiones al final del trabajo.

Los principales hallazgos y conceptos más importantes están constituidos por la definición de cada una de las competencias de la Sala Constitucional, las cuales fueron enfocadas de la manera más precisa, así como también por la diferenciación de términos como Justicia y Jurisdicción Constitucional, y la calificación de los órganos que deben considerarse como parte de ésta última.

Con relación a la metodología utilizada, el presente trabajo puede calificarse como un estudio monográfico a un nivel descriptivo, de acuerdo a lo señalado en el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho (UCAB, 1997), ya que el problema formulado fue estudiado y profundizado de manera de conocer su naturaleza, con apoyo principalmente de fuentes bibliográficas y documentales, lo cual evidencia su carácter monográfico, siendo descriptivo por la especificación de las propiedades, características y perfiles del mismo, seleccionando una serie de cuestiones y midiendo cada una de ellas independientemente para llegar a la conclusión de lo que se investiga.

Se realizó un análisis deductivo-inductivo con el uso de la técnica de análisis de contenido, análisis comparativo y construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis. En primer lugar, se seleccionó y delimitó el problema mediante una revisión de fuentes bibliográficas y documentales, aunado a la consulta de expertos para conformar un adecuado marco de referencia, a partir de lo cual se precisaron los objetivos de la investigación. Los aspectos teóricos del problema fueron desarrollados

mediante una investigación bibliográfica, donde la recolección de la información abarcó la elaboración preliminar del instrumento, revisión por expertos y elaboración de la versión final.

Al análisis e interpretación de la información se aplicó el análisis de contenido y el análisis comparativo a la información producida en la investigación bibliográfica y documental. La información también fue analizada de manera lógica y coherente, surgiendo de dicho análisis las conclusiones y recomendaciones.

En cuanto a los alcances de la presente investigación cabe destacar que el conocimiento de quien desempeña el rol de "Custodio de la Constitucionalidad" permitirá la planificación de un sólido, prudente e imparcial órgano de Jurisdicción Constitucional, otorgándole competencias acordes con su verdadera razón de ser y creando medios adecuados para su desempeño, disipando el temor a que la Magistratura Constitucional asiente un golpe mortal a las otras instituciones, sin llegar a que ésta se halle condicionada por los otros poderes.

La nueva Constitución de 1.999 delega la soberanía en el Pueblo, y es éste Pueblo, representado por sus ciudadanos, miembros de la sociedad, quien se beneficia con el conocimiento de sus instituciones. Solo es a través de éste conocimiento que podrá lograrse la seguridad y el respeto de los ciudadanos hacia el desempeño de quien ejerce la función de máximo y último intérprete de la Constitución, lo cual redundaría sin duda en beneficio de la Justicia.

## CAPITULO I
## ANTECEDENTES QUE MOTIVARON EN NUESTRO PAÍS A LA CREACIÓN DE UNA SALA CONSTITUCIONAL

### A. PROPUESTAS PRESENTADAS ANTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1999

La modificación en la estructura de la extinta Corte Suprema de Justicia y de la Jurisdicción Constitucional en Venezuela fue planteada por diversos sectores pertenecientes al Poder Judicial y al Poder Legislativo, e incluso, por especialistas en Derecho Constitucional de nuestro país, por lo menos durante aproximadamente quince años antes de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999.

Ayala (1996), citado por Haro (2001, 512), señala que la propuesta por la creación de una Sala Constitucional inicialmente la formularon los profesores Manuel García Pelayo y Antonio Moles Caubet ante la comisión bicameral de redacción de la Constitución de 1961, la cual no fue acogida.

Posteriormente el mismo Ayala presentó, en el año 1987, un Anteproyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional para la hoy extinta comisión para la reforma del Estado (COPRE), donde proponía la creación de una Sala Constitucional, iniciativa en la cual insistió en el año 1995, considerando que una Sala Constitucional significaría en nuestro país un estado intermedio entre la generalización existente de la Corte en Pleno, y el paso futuro a un Tribunal Constitucional (Haro, 2001, 512).

Entre las propuestas mas destacadas figuran las de Calcaño, quien desde el año 1992 propuso la creación de la Sala Constitucional mediante la reforma del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, presentando de manera formal dicho proyecto ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de Abril de 1996 (Haro, 2001, 512), el cual no llegó a ser discutido ni votado por el resto de los Magistrados. Éste artículo 4 de la derogada Ley, disponía la potestad para el también desaparecido Congreso de aumentar el número de Magistrados o de Salas que componían la Corte Suprema de Justicia, lo cual podía hacer solo mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, y entraría en vigencia en la oportunidad en que se renovara la tercera parte de los Magistrados integrantes de la Corte, lo cual tenía lugar cada tres (03) años.

La reforma propuesta por la ex Magistrado consistía en la supresión de dicho artículo 4 de la frase que condicionaba la entrada en vigencia del Acuerdo a la próxima oportunidad en que se designaran nuevos Magistrados, pues en su opinión, lo mismo suponía una vacatio legis muy prolongada (Calcaño, 1997, 26).

En su discurso de orden presentado en la Sesión Solemne del 30 de Julio de 1997, en el Auditorio de la Corte Suprema de Justicia, para conmemorar los 20 años de la data de promulgación de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, Calcaño (1997, 27), ratificó su propuesta en virtud de existir en dicha oportunidad un retraso en la renovación de la tercera parte de los Magistrados, la cual debió ocurrir en 1995, y que para el año 1997 casi se emparejó con la designación que tocaría efectuar en 1998, argumentando que si se lograba para la fecha un Acuerdo Parlamentario para la creación de la Sala Constitucional, la misma entraría en pleno funcionamiento en el

segundo trimestre de 1998, oportunidad en que debía realizarse la renovación de Magistrados. Al respecto se refirió de la siguiente manera:

> Por ello, ante la inminencia de la renovación o ratificación de Magistrados con período vencido, anunciada por la Comisión de Congresistas encargados de la materia, insto a la Plenaria de la Corte Suprema de Justicia para que, a la brevedad, en el ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 4º del artículo 44 de la Ley Orgánica, solicite formalmente al Congreso de la República, por considerarlo necesario –y diría yo, impostergable- que se aumente el número de Salas de la Corte y, consecuentemente, de sus Magistrados, creando una Sala Constitucional en su seno.

Con relación a la objeción formulada a ésta propuesta, en el sentido de que no sería posible asignarle las competencias en materia constitucional contempladas en el Texto Fundamental, en aquel entonces atribuidas a la Corte en Pleno, hasta tanto ocurriera la reforma de la Constitución o mediante enmienda, Calcaño (1997, 28) reconoció que, aún cuando realmente ello no sería posible, una vez creada la Sala Constitucional por esta vía se obtendrían beneficios al asumir la misma las competencias entonces conferidas a la Corte en Pleno o a sus Salas mediante textos legales y no por la Constitución, como por ejemplo las acciones de amparo, que representaban un elevado porcentaje de trabajo de la Corte.

Propuso así mismo la creación de un recurso extraordinario de revisión para las decisiones de amparo dictadas por los jueces de instancia, el control de constitucionalidad de los actos del Poder Público en los casos no previstos en los ordinales 3º, 4º y 6º del artículo 215 de la Constitución, y de los órganos del Estado con autonomía funcional, establecidos en los ordinales

11 y 12 del Artículo 42 de la extinta Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Señala Haro (2001, 513) otras propuestas presentadas con relación a la Creación de una Sala Constitucional, mencionando entre ellas la ofrecida por la comisión bicameral especial de revisión de la Constitución encargada de elaborar un proyecto de reforma constitucional, por ante las Cámaras Legislativas del Congreso el 27 de Marzo de 1992. De igual manera, en el año 1996, una Sub Comisión Especial del Congreso, encargada del estudio de los diferentes proyectos y propuestas de Reforma Constitucional en lo que se refería al Poder Judicial y Ministerio Público, recurrió de nuevo a la idea de la creación de la Sala Constitucional, y poco después, en el año 1997, el Poder Ejecutivo, por órgano del Consejo Superior Asesor del Ministerio de Justicia, presentó ante ese Ministerio para su consideración un anteproyecto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el cual se expuso también dicha propuesta.

Poco antes del proyecto de Constitución Bolivariana presentado el 05 de Agosto de 1999 a la Asamblea Nacional, en el cual el Presidente de la República Hugo Chávez Frías propuso la creación de una Sala Constitucional Federal en el Tribunal Supremo de Justicia, había sido aprobado por la Sala Plena de la extinta Corte, el 15 de Junio de 1999, un Anteproyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional elaborado por una comisión de la misma, el cual señalaba una propuesta semejante, evidenciándose así una posición casi unánime de diversas instituciones y representantes políticos hacia la creación de una Sala Constitucional.

En éste sentido Brewer (2000, 50), al comentar la Exposición de Motivos de la Constitución, señala que en la Asamblea Nacional se pensó en crear la

Sala Constitucional como órgano de la Jurisdicción Constitucional, siguiendo la evolución del sistema venezolano y por la inconveniencia e inoportunidad de erigir en nuestro país una Corte o Tribunal Federal Constitucional, en virtud de los conflictos innecesarios que se pudieren originar.

## B. PROPUESTAS PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Una vez iniciadas las cesiones en la Asamblea Nacional Constituyente el 3 de Agosto de 1999, la misma se integró en diversas comisiones especializadas por áreas constitucionales, que tenían como objeto preparar las propuestas del articulado correspondiente a su especialidad para presentarlas a la Comisión Constitucional, que por votación de sus miembros procedería a admitir o descartar las mismas para la integración del articulado resultante y la preparación del anteproyecto de la Constitución, que sería discutido en la Plenaria de la Asamblea.

Haro (2001, 517) explana las propuestas presentadas ante la Comisión Nacional, exponiendo que la primera de ellas emanó de la Comisión de Administración de Justicia, que en un informe contentivo de una propuesta normativa sobre el Poder Judicial y el sistema de Justicia, recogió algunas normas que califica de incompletas y bastante dispersas en materia de Justicia Constitucional. El primero de los artículos elaborados por dicha comisión, definía la jurisdicción constitucional como aquella que ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes y de otros actos de ejecución directa de la constitución, vela por la tutela de los derechos y garantías constitucionales, así como también los colectivos y difusos, y asegura la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales.

Con relación a la facultad de interpretación, señalaba que es el Tribunal Supremo de Justicia el máximo y último intérprete de la Constitución, y que sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales eran viculante para los demás Tribunales de la República. Organizó la estructura del Tribunal Supremo en cinco (05) Salas, entre las cuales figuran la Constitucional, Político-Administrativa, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, y otorgó a la Sala Constitucional atribuciones en materia de control de la constitucionalidad de las leyes, resolución de controversias constitucionales entre los órganos del poder público, control de la constitucionalidad de las omisiones legislativas, facultad de revisión, control de la constitucionalidad de sentencias definitivamente firmes, y control de la vigencia y prevalencia de las leyes.

Señala Haro (2001, 519) que el entonces constituyente Brewer propuso la eliminación, dentro del control de la constitucionalidad de las leyes, de la facultad de la Sala Constitucional para anular reglamentos, lo cual, adujo, sería competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, y así mismo, del control de la constitucionalidad de las sentencias definitivamente firmes, las cuales estarían sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios de revisión y de acciones de amparo, de acuerdo al ordenamiento jurídico del país. Luego de ello, Brewer junto con el presidente de la Comisión Constitucional, Hermánn Escarrá, convocaron a Haro para la elaboración del anteproyecto de la Constitución en lo referente al articulado correspondiente a la evolución y sistematización de normas que se refieren a la justicia constitucional, lo cual hizo conjuntamente con Casal.

A diferencia de la mayoría de las propuestas anteriormente comentadas, Haro (2001, 520) si estuvo de acuerdo con la creación de una Corte o Tribunal Constitucional, independiente de los poderes públicos, incluso del

Poder Judicial, en vez de una Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y así lo plasmó en su propuesta, cuyo articulado tenía el objetivo fundamental de dotar a la Sala Constitucional de las competencias que en Derecho Comparado tiene cualquier Corte o Tribunal Constitucional. Uno de los rasgos mas resaltantes del mismo, consiste en que el autor propouso el monopolio exclusivo, por parte de la Sala Constitucional, de garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo que conforme a la Constitución de 1999, finalmente corresponde al Tribunal Supremo de Justicia.

Otra diferencia de la propuesta (Haro, 2001, 522) con el Texto Fundamental consistió en el establecimiento, con relación al control a priori de la constitucionalidad de los tratados internacionales, de que el mismo fuera de carácter obligatorio y no facultativo, ya que en la Constitución el ejercicio de la potestad para activarlo corresponde facultativamente al Presidente de la República o a la Asamblea Nacional, siendo además que en la comunicación se relegaba el desarrollo de ésta facultad a una Ley Orgánica, circunstancia no fue adicionada en la Constitución. Se agregó así mismo a la propuesta presentada por Haro, con relación a la facultad de revisión, el requisito de que las sentencias de amparo deben de ser definitivamente firmes, incorporando también en dicha facultad la revisión las sentencias definitivamente firmes de control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas, y un ordinal adicional que es el referido a la atribución, por parte de la Sala Constitucional, de revisar en todo caso y aún de oficio los Decretos que declaren Estados de Excepción.

Lo que si resultó conforme con el texto constitucional, fue la disposición sobre la facultad de interpretación de la Sala Constitucional, que cuando verse sobre el contenido o alcance de las normas y principios

constitucionales, es vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República. Revisada ésta propuesta por los constituyentes Brewer y Escarrá, solo presentó modificaciones puntuales con relación a la potestad del Tribunal Supremo de Justicia, y no solo de la Sala Constitucional, de garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, la cual prevaleció en el Texto Fundamental, incorporándose además lo relativo al control de la constitucionalidad de los Decretos de Estado de Excepción, mas no de oficio sino como una facultad del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, en el mismo numeral que contemplaba el control a priori de los Tratados Internacionales. Sometida a consideración en el seno de la Comisión Constitucional, dicha propuesta fue aprobada sin modificaciones y presentada para su debate en la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente.

Señala Haro (2001, 525), que en la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente y con motivo de la primera discusión, surgieron algunas modificaciones en el texto del anteproyecto de la constitución, siendo una de las más lamentadas la desaparición en el artículo 7 de la Constitución de la disposición relativa al control difuso de la constitucionalidad, la cual se agregó finalmente al contenido del artículo 334 de la Constitución. Otra propuesta presentada y aceptada fue la relativa a la inclusión en la facultad de revisión de las sentencias de control difuso de la constitucionalidad, lo cual permitiría lograr una especie de imbricación conexión entre la modalidad concentrada y la modalidad difusa, así como garantizar la interpretación uniforme de la constitución.

De igual manera Haro (2001, 530) dirigió memorando a la Comisión Nacional y demás miembros de la subcomisión técnica, donde sugirió, con relación a la revisión de los Decretos de Excepción, que su entrada en vigencia no

estuviera condicionado a un pronunciamiento previo de la Sala Constitucional, dada la naturaleza de las circunstancias que los originan, en cuyo caso el control previo resultaría sumamente inconveniente. En atención a dichas razones, propuso en vez de un control preventivo, el establecimiento de un control represivo de la constitucionalidad de los mismos, en cuyo caso, y con el objeto de reforzar la protección de los derechos fundamentales, pudiera contar con la legitimación correspondiente a una acción popular, o, acogiendo la fórmula consagrada por la Constitución de Colombia, ser controlado de oficio por la Sala Constitucional, siendo ésta última la propuesta recogida en nuestro Texto Fundamental.

Haro (2001,532) así mismo, presentó una oposición acérrima con relación a la propuesta presentada por la comisión encargada de la revisión del título VIII del Anteproyecto de Constitución para la primera discusión, que modificó la atribución relativa a la facultad de revisión ejercida por la Sala Constitucional otorgándole a la misma un carácter extraordinario, por considerar que de ésta manera se pretendía importar a nuestro Derecho Constitucional la figura del *writ of certiorari* existente en los Estados Unidos de América, lo cual, a juicio del autor, era inconveniente y riesgoso, ya que dicha figura debería obedecer a unos supuestos de admisibilidad y procedencia que estuvieran previamente fijados en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional.

Ésta posición fue igualmente acogida, eliminándose del ordinal 10 del artículo 336, referido a la facultad de revisión, las disposiciones relativas a su carácter extraordinario y discrecional que posteriormente fueron establecidas por la doctrina jurisprudencial de la Sala, pues en la Plenaria de la Asamblea Nacional, se decidió por mayoría, ante las propuestas encontradas formuladas principalmente por los constituyentes Brewer y Escarrá, que al

dejar la regulación de ésta figura a la Ley orgánica respectiva, se alejarían de la controversia de la naturaleza de la institución, cuya materia correspondería más a la Ley.

## C. DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999 ACERCA DE LA CREACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL

La Exposición de Motivos de la Constitución fue publicada en Gaceta Oficial No. 5453 Extraordinario de fecha 24 de Marzo de 2000, conteniendo, al igual que el texto fundamental, un Titulo específico denominado De la Protección de esta Constitución (VIII), que en su Capítulo I (De la Garantía de esta Constitución), se refiere a disposiciones relativas que justifican el sistema de justicia constitucional mixto o integral que se consolida en la Constitución, en la supremacía del Texto Fundamental, y en la naturaleza y atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Comienza señalando la Exposición de Motivos que la Constitución incluye un título o capítulo referido exclusivamente a la justicia constitucional, separándolo de las disposiciones relativas al poder judicial, siguiendo una tendencia presente en España, Francia, Italia, Portugal, Rumania y en algunos países latinoamericanos. Al desarrollar los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución contenidos en el artículo 7 del Título I del Texto Fundamental, reafirma la coexistencia de los métodos de control concentrado, difuso y extraordinario de la constitucionalidad establecidos en el sistema venezolano de justicia constitucional, los cuales son ejercidos mediante la aplicación preferente de la Constitución respecto a leyes o normas inconstitucionales en un caso concreto, la acción de amparo y la acción popular de inconstitucionalidad.

Se establece la obligación para todos los jueces de la República de asegurar la integridad de la Constitución en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en su texto y en las leyes, con lo cual la justicia constitucional en Venezuela la ejercen todos los tribunales de la República, tanto mediante el control difuso de la constitucionalidad, norma presente en nuestra legislación desde 1887 y que la nueva Constitución eleva a rango constitucional, como por otros medios, entre los cuales señala a manera de ejemplo la acción de amparo constitucional "...destinada a ofrecer una tutela judicial reforzada de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución" (Exposición de Motivos de la Constitución de 1999. 2000).

De igual manera consagra el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y de los demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, el cual atribuye en forma exclusiva a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, argumentando dicha especialización en el descongestionamiento de atribuciones a la Sala Plena quien antes ejercía dicha competencia, no teniendo en la nueva Constitución facultad alguna en materia constitucional. Indica la Exposición de Motivos que las competencias que en materia de jurisdicción constitucional ostenta la Sala Constitucional, son similares a las que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional, a pesar de haber prevalecido la tesis, en la Asamblea Nacional Constituyente, de la creación de una Sala Constitucional, ante las propuestas de implementación de una Corte o Tribunal Federal Constitucional.

En ello justifica la Exposición la aseveración de que la cualidad y potestades de ser el máximo y último intérprete de la Constitución y velar por su uniforme interpretación y aplicación, las posee el Tribunal Supremo de Justicia únicamente en Sala Constitucional, dado que ésta ejerce con

exclusividad el control concentrado de la constitucionalidad. Como a continuación se evidencia, la Exposición de Motivos reitera, con relación a la facultad de interpretación, el monopolio de la misma por parte de la Sala Constitucional, así como también la supremacía de la Sala Constitucional frente a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia:

> En efecto, las facultades interpretativas que en tal sentido se otorgan al Tribunal Supremo de Justicia, en consonancia con las características básicas de la justicia constitucional en derecho comparado, sólo pueden ser ejercidas por órgano de la Sala Constitucional, pues a ella le corresponde exclusivamente el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Además, con fundamento en el principio de división de poderes, tales facultades no pueden ejercerse de oficio o mediante acuerdos, sino con motivo de una acción popular de inconstitucionalidad, acción de amparo, recurso de interpretación de leyes u otro caso concreto de carácter jurisdiccional cuya competencia esté atribuida a la Sala Constitucional.
> En esta materia, se consagra una herramienta indispensable para que la Sala Constitucional pueda garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales. Así, se indica que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, todo ello con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de tales normas y principios (Exposición de Motivos de la Constitución de 1999. 2000).

Al esbozar el conjunto de competencias de la Sala Constitucional, la Exposición dispone que no solo se circunscriben a las atribuidas por la Constitución, sino también a aquellas que se le asignarán mediante ley. Señala la competencia de la Sala Constitucional para controlar la constitucionalidad de todos los actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que

tengan rango de ley, dentro de los cuales se controlarán también, mediante las disposiciones que al efecto dicte la ley orgánica respectiva, la constitucionalidad de las actuaciones de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Se establecen consideraciones acerca de las competencias de la Sala Constitucional en ejercicio del control represivo de la constitucionalidad, mediante la declaratoria de nulidad parcial o total de las leyes nacionales, Constituciones y leyes estadales, ordenanzas municipales y demás actos dictados por cualesquiera de los órganos que ejercen el Poder Público en ejecución directa e inmediata de la Constitución, así como también en materia de control preventivo, donde tiene la potestad de verificar la constitucionalidad de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación, la de las leyes antes de su promulgación a solicitud del Presidente de la República, y la del carácter orgánico de una Ley calificada como tal ante la Asamblea Nacional.

Con relación a la verificación de la constitucionalidad de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación, señala la Exposición que éste mecanismo está previsto en varias constituciones de países de América Latina, siendo su finalidad el logro de la armonía y uniformidad de las relaciones entre el derecho internacional público o el derecho comunitario, por una parte, y el derecho interno de cada Estado, por la otra.

Indica así mismo que la verificación de la constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación solo tiene lugar a solicitud del Presidente de la República mediante la figura del reparo presidencial, quien es el único legitimado para solicitarlo, toda vez que, como señala la Exposición, los

demás ciudadanos tienen a su alcance la acción popular clásica de inconstitucionalidad (represiva), la cual se complementa con la facultad de la Sala Constitucional de dictar cualquier medida para garantizar la integridad de la Constitución.

Con relación a la potestad de la Sala Constitucional para decidir sobre la inconstitucionalidad de las omisiones legislativas, la exposición señala que dicho mecanismo ha tenido un auge creciente en países como Argentina, Brasil, Costa Rica, Hungría y, especialmente, Portugal, y que se produce por la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que impida su eficaz aplicación, siendo su finalidad evitar situaciones como las que se originaron en el caso del artículo 49 de la Constitución de 1961 y la falta de una legislación sobre amparo constitucional, durante casi treinta años.

Al referirse a la protección de los derechos humanos, argumenta la Exposición que la Constitución otorga expresamente a la Sala Constitucional la única competencia que podrá ejercer de oficio, referida al control de la constitucionalidad de los decretos que declaren estado de excepción.

De igual manera señala la Exposición que la Sala Constitucional podrá asumir las competencias que en materia de amparo constitucional tenían las diferentes Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia, en los casos de amparo autónomo contra altas autoridades de rango constitucional, amparo contra decisiones judiciales y apelaciones o consultas en amparo, dada la afinidad de la Sala Constitucional para conocer y decidir tales asuntos de naturaleza constitucional.

La Exposición refuerza tal afirmación otorgándole el monopolio a la Sala para resolver las acciones de amparo en el Tribunal Supremo de Justicia, sugiriendo al legislador la eliminación, mediante la ley orgánica respectiva, de la acción cautelar de amparo que se ejerce conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de nulidad y que permite a las Salas Político-Administrativa y Electoral, suspender los efectos de los actos administrativos cuya nulidad les corresponde conocer y decidir, así como también de la carga que tienen los administrados de agotar la vía administrativa antes de interponer el recurso contencioso administrativo de nulidad, y del plazo de caducidad para el ejercicio del recurso contencioso administrativo de nulidad, en el caso de que un acto administrativo estuviere viciado de inconstitucionalidad o de algún vicio que acarree su nulidad absoluta.

Otro efecto de esta facultad y que, de acuerdo a lo indicado por la Exposición, debería regular la ley orgánica respectiva, es la eliminación de la acción de amparo cautelar ejercida conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas, pues la Sala Constitucional tiene el poder cautelar para decretar cualquier medida cautelar que fuere necesaria para proteger los derechos humanos y garantizar la integridad de la Constitución, incluyendo la suspensión de los efectos de la norma cuya nulidad se solicite, únicamente para la situación concreta de los accionantes, partes o terceros que intervinieren en el proceso y mientras dure el juicio le nulidad correspondiente.

Con relación a la resolución de las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos que ejercen el Poder Público, la exposición indica como elementos esenciales de tal competencia, en primer lugar, que se trate de controversias entre cualesquiera de los órganos que la Constitución prevé en la distribución horizontal o vertical del Poder Público y,

en segundo lugar, que debe tratarse de controversias constitucionales, es decir, de aquellas cuya decisión depende del examen, interpretación y aplicación de normas constitucionales, ajustando la actuación de los órganos que ejercen el Poder Público al cauce constitucional.

Por último, al referirse a la facultad de revisión, la Exposición señala que se trata de un mecanismo extraordinario que no forma parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, siendo su finalidad la de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica, sugiriendo así mismo al legislador la posibilidad de que mediante la ley orgánica se consagre un mecanismo extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional.

No obstante vale destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, aún cuando ha dictado Sentencias tomando como soporte de su interpretación la Exposición de Motivos de la Constitución (ejemplo de ello es la sentencia número 93 del 06 de Febrero de 2001, caso Corpoturismo) aclara que la naturaleza de éste documento es el de título referencial e ilustrativo para el análisis de la norma constitucional, ya que la Exposición contiene la expresión de la intención subjetiva del Constituyente, con lo cual no posee carácter normativo, y menos aún, imperativo.

Brewer (2000, 48), al comentar ésta parte de la Exposición de Motivos referida a Garantía de la Constitución, manifiesta cómo en la misma se emiten conceptos y se proponen futuras regulaciones legales que no

responden a lo que fue la intención de los constituyentes. El autor cuestiona la legitimidad de dicho documento, toda vez señala que el mismo no fue discutido ni aprobado seriamente por la Asamblea Nacional Constituyente, ni su texto fue conocido con anterioridad al 30 de Enero de 2000, fecha en la cual supuestamente fue decretado, y ni siquiera con anterioridad al 24 de Marzo 2000, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, con lo cual considera que dicha Exposición de Motivos no es tal, ya que para él son ilegítimos todos los supuestos actos constituyentes decretados por dicha Asamblea, luego de haber sido proclamada la Constitución por la misma Asamblea el 20 de Diciembre de 1999 (Brewer, 2000, 47). Igual criterio comparte Casal cuando señala que la Constitución es la única norma jurídica vinculante para todo operador jurídico público o privado "...Esto aunado a la inexistencia de tal Exposición de Motivos al momento de ser votada la Constitución por el soberano" (Casal, 2004, 118).

De igual manera, Brewer indica como falsa la afirmación de que a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se le pueden atribuir el carácter y las competencias que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional, pues como comenta, no es cierto que la Constitución atribuya o haya querido atribuir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo lo que el artículo 335 atribuye claramente a dicho Tribunal, y por ende, a todas sus Salas, cada una en el ámbito de sus competencias, con lo cual en su opinión es falso, de igual manera, lo dispuesto en la Exposición de Motivos en cuanto a que en la Asamblea Nacional Constituyente se hubieran presentado algunas propuestas con el objeto de crear una Corte o Tribunal Federal Constitucional, en lugar de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia, pues al crearse en el Texto Constitucional un órgano especializado del Tribunal Supremo para

ejercer la "Jurisdicción Constitucional", como lo es la Sala Constitucional, esto se hizo deliberadamente siguiendo la evolución del sistema venezolano.

Señala Brewer (2004, 944) al respecto, que en éste sentido no se consideró ninguna propuesta en la Comisión Constitucional donde se elaboró el capítulo referido a la Jurisdicción Constitucional, ni en las plenarias de la Asamblea Nacional Constituyente, por lo cual manifiesta la inconveniencia e inoportunidad de tal propuesta en nuestro país, exponiendo lo siguiente:

> Si a la Sala Constitucional se le pueden atribuir "el carácter y las competencias que tiene en el derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional" como lo dice la "Exposición", entonces era y es totalmente innecesario crear un Tribunal Constitucional aparte y paralelo al Tribunal Supremo, que pudiera tender a erigirse en el único intérprete de la Constitución, por encima del mismo Tribunal Supremo de Justicia, como en cierta forma lo ha pretendido la propia Sala Constitucional.

Así advierte el autor que, de acuerdo con la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia tiene por norte garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, ser el máximo y último intérprete de la Constitución y velar por su uniforme interpretación y aplicación, correspondiendo estas funciones a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, incluso, al Tribunal mismo en Sala Plena, con lo cual, en su criterio, nada autoriza del texto constitucional ni de la intención de los proyectistas a darle el monopolio de la interpretación de la Constitución a la Sala Constitucional.

Tales fundamentos los esboza así mismo Brewer (2004, 991) cuando alega que también es completamente falso que la Sala Constitucional tenga el

monopolio de la interpretación de la Constitución como lo indica la "Exposición", pues ésta, en su opinión, confunde conceptos, y lo único que diferencia la interpretación constitucional que haga la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de la que hagan las otras Salas del mismo y los demás Tribunales de la República, es que aquella puede ser vinculante y ésta no, siendo éste el sentido del segundo aparte del artículo 335 de la Constitución.

Al referirse a la potestad de revisión que tiene la Sala Constitucional para revisar de manera extraordinaria las Sentencias de última instancia, incluso, las dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo, comenta que no puede admitirse que el Tribunal Supremo de Justicia es solo Supremo en una Sala y no lo es en las otras, contrariamente a lo regulado en la Constitución, que considera igualmente supremas a todas sus Salas. No es posible constitucionalmente hablando, que se someta a control concentrado de la constitucionalidad ante la Sala Constitucional algún acto o sentencia de las otras Salas del Tribunal Supremo que, como todas las sentencias, tienen rango sublegal, no de ejecución directa e inmediata de la Constitución (numerales 1 al 4 del artículo 336 de la Constitución).

> Todas las Salas, por tanto, constituyen el Tribunal Supremo y no hay Sala alguna que esté por encima de otra. Cuando una Sala decide, decide el Tribunal Supremo de Justicia, y como máximo Tribunal de la República, por lo que dichas sentencias no pueden ser revisadas por ninguna otra instancia judicial superior que no existe (Brewer, 2000, 52).

En consonancia con el criterio presentado por Brewer, Casal (2004, 113) manifiesta que la opción del Tribunal Constitucional era rechazada por ser ajena a las peculiaridades histórico-institucionales propias de nuestro país, o era vista como un eventual punto de llegada que debía estar precedido de la experiencia acumulada por el funcionamiento de la Sala. Así, el autor

destaca que todas las propuestas, al contrario de lo indicado en la Exposición de Motivos, concebían a la Sala Constitucional como una instancia de jerarquía equivalente a la de las demás Salas de la Corte Suprema de Justicia, con lo que, habiendo un consenso en torno a la creación de una Sala Constitucional, no se planteó en la Asamblea la disyuntiva sobre establecer un Tribunal o una Sala Constitucional, por lo que con más razón "resultaba impensable la previsión de un recurso o mecanismo mediante el cual tal Sala pudiera revisar o anular sentencias de otras Salas" (Casal, 2004, 113).

Con relación a las competencias de la Sala Constitucional, que de acuerdo a la Exposición son similares a las que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional, el autor señala lo siguiente:

> La constitución venezolana no alude a una facultad semejante y el asunto es de tal envergadura, en lo que atañe a los perfiles jurídicos del sistema de justicia constitucional, que el silencio de la Constitución no puede ser entendido en el sentido pretendido por la Exposición de Motivos. Si se quería romper con los modelos de organización de la jurisdicción constitucional que ofrece el Derecho comparado, inventado un nuevo *genus*, una Sala Constitucional que es a la vez Tribunal Constitucional,... habría debido incluirse en el artículo 336 de la Constitución la facultad de dicha Sala de revisar, en ciertos supuestos, las sentencias de las Salas hermanas del Tribunal Supremo de Justicia. (Casal, 2004, 115).

En cuanto a éste punto vale destacar que la facultad de revisar sentencias de la Sala Constitucional, incluso de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, fue legalizada con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de Mayo de 2004.

## CAPITULO II
## SISTEMAS ADOPTADOS A NIVEL MUNDIAL EN EL MARCO DE LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL

### A. ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL

La Jurisdicción constitucional tuvo orígenes disímiles en Europa y en América, dada la disparidad de condiciones sociales que marcaron una notable diferencia en el nacimiento del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Así, mientras en América el instituto de la *"judicial review"* es considerado consustancial a la propia constitución, en Europa no sucedió igual, no coincidiendo el fenómeno constitucional con la aparición de dicha figura procesal.

Entre las razones señaladas por Fernández (1997, 46), está el posicionamiento francés a finales del siglo XVIII, que incidió sobremanera en la doctrina rusoniana de la infalibilidad del parlamento, que se conecta con la concepción de la Ley como expresión de la voluntad general. Luego de la Revolución Francesa, la Constitución pasó a ser en algunos países de Europa continental una ley fundamental que limitaba a los órganos del Estado y proclamaba los derechos fundamentales de los individuos, producto de un consenso político logrado por los ciudadanos y aplicable por los tribunales; mas éste concepto fue modificado posteriormente por la restauración del principio monárquico, que transformó la Constitución en un código formal y abstracto, otorgado por el Rey en relación con los órganos del Estado, sin parte dogmática alguna relacionada con los derechos

fundamentales aplicables a los individuos, a diferencia de las leyes, que eran directamente aplicables a los ciudadanos (Brewer, 1996, 34).

Esa gran fe en la Ley hacía que los ciudadanos no desconfiaran del legislador, sino del Juez, como consecuencia de su posición de servidor del príncipe en el Estado absoluto, y el vincular al Juez a la letra de la Ley, haciéndole su obediente servidor y ejecutor, era una especie de garantía contra el arbitrio de la autoridad.

Mientras que en América el Parlamento inglés aparecía como un sinónimo del opresor, junto a la figura del Rey y su gobierno, correspondiéndole a los Tribunales el rol liberador, tal posición en Europa era considerada antidemocrática, lo cual, a decir de Fernández (1997, 47), "...condujeron, sobre todo en Francia, acuñar la despectiva fórmula del "*gouvernement des juges*" para calificar el sistema norteamericano de gobierno".

Mas fue la primera postguerra la que marcó un giro radical en la posición europea. El proceso de racionalización del poder, característico de la primera postguerra, vinculado al pensamiento del jurista Hans Kelsen reflejado en la Constitución austríaca de 1920 y en la Constitución Checoslovaca del mismo año, trajo como consecuencia un auténtico acontecimiento revolucionario debido a la adopción por algunos códigos constitucionales del Viejo Continente del instituto de la "*Judicial review*".

Ahora bien, el constitucionalismo de la segunda postguerra ofrece una verdadera eclosión de los institutos y órganos de control de la constitucionalidad, reflejada en la letra de varios ordenamientos constitucionales y asumida en diversos países por amplios sectores doctrinales, sumándose primero Alemania e Italia para luego extenderse a

otros sistemas constitucionales europeos, como España y Portugal (Brewer, 1996, 34). Tras las terribles lecciones sacadas de los abusos cometidos por los regímenes nazi y fascista, se revisó la fórmula según la cual el legislador nada podía hacer mal, pues, como se había visto, el Parlamento también podía convertirse en un opresor, atentando contra las libertades de los ciudadanos (Fernández, 1997, 48).

Para Fernández (1997, 49), la quiebra de aquel dogma rusoniano obedece a cuatro factores: primero, el hecho de que la ley se convirtió en un medio para la realización de cambiantes fines políticos, indujo que los órganos legislativos obedecieran a esos diferentes intereses concretos; como consecuencia de lo anterior, tenemos que en virtud de la entrada en la escena político-parlamentaria de los partidos, se originaron bruscos cambios en la posición y estructura del Parlamento, pasando a ser la representación de todo el pueblo por personas independientes, a la representación del mandato vinculado a los partidos; tercero, el incremento de la carga de trabajo de los Parlamentos, condujo al debilitamiento de la primitiva confianza en el producto "ley"; y por último, el principio de supremacía constitucional, justificado por la existencia de un orden de valores consistente en la ordenación de derechos y libertades del hombre, fines a los que se ha de orientar la actividad del Estado, trajo como consecuencia la adecuación de la ley a la Constitución.

Como consecuencia de éstas variables, al final de la segunda guerra mundial tuvo lugar en Europa el nacimiento de la jurisdicción constitucional y la ampliación de su ámbito competencial. En Latinoamérica, por el contrario, la situación siempre fue distinta, pues bajo la inspiración del constitucionalismo norteamericano, desde el siglo XIX se encuentra arraigado el principio de la

supremacía constitucional y de la justicia constitucional, principios clásicos del constitucionalismo latinoamericano.

Son estos los principios que han regido también el constitucionalismo venezolano hasta el presente (Brewer, 1996, 35). Consagrados en nuestro país desde 1811, los mismos condujeron en Venezuela al desarrollo de un sistema de control judicial de la constitucionalidad de los actos del Estado. La constitución de 1961, siguiendo una tradición constitucional que se remonta a la constitución de 1858, consagraba en su artículo 215 la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos de los cuerpos deliberantes nacionales, estadales y municipales, así como también de los reglamentos ejecutivos y de los actos del Congreso y del gobierno dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, atribución que hoy le es conferida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, que paralelamente funciona con el sistema difuso de control de la constitucionalidad, ejercido por todos los tribunales de la República.

## B. MODELO NORTEAMERICANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. LA *"JUDICIAL REVIEW"*

Aunque la concepción de la Constitución como ley suprema se la debemos al constitucionalismo americano, y ésta constituye, según señala la doctrina, una de sus grandes contribuciones a la historia universal del derecho y es a su vez el fundamento de la noción misma de justicia constitucional (Brewer, 1996, 25), la misma proviene en realidad del *common law* británico, que quiere decir ley no legislada, y que antes de siglo XVIII prevalecía sobre las leyes formales, pues como lo expuso el Juez Edward Coke en su histórica

sentencia del caso *Bonham* (1610), el *common law* controla los actos del Parlamento y a veces los juzga nulos, si estos van en contra del sentido común y la razón, o son incompatibles o imposibles de aplicar. Una de esas leyes fundamentales era la Carta Magna, lejano antecedente de las constituciones modernas.

Posteriormente, luego de la "Gloriosa Revolución" de 1688 (Brewer, 1996, 27), se impuso en el derecho británico el principio de la soberanía parlamentaria, despojando a los jueces de cualquier facultad de control sobre la validez de la legislación, que, paradójicamente, tuvo un efecto totalmente diferente en Norteamérica, pues estimuló el desarrollo de la nueva doctrina de control judicial facultando a los jueces coloniales para desconocer toda legislación colonial que no estuviera en conformidad con la ley inglesa, motivo por el cual en el período comprendido entre la Independencia y la Convención Constituyente, tuvo lugar la práctica de que los tribunales coloniales apelasen a los Tribunales superiores ingleses frente a determinadas leyes de las Asambleas coloniales (Fernández, 1997, 53).

Por otra parte, la Declaración de Independencia del 04 de Julio de 1776, sentó las bases para una radicalmente nueva concepción de la forma de gobierno, basada en los conceptos de valor, autonomía y dignidad del hombre. Tal y como expresa Brewer (1996, 25), la concepción de la Constitución como ley suprema, surge pues de la integración entre la tradición del derecho natural en la versión de John Locke y Edward Coke, de "ley de leyes" o "ley inmutable", con una forma jurídica concreta establecida en los Pactos y Cartas de las Colonias americanas, formalizada luego como ley fundamental en el documento solemne que hoy conocemos.

Mas, aunque en los comentarios a la Constitución de 1787 publicados en tres periódicos de la ciudad de Nueva York bajo el título "El Federalista", cuyos autores fueron Hamilton, Madison y Jay, se hace una referencia a la posibilidad latente de revisión por el Poder Judicial de los actos y las leyes contrarios a la Constitución, vale destacar que no se formalizó expresamente, en el articulado constitucional, el principio de la *"judicial review"* , con lo cual dichos comentarios solo constituyen una prueba patente de que el mismo fue abordado en la Convención Constituyente, aún cuando ello no propició de inmediato la implantación del control de la constitucionalidad de las leyes por los órganos jurisdiccionales.

Señala Fernández (1997, 56) que fue en la Administración Republicana de Jefferson y sus sucesores donde se repudiaron las doctrinas de los federalistas, consagrando actos y creando tradiciones de supremacía federal que los federalistas no habían sabido establecer. Así, posesionado Jefferson de la presidencia, cayó en cuenta de que su predecesor, John Adams efectuó poco antes de finalizar su mandato algunos nombramientos judiciales con personas que le eran afectas, aprovechando que aún cuando ya se había producido en el año 1800 el triunfo de los republicanos, los poderes del Congreso expiraban el 04 de Marzo de 1801, designando a William Marbury para el cargo de juez de paz del distrito de Columbia el 02 de Marzo de 1801, nombramiento que se ratificó por el senado extendiéndose la respectiva credencial, la cual no llegó a ser entregada.

Por tal motivo, Jefferson ordenó a su Secretario de Estado Madison, no facilitar dichas credenciales, vengando de ésta manera la actitud de los federalistas de situar en el poder, hasta último momento, al mayor número de afectos. Esto motivó que Marbury recurriera al Tribunal Supremo a objeto de que se expidiera el oportuno mandamiento de comparecencia, a fin de

obligar a Madison a extender la oportuna credencial que daba efectividad a su nombramiento como juez, demanda que fundamentó en la sección decimotercera de la ley conocida como *"Judicial Act"* de 1789. Dicha disposición legal parecía ser contraria con lo establecido en la sección segunda del artículo 3º de la constitución de 1787, con lo cual la cuestión de fondo planteada en la sentencia de 1803 dictada por el Juez Marshall se centró en si una ley votada por el Congreso, pero no acomodada a la Constitución, podía seguir siendo aplicada y conservar su vigencia, una vez constatada tal anomalía.

Señala Fernández (1997, 57) que el Juez Marshall (1803), fundamentándose en que las facultades del Congreso están delimitadas por el texto de la Constitución, y que de nada serviría que la Constitución acotara a las diferentes ramas del Poder, si el Congreso pudiera aprobar leyes contrarias a la Constitución, declaró que la misión de los órganos jurisdiccionales debía de consistir precisamente en decir qué cosa es ley y qué cosa no lo es, y como una ley contraria a la Constitución no es ley, los tribunales no están obligados a cumplirla, pues su deber es reafirmar la Constitución como ley suprema del país, frente a cualesquiera intentos contrarios del Congreso. Por tal motivo, declaró la inconstitucionalidad de la sección decimotercera de la Ley Judicial de 1789.

Haciendo un resumen de la evolución de la *"judicial review"*, Fernández (1997, 58) indica que tras la sentencia dictada por el Juez Marshall, no hubo mas invalidaciones de leyes del congreso hasta año 1857, Caso *"Dred Scout"*, que anuló el denominado compromiso de Missouri. Luego de 1865, y hasta la Segunda Guerra Mundial, se resolvió en sesenta y siete casos que las leyes del Congreso de la Unión habían vulnerado la Constitución. Mas el número de leyes emanadas de las Legislaturas de los Estados declaradas

inconstitucionales entre 1790 y 1941, ascendieron a un número de seiscientos cincuenta y ocho casos. Señala Brewer (1996, 33) que después del caso *Marbury vs Madison,* "...el principio de la supremacía de la Constitución ... se convirtió en una de las principales características del constitucionalismo moderno y, por supuesto, de la posibilidad misma del control judicial de la constitucionalidad de las leyes".

En conclusión, de acuerdo con el sistema americano, también conocido como sistema difuso de control de la constitucionalidad, todos los tribunales tienen la facultad de juzgar la constitucionalidad de las leyes, desde el nivel más bajo hasta la corte suprema. Tal y como lo afirmó el Juez Marshall (1803), citado por Brewer (1996, 568), todos los jueces y todos los tribunales deben decidir sobre los casos concretos que les son sometidos "de conformidad con la Constitución, desistiendo de la ley inconstitucional", lo que constituye "la verdadera esencia del deber judicial", el cual radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía.

## C. MODELO EUROPEO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

En Europa continental, después de la Revolución Francesa, no existió el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, dado que la restauración de la Monarquía y la implementación del principio de representación basado en la elección de un cuerpo legislativo, trajo como consecuencia la primacía de las leyes o actos del Parlamento sobre todas las demás normas y actos estatales. La soberanía parlamentaria hacía del Poder Judicial un simple ejecutor de las leyes, sin facultad para interpretarlas pues era impensable que el Parlamento pudiera equivocarse o fallar.

Al respecto Brewer (1996, 53), citando la Ley sobre la Organización Judicial (1790) promulgada en Francia, representa en forma gráfica la situación existente, pues en su artículo 10, relativo a la separación de los poderes legislativo y judicial, la misma prohíbe a los tribunales participar directa o indirectamente en el ejercicio del poder legislativo, ni impedir ni suspender la ejecución de sus decretos. Situación similar se presentó en el Reino Unido, producto de la "Gloriosa Revolución" de 1688, que aún impide en la actualidad a las instancias judiciales el poder velar por la constitucionalidad de las leyes.

Luego de la primera guerra mundial, se disipó en Europa, salvo en el Reino Unido, el dogma de la soberanía parlamentaria y del carácter infalible de la Ley, motivado a las violaciones de los derechos individuales que hicieron necesaria la transformación de la Constitución en un código normativo aplicable y obligante, que brindara una efectiva protección a los derechos humanos, surgiendo el control jurisdiccional de la constitucionalidad como instrumento para permitir la sujeción del Parlamento a la Constitución. Tal y como señala Brewer (1996, 380), las ideas de Hans Kelsen en lo que respecta al concepto de supremacía de la Constitución y la necesidad de una garantía jurisdiccional de ésta, aunado a la ausencia en Europa de un sistema difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, motivó la creación de un órgano constitucional separado del Poder Judicial, y en principio, sin ningún poder Jurisdiccional, encargado de la constitucionalidad de las leyes como un legislador negativo.

El modelo europeo de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes se caracteriza por ser concentrado, ya que la facultad de control de la constitucionalidad se le atribuye a un solo órgano, el cual ostenta el poder necesario para su ejercicio, y que está constituido por una Corte, un Tribunal

o un Consejo Constitucional, creado como un órgano constitucional fuera del Poder Judicial. Dicho sistema funciona en Austria, Italia, España y Francia (Brewer, 1996, 405), mientras que en el caso de Alemania y Portugal se crearon Tribunales Constitucionales integrados al Poder Judicial. Se caracterizan así mismo por la utilización del control represivo de la constitucionalidad, esto es, sobre las leyes vigentes luego de su promulgación, y solo excepcionalmente se prevé el control preventivo, como es el caso de Francia (donde el control preventivo es el único método de control), Italia (solo con relación a las leyes regionales) y España (con respecto a los tratados internacionales).

El surgimiento de éstas ideas originó la aparición de los primeros Tribunales constitucionales en Checoslovaquia y Austria, en las constituciones del 29 de Febrero y del 1 de Octubre de 1920, respectivamente (Brewer, 1996, 380). Con relación al Tribunal Constitucional de Checoslovaquia, Fernández (1997, 82), relata como le correspondía "apreciar la conformidad de las leyes de la República checoslovaca y de las leyes de la Dieta de Rusia subcarpática con las disposiciones de la Carta constitucional", y aunque dicho modelo no llegó a funcionar, desapareciendo de facto al agotarse el período de nombramiento de los magistrados en 1931 sin que estos fueran renovados, Cruz (1987), citado por Fernández (1997, 82), señala que es Checoslovaquia el primer Estado que introduce en su ordenamiento el que será sistema europeo de control de la constitucionalidad, adelantándose unos meses a Austria, con el mas puro de los modelos, pues lo hace con un Tribunal *ad hoc* que conoce de forma exclusiva y excluyente, con efectos generales, de la constitucionalidad de las leyes.

Por su parte, el Tribunal Constitucional austriaco fue la institución del sistema europeo de control concentrado de la constitucionalidad que más importancia

tuvo en la evolución del mismo. Brewer (1997, 382) describe como sus principales regulaciones fueron elaboradas por Hans Kelsen, quien fue miembro de dicho Tribunal hasta 1929, siendo que las regulaciones originales sufrieron sus más importantes enmiendas constitucionales entre 1925 y 1929, las cuales dieron al Tribunal su carácter actual, regulado en la ley constitucional de 1945.

Está concebido como un órgano constitucional independiente de los demás órganos del estado, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, doce miembros y seis suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Poder Legislativo, cuyas principales competencias consisten en el control de la constitucionalidad de las leyes, de los actos ejecutivos y de los tratados, así como también la protección constitucional contra las violaciones de los derechos fundamentales, conjuntamente con otras atribuciones relativas a cuestiones políticas y orgánicas, tales como la resolución de conflictos entre órganos constitucionales; la de las acciones patrimoniales intentadas en contra de la Federación, los Estados (Lander), los distritos, y las municipalidades o asociaciones de municipalidades, cuando éstas no puedan resolverse mediante un procedimiento judicial normal o por resolución administrativa; y el control de elecciones y de los referéndum (Brewer, 1996, 384).

Existen dos maneras principales de someter una cuestión constitucional al Tribunal Constitucional, de acuerdo con la Constitución austriaca. La primera de ellas es mediante la acción o recurso directo, el cual, con respecto a las leyes federales puede ser intentado a instancia del Gobierno de los Lander o de un tercio de los miembros del Parlamento, y en cuanto a las leyes de los Lander, a instancia del Gobierno federal o de un tercio de los miembros de las legislaturas de los Lander. Con relación a los reglamentos ejecutivos,

puede ser intentado por los Gobiernos de los Lander si se trata de un decreto federal, y si se trata de un decreto de las autoridades ejecutivas de los Lander, por el Gobierno federal y por las municipalidades; los tratados son regulados de un modo similar, diferenciándose entre los tratados aprobados por el Parlamento y los promulgados por las vías ejecutivas (Brewer, 1996, 418).

Vale destacar que éste recurso directo no solo está reservado a los órganos políticos, sino que también los ciudadanos tienen una acción directa cuando consideren que sus derechos han sido violados por una Ley o acto ejecutivo, siempre que la norma cuestionada le sea directamente aplicable al recurrente, sin necesidad de otra decisión judicial o acto administrativo individual que la ejecute. Con relación al método incidental de control jurisdiccional, Brewer (1996, 423) señala que la cuestión de la constitucionalidad de las leyes puede plantearse ante el Tribunal Constitucional mediante una remisión que le haga la Corte Administrativa, la Corte Suprema o cualquier Corte de Apelación cuando deban aplicar la Ley a un procedimiento concreto, teniendo efectos suspensivos el procedimiento incidental con respecto al proceso concreto en el cual se planteó la cuestión constitucional.

En cuanto a los efectos de las decisiones en materia de control jurisdiccional de la constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Austriaco, cuando anulan una Ley tienen efectos *esga omnes*, constitutivos, *pro futuro*, *ex nunc*, es decir, la ley anulada por inconstitucional es considerada como habiendo surtido efectos hasta su anulación por el Tribunal, o hasta el momento que este determine como consecuencia de la decisión.

Con relación a este punto, Brewer (1996, 428) señala que por lo general, los efectos de la decisión del Tribunal sólo comienzan el día de la publicación de la revocación del acto anulado por parte de la autoridad ejecutiva implicada, a menos que el Tribunal determine un plazo para la expiración de los efectos del acto anulado no superior a un año, y que en el caso de las leyes, su anulación podría acarrear que las leyes previamente derogadas por la Ley anulada recuperarían su validez a partir del día en el cual entre en vigor la anulación. Con relación a los tratados, la decisión es meramente declarativa pues el Tribunal Constitucional no es competente para anularlos directamente, y el resultado es que el órgano del Estado facultado para ejecutarlo no podría hacerlo a partir de la publicación de la decisión, o que si el tratado debe aplicarse mediante leyes o decretos, estos dejarían de tener efectos (Brewer, 1996, 429).

España fue el tercer Estado, luego de Checoslovaquia y Austria, en crear un Tribunal Constitucional, denominado Tribunal de las Garantías Constitucionales. El mismo fue instituido por la Constitución de 1931, y ejercía un control concentrado de la constitucionalidad, influenciado por el modelo Austriaco y las ideas de Hans Kelsen, cuyas competencias consistían en el ejercicio exclusivo de la constitucionalidad de las leyes, tanto principal como incidentalmente, el cual era concebido como una acción popular, así como también la protección de los derechos fundamentales mediante el recurso de amparo (Brewer, 1996, 395). Por su parte Fernández (1997, 82), señala que el Tribunal de las Garantías Constitucionales, no constituye el fruto de una voluntad unívoca, sino que es resultado de una serie de contradicciones subyacentes en el propio proceso constituyente, y que con el tiempo condujeron al fracaso de éste órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Señala el autor que la creación del Tribunal de Garantías obedeció a razones disímiles y discordantes con los presupuestos teóricos que están en la base de toda obra de las Constituyentes de 1931, las cuales fueron, en primer lugar, la necesidad de adecuación y modernización del sistema constitucional español, la cual, de acuerdo a lo colegido por los ambientes intelectuales y académicos, surgiría de la admisión de un sistema de justicia constitucional, aunado a la urgencia de contar con un órgano que pudiera dirimir los conflictos del Estado con las Regiones y de éstas entre si, y por último, el deseo de tomar como modelo lo más moderno, que condujo a la imitación de lo foráneo, concretamente del Tribunal Constitucional austriaco (Fernández, 1997, 83). La suma de éstas circunstancias, pronto desencadenó en el resurgimiento de corrientes enfrentadas y contrapuestas, con la consiguiente decepción popular, la cual es plasmada por Fábregas (1933) citado por Fernández (1997, 84), de la siguiente manera:

> En las Universidades y en las Academias españolas se hablaba hasta hace poco más de dos años, del Tribunal de Garantías Constitucionales como de una institución ideal y sabia, dechado y prez de las grandes democracias; quienes disertaban acerca de él lo hacían en un tono doctrinal y sin descalzar el coturno, y (...) después, súbitamente, la institución ideal, el areópago de los altos prestigios, apenas plasmado en realidad, ha sido objeto de informaciones gaceteriles, vecinas, por su lugar y contenido, a las que forman las secciones de sucesos de los periódicos. Nos interesa a todos sacarla de ahí, y aun es de esperar que el Tribunal salga por sí solo de los malos lugares en que lo han metido, apenas se encalme el choque y la tempestad de las pasiones que presidieron su nacimiento.

Luego de que las amplias competencias de control de la constitucionalidad atribuidas por la Constitución en su artículo 100 y 121 al Tribunal de Garantías Constitucionales, fueran restringidas por su Ley Orgánica

promulgada en 1933 al mero control incidental, alejándose del modelo austriaco para adoptar el sistema difuso de control de la constitucionalidad en cuanto a los efectos de sus decisiones, que estaban restringidas a los casos concretos del recurso o de la consulta, con lo cual las leyes no eran anuladas, sino únicamente inaplicables en el caso concreto, con la derogatoria de la Constitución en 1936, España no contó con un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad hasta 1978, cuando la Constitución creó el Tribunal Constitucional (Brewer, 1996, 396).

Éste Tribunal Constitucional está diseñado como un órgano constitucional independiente y separado del Poder Judicial, pero dotado de funciones jurisdiccionales; constituye un modelo elocuente del control concentrado de la constitucionalidad; conforme al sistema europeo, aún cuando se admite el control difuso en el caso de las leyes preconstitucionales.

Conformado por doce miembros, en cuyo nombramiento intervienen los tres poderes tradicionales, tiene entre sus competencias la resolución de conflictos orgánicos (tanto en la repartición vertical como horizontal de poderes del Estado); el recurso de amparo, ejercido contra los actos administrativos o judiciales o actos sin fuerza de Ley emanados de las autoridades legislativas cuando los medios judiciales ordinarios se han agotado, cuyo efecto es el control jurisdiccional indirecto de la constitucionalidad de las leyes; y el control jurisdiccional de las leyes, tanto por vía directa o principal como por el método incidental, así como también de manera indirecta (como el caso del amparo y los conflictos de competencias entre órganos constitucionales, o entre el Estado y las Comunidades Autónomas), o mediante el control preventivo, aplicado a las leyes aprobatorias de tratados internacionales (Brewer, 1996, 416).

Mediante el control directo el Tribunal Constitucional español, conociendo del recurso de inconstitucionalidad, incluye en su objeto de control las leyes orgánicas y las ordinarias y demás actos del Estado con fuerza de Ley, las sancionadas por el Parlamento en beneficio de las Comunidades Autónomas, los tratados internacionales, los reglamentos internos de las Cámaras del Parlamento, los otros actos normativos del Estado nacional con fuerza de ley, incluyendo los Decretos leyes dictados mediante legislación delegada o en casos extraordinarios o de emergencia, y los reglamentos internos de las Asambleas legislativas y de las Comunidades Autónomas (Brewer, 1996, 421).

Los legitimados para poder intentarlo son el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, un grupo de cincuenta diputados o senadores, el órgano ejecutivo colegial, y las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, cuando las leyes o actos del Estado con rango y fuerza de ley cuestionados afecten su autonomía. Funciona de manera abstracta, por lo que para dilucidar la cuestión constitucional no es necesario referirse a algún conflicto en particular, y es objetivo, por cuanto ni los órganos políticos que lo iniciaron, ni los representantes de los órganos cuyas leyes se cuestiona, pueden ser considerados partes (Brewer, 1996, 422).

Con relación al método incidental de control jurisdiccional de la constitucionalidad, en el sistema español los jueces son los únicos habilitados a plantear ante el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, la cuestión constitucional. Las partes, mientras están en el juicio concreto, pueden hacerlo en cualquier estado del mismo, y el Juez está en la obligación de oír sus alegatos, así como la opinión del Ministerio Público, mas es él quien toma la decisión inapelable, una vez concluido el procedimiento y dentro del lapso para dictar sentencia, de estimar si la norma

examinada es o puede ser contraria a la Constitución, en cuyo caso remite la cuestión al Tribunal Constitucional, mediante una decisión motivada en la que se indique la Ley cuestionada y la prejudicialidad de su inconstitucionalidad en el caso concreto, no teniendo derecho a intervenir en el juicio constitucional las partes del juicio primigenio (Brewer, 1996, 426).

Aún cuando el Tribunal Constitucional no puede plantear de oficio una cuestión de inconstitucionalidad, no está vinculado con respecto a la norma cuestionada, sino que puede basar la declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier disposición constitucional, haya sido o no invocada en el juicio. Sus decisiones, adoptadas en cualquier procedimiento de control jurisdiccional, son obligatorias para todos los poderes públicos y tienen efectos *erga omnes* una vez publicadas en Gaceta Oficial, tanto en los recursos de inconstitucionalidad, como en las cuestiones de inconstitucionalidad incidentales, así como también cuando declara la inconstitucionalidad de una Ley de manera indirecta. La anulación de una Ley tiene efectos *ex nunc, pro futuro*, siendo sus excepciones los casos penales y las sanciones administrativas (Brewer, 1996, 432).

El siguiente Estado europeo en crear una Corte Constitucional fue Italia, instituida finalizada la Segunda Guerra Mundial por la Constitución del 1 de enero de 1948, aún cuando sus actividades se iniciaron en el año 1956, manteniéndose hasta entonces el sistema difuso de la constitucionalidad de las leyes que fue modificado debido al carácter rígido de la nueva constitución, y la necesidad de protegerla contra el poder legislativo y de defender las libertades y derechos fundamentales frente a los poderes del Estado (Brewer, 1996, 386). Está concebido como un órgano constitucional, independiente de los demás órganos del Estado y, en particular, del Poder Judicial, el cual ejerce funciones jurisdiccionales cuando se le somete un

conflicto relativo a la constitucionalidad de las leyes y a la subordinación de todas las actividades de los órganos del Estado a la Constitución. Consta de quince miembros cuyo nombramiento proviene de los tres poderes tradicionales del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Con relación a las competencias de la Corte Constitucional italiana, Brewer (1996, 390) las distingue en cuatro grandes grupos: la resolución de conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado, tanto en su repartición vertical, donde es competente para resolver los conflictos de atribuciones que pueden surgir entre el Estado y las regiones, o entre las regiones, bien sea que se origine en actos administrativos o en actos legislativos; los casos de responsabilidad constitucional de los funcionarios (Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros o los Ministros), cuya legitimación para interponerlos corresponde al Parlamento; el control de los referéndum; y el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y otros actos del Estado con rango y fuerza de Ley, tanto a nivel del Estado nacional como de las Regiones.

Éste control de la constitucionalidad de las leyes es tanto sustantivo como formal, pues la Corte analiza no sólo la conformidad del contenido normativo de éstas con la Constitución, sino también de los procedimientos cumplidos, y se ejerce aún sobre aquellas preconstitucionales, situación que ha admitido la Corte por vía incidental, cuando la cuestión se plantee ante un Juez ordinario y éste la remita a la Corte Constitucional. De igual manera, se ha admitido sobre las leyes derogadas, cuando las situaciones jurídicas inconstitucionales creadas por las mismas persistan después de la derogación de la Ley (Brewer, 1996, 393). En el marco del sistema de control concentrado ejercido por la Corte Constitucional italiana, también se ejecuta un control preventivo de la constitucionalidad de las leyes, limitado al control

de la constitucionalidad de la legislación regional, mediante una acción directa o recurso ante la Corte que puede ser intentada por el Consejo de Ministros dentro de los quince días siguientes a la aprobación en segunda votación de la Ley por ante el Consejo regional, recurso que tiene efectos suspensivos hasta su decisión (Brewer, 1996, 416).

En cuanto a los métodos de control, el método directo en Italia está limitado únicamente a la acción directa que puede ser intentada por las Regiones ante la Corte Constitucional contra actos legislativos de la República, o por una Región contra una Ley u otro acto con fuerza de Ley de otra región. Por su parte, Brewer (1996, 424) señala que el método incidental es el mejor medio y el principal para obtener un control de la constitucionalidad de las leyes, el cual es desarrollado por las leyes constitucionales italianas No. 1 y 87, pertenecientes al bloque de la constitucionalidad. La cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada ante un Juez ordinario por las partes o el Ministerio Público, quienes deben señalar cual es la ley que contiene vicios de legitimidad constitucional y las disposiciones constitucionales presuntamente violadas, aún cuando el Juez no está obligado a dichos alegatos, sino que puede plantear otras cuestiones constitucionales de oficio, e incluso, plantear la cuestión de inconstitucionalidad aún cuando no haya sido solicitada por las partes.

Las decisiones del Juez, en éste sentido, cuando admite la cuestión de inconstitucionalidad, o cuando la plantea de oficio, aún cuando resuelven la constitucionalidad de las leyes, no tienen poder para anularlas, por lo que, tratándose de un sistema concentrado, debe en todo caso remitir la cuestión a la Corte Constitucional. De igual manera, cuando el Juez rechaza la cuestión constitucional, ésta puede ser planteada posteriormente en cualquier fase del procedimiento. Aún cuando el Juez ordinario puede

plantear de oficio la cuestión de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional no tiene poderes *ex officio* para analizar cuestiones constitucionales distintas a aquellas que le son sometidas.

Los efectos de las decisiones son de carácter constitutivo, pues anulan la ley constitucional *erga omnes, ex nunc, pro futuro*. Así, señala Brewer (1996, 430) que el acto no puede aplicarse a partir del día siguiente de la publicación de la decisión, mas existen dos excepciones del carácter *ex nunc*, como lo son los casos penales en los cuales se haya dictado una condena judicial sobre la base de una Ley declarada inconstitucional, y las decisiones que anulan las leyes revocadas, que como antes se mencionó pueden ser objeto de control. Por otra parte, el efecto *erga omnes* también tiene su excepción, referida a las decisiones que rechazan las cuestiones de inconstitucionalidad, las cuales solo tienen eficacia obligatoria sobre el caso concreto.

Francia, señala Brewer (1996, 402), cuenta con el Consejo Constitucional, que creado por la constitución de 1958, tiene tres grupos de competencias atribuidas: actuar como órgano consultivo, ejercer la jurisdicción electoral y controlar la constitucionalidad de las leyes. En cuanto a la función consultiva, la primera consiste en determinar cuándo el Presidente de la República queda incapacitado para ejercer sus funciones, que en el caso de incapacidad permanente, conlleva a que el Consejo convoque a elecciones dentro de los veinte a cincuenta días luego de su decisión, salvo cuando se invoquen razones de fuerza mayor, que al igual que en caso de incapacidad temporal del Presidente, acarrearía que las funciones de éste sean asumidas por el Presidente del Senado. Y la segunda está referida a dar su opinión con respecto a situaciones y medidas a tomar en circunstancias extraordinarias.

En cuanto a la competencia en materia electoral, el Consejo toma el papel de Tribunal electoral supremo, controlando la regularidad de las elecciones parlamentarias, presidenciales y de los referéndum. En las parlamentarias su poder constitucional le permite anular o enmendar los resultados de las mismas, con lo cual cualquier elector de la circunscripción electoral correspondiente puede impugnar la elección ante el Consejo dentro de los diez días siguientes, lo que daría paso a un procedimiento contradictorio donde tanto el candidato cuestionado como la asamblea parlamentaria pueden presentar observaciones.

Con relación a las elecciones presidenciales el Consejo Constitucional puede actuar incluso de oficio, cuando posea evidencias de graves irregularidades en el desarrollo de las mismas, y en caso de impugnación de la elección, que solo puede ser hecha por los Prefectos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre del cómputo de los votos, será el órgano encargado de determinar y proclamar los resultados finales del proceso electoral. Por último, en cuanto a los referéndum, el Consejo se encarga tanto de organizar su práctica, como de vigilar la ejecución y el escrutinio final de los votos, como de dirimir los conflictos que se presenten (Brewer, 1996, 404).

La facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes es ejercida por el Consejo exclusivamente mediante el método preventivo, de dos maneras: sobre las leyes no promulgadas, donde es realizado de forma obligatoria en cuanto a las leyes orgánicas y los reglamentos parlamentarios, y de forma facultativa, en cuanto a las leyes ordinarias y los tratados internacionales; y sobre la repartición de competencias normativas del Estado entre la ley y los reglamentos, dada la enumeración en el texto constitucional de las materias reservadas al poder legislativo del Parlamento, dejando el resto de las competencias normativas al Poder Ejecutivo, lo cual acarrea numerosos

conflictos entre la ley los reglamentos ejecutivos que deben ser resueltos por el Consejo Constitucional en la fase de redacción de los mismos. El recurso ante el Consejo Constitucional produce efectos suspensivos y la decisión de éste debe ser motivada y publicada en la Gaceta Oficial.

De igual manera Brewer (1996, 414) destaca que el control de la constitucionalidad de las leyes en Francia también ha resultado ampliado gracias al trabajo de otros órganos jurisdiccionales esenciales, como el Consejo de Estado y la Corte de Casación. El primero, ha ejercido el control de la constitucionalidad de los decretos-ley dictados por el Poder Ejecutivo, tomando en consideración a la constitución y a los principios generales del Derecho que derivan de su Preámbulo, que se imponen a la autoridad ejecutiva incluso en ausencia de una disposición legislativa. La Corte de Casación, por su parte, ha abierto el camino para el ejercicio de un sistema difuso del control jurisdiccional en Francia, en cuanto a que ha establecido el poder de los tribunales para rechazar la aplicación de las leyes promulgadas después de los Tratados de la Comunidad Económica Europea, contrarias a estos tratados, que tienen en el sistema constitucional francés una autoridad superior a la de las leyes (Brewer, 1996, 415).

Con relación a la naturaleza del Consejo Constitucional, Favoreu (1984), citado por Fernández (1997, 67) señala que en tanto institución especial, independiente de la organización jurisdiccional ordinaria, el Consejo Constitucional se aproxima mucho más a los Tribunales Constitucionales que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, mas la diferencia estriba en que su creación no responde a los mismos objetivos, toda vez que la misión original del Consejo va mas allá de la noción clásica de control de la constitucionalidad, y en consideración a dicha misión se explican sus características particulares. Al respecto, añade Fernández:

> En definitiva, la función del Consejo Constitucional no parece deba ser circunscrita al único ámbito de la normatividad, esto es, de garantizar la primacía de la Constitución. Desde su constitucionalización fue investido de competencias más amplias que conectaban directamente con las relaciones entre los poderes públicos...significando especialmente el rechazo de las nociones clásicas y una opción más cercana a la naturaleza política de la función desempeñada por el Consejo que a la naturaleza jurisdiccional, bien que, con el devenir del tiempo, se haya producido una clara evolución que ha aproximado, aunque no equiparado o identificado, éste órgano a los Tribunales Constitucionales creados en buen número de países en el constitucionalismo de la segunda postguerra. (Fernández, 1997, 68).

Por último, tal y mencionamos al principio del presente punto, aún cuando el sistema Europeo está caracterizado por la presencia de un Tribunal, Corte o Consejo Constitucional, creado como un órgano autónomo e independiente fuera del Poder Judicial, en Alemania y Portugal funcionan Tribunales constitucionales que aún cuando ejercen el control concentrado de la constitucionalidad, se encuentran insertos dentro del Poder Judicial.

En Alemania, aún cuando el Tribunal Constitucional Federal creado por la Constitución de 1949, pertenece al Poder Judicial, al igual que las demás Cortes federales y de los Estados (*Lands*), es autónomo e independiente, guardián supremo de la Constitución, teniendo la última palabra en la interpretación de la Constitución Federal, y encontrándose en él concentrados todos los asuntos judiciales de orden constitucional. El Tribunal Constitucional Federal no tiene reservado el monopolio absoluto del sistema concentrado de control judicial, pues tratándose de un sistema Federal, cada *Land* posee su propia Corte Constitucional encargada de controlar las violaciones de su constitución, y es solo a nivel federal que ostenta el monopolio de la protección Constitucional. Por otra parte, vale destacar que

aún existiendo en Alemania un sistema difuso de la constitucionalidad ejercido por todos los Tribunales, éste es solo en relación a la legislación preconstitucional y a los reglamentos administrativos. (Brewer, 1996, 350).

Sus poderes son todos de carácter judicial, y consisten en garantizar el mantenimiento del orden político-constitucional, la repartición de los poderes del Estado, el carácter representativo del sistema político basado en elecciones, la protección de los derechos fundamentales, la interpretación de la Constitución y el control de la constitucionalidad de todos los actos normativos del Estado. En el caso de ésta última atribución, su interposición puede hacerse de tres maneras: mediante un recurso directo, cuyas vías son el control abstracto de las normas que puede ser interpuesto por ciertos órganos del Estado, y el recurso constitucional, ejercido por cualquier persona alegando la lesión a sus derechos, o por la Municipalidad invocando la violación de su autonomía; por vía incidental, cuando la cuestión constitucional se plantea por un Tribunal o Corte de menor rango; o de manera indirecta, en cuyo caso los poderes de control del Tribunal Constitucional no se ejercen como consecuencia de los anteriores medios de control anteriormente descritos, sino con ocasión de una cuestión planteada ante el Tribunal estando éste en ejercicio de otro fin directo o inmediato (Brewer, 1996, 351).

En Portugal, el Tribunal Constitucional también se encuentra creado en el seno del Poder Judicial, siendo el órgano competente para juzgar la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos estatales, tanto de las leyes, como de los actos del Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, y los asuntos electorales. En el sistema constitucional portugués, paralelamente al control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, atribuido al Tribunal Constitucional, funciona un sistema difuso de control

judicial, y así mismo, en el ejercicio del control concentrado, el Tribunal Constitucional ejecuta tanto el control previo como el preventivo, éste último referido en el nivel nacional a los tratados y acuerdos constitucionales, a las leyes y los decretos-ley oficiales, y a nivel regional a los actos del Poder Legislativo y a los de carácter normativo emanados de los Ejecutivos regionales. La constitución atribuye también al Tribunal Constitucional el control abstracto de la constitucionalidad de las leyes y el control de las omisiones constitucionales de los órganos legislativos (Brewer, 1996, 362).

## D. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL MODELO LATINOAMERICANO

En materia de Justicia Constitucional, América Latina cuenta con una larga tradición que se remonta al siglo pasado, mucho antes que en Europa se redescubriera el concepto normativo de Constitución y los efectos del principio de supremacía constitucional, cuyo antecedente fue el modelo norteamericano de la revisión constitucional, que no se implantó como una copia fiel, sino que dio lugar al desarrollo de diversos y variados sistemas de control de la constitucionalidad. Al respecto Fernández (2001, 470) reflexiona en que, mientras la *judicial review* no puede desvincularse del modelo federal de Estado acogido por los constituyentes de 1787, en Latinoamérica el control judicial de la constitucionalidad se vincula con la protección de los derechos y libertades constitucionales, pues si bien en América Latina ciertos institutos procesales que proclamaban el principio de Supremacía Constitucional encontrarían en un primer momento su razón de ser en la estructura federal del Estado, la recepción del control judicial de la constitucionalidad encuentra su fundamento en la tutela de los derechos constitucionales. En éste sentido, señala el autor:

> El rasgo diferencial que advertimos no hace sino corroborar el dato incontrastable de que, por lo general, ningún modelo jurídico se apega al modelo original, sino que, a partir del mismo, se lleva a cabo un diseño que no es sino una adaptación a las propias realidades políticas, sociales y culturales, surgiendo de ésta forma, y de modo progresivo, modelos derivados (Fernández, 2001, 470)

Al analizar los precedentes Eder (1960), citado por Fernández (2001, 462), señala que el primer documento constitucional en el cual se institucionalizó a nivel federal el control judicial de la constitucionalidad fue la Carta del Estado mexicano de Yucatán, el 16 de Mayo de 1841, mediante la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, instrumentalizada a través del proceso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, adoptándose al lado de éste régimen concentrado, el modelo difuso, pues la misma Constitución obligaba a los jueces a preferir la Constitución local sobre cualquier otra disposición legislativa en contrario.

No obstante, puntualiza Fernández (2001, 466), aún cuando México es el primer país donde es recepcionado el modelo norteamericano, no puede ignorarse la existencia de algunos antecedentes que aunque no tuvieron continuidad ni vigencia real y efectiva, son expresivos del interés que desde los albores de la Independencia despertó en América Latina el control difuso de la constitucionalidad. Tal es el caso de Venezuela, donde se sitúa el primero de éstos antecedentes mediante una cláusula de supremacía análoga a la de la Constitución norteamericana, establecido en el artículo 227 de la Constitución de 1811, que apenas si tuvo vigencia efectiva.

Similar experiencia fugaz se registró en Guatemala, donde la Constitución de 1835 acogió en su artículo 189 una cláusula de supremacía, la cual fue ampliada por la Declaración de los Derechos y Garantías que Pertenecen a

todos los Ciudadanos Habitantes del Estado de Guatemala, promulgada por la Asamblea Legislativa en el año 1837, así como también por un decreto de cuatro artículos del año 1838, que en suma constituyeron un control jurisdiccional de la constitucionalidad matizado por la intervención del cuerpo legislativo, el cual permaneció hasta la caída del régimen liberal, donde los gobiernos de la restauración conservadora expidieron un decreto en el año 1945, mediante el cual se prohibía la revisión por parte de los tribunales de los actos del Poder Legislativo y Ejecutivo (Fernández, 2001, 468)

Pero el antecedente mas concreto que marcó el inicio de la Jurisdicción Constitucional en Latinoamérica es el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales instaurado por Cuba en su Constitución de 1940, que aunque orgánicamente estaba conformado como una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, es considerado por algunos autores, tanto desde una perspectiva formal como material, como el primer Tribunal Constitucional latinoamericano. Las atribuciones que le estaban conferidas fueron resumidas por Fernández (2001, 484), de la siguiente manera:

> a. Los recursos de inconstitucionalidad contra leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que negaran, disminuyeran, restringieran o adulteraran los derechos y garantías consagrados en la Constitución, o que impidieran el conocimiento de los órganos del Estado... b. las consultas de jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y demás disposiciones que hubiere de aplicar en juicio y respecto de las cuales estimaran que violan algunos de los preceptos de la Constitución que estatuyen garantías o reconocen derechos genéricamente... c. Las cuestiones constitucionales promovidas por acción privada al margen de una actuación judicial... d. La validez del procedimiento y de la reforma constitucionales.

Luego del Tribunal de las Garantías Constitucionales de Cuba, el próximo país latinoamericano en desarrollar un Tribunal Constitucional, también llamado Tribunal de Garantías Constitucionales, fue Ecuador, en 1945. El influjo de éste Tribunal viene del Tribunal Constitucional español de 1931, y es que luego de la Segunda Guerra Mundial, cuando se expande en Europa el nuevo constitucionalismo, éste impacta en América Latina, al lado de la influencia norteamericana que ya se hallaba presente, con lo cual se generaron novedosos modelos de jurisdicción constitucional.

Éste Tribunal solo disponía de competencias que no eran decisorias, pues el control que era más bien político estaba en manos del Legislativo, y se concentraba principalmente en la suspensión provisional de la vigencia de una norma hasta que el Congreso se pronunciara acerca de su constitucionalidad, y en ejercer una suerte de control preventivo sobre los proyectos leyes, cuando fueren objetados por el Presidente de la República y el Congreso no considerare fundadas tales objeciones. Su vigencia fue efímera, pues la Constitución de 1946 prescindió del Tribunal, encomendando al Consejo de Estado el control de la constitucionalidad, y no fue sino hasta la Constitución de 1967 cuando se reincorporó nuevamente el Tribunal de Garantías, con facultades más restringidas que el de la Constitución de 1945 (Fernández, 2001, 488). Posteriormente, en la reforma constitucional de 1995, Ecuador estableció definitivamente el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de un Tribunal Constitucional, con competencia para conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y ordenanzas y suspender total o parcialmente sus efectos, así como también de los actos administrativos de toda autoridad pública, funcionando en paralelo con el método difuso (Brewer, 1996, 587).

Guatemala por su parte, luego del decreto en el año 1945 mediante el cual se prohibía la revisión por parte de los tribunales de los actos del Poder Legislativo y Ejecutivo dictado tras la caída del régimen liberal, en la Constitución de 1965 instauró un sistema mixto o dual de control de la constitucionalidad, dotando a los órganos del Poder Judicial del control difuso o incidental en los casos concretos donde les fuera planteada, en cualquier instancia y antes de dictar sentencia, la inconstitucionalidad total o parcial de una Ley, en cuyo caso, de declarar la inconstitucionalidad, deberían limitarse a inaplicar el precepto legal con efectos *Inter partes*. De igual manera, las facultades para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad fueron encomendadas a un órgano no permanente pero autónomo, que solo se integraba cuando se presentaba una acción por vía principal contra leyes o disposiciones gubernativas de carácter general viciadas total o parcialmente de inconstitucionalidad, llamado Corte de Constitucionalidad (Fernández, 2001, 490).

Tuvo quince años de vigencia, desapareciendo con el golpe de estado de 1982 que declaró en suspenso la Constitución de 1965, para luego retornar con la nueva Constitución de 1985, punto culminante del proceso de transición hacia la democracia, como un tribunal independiente y autónomo de los demás órganos del Estado. Rohrmoser (2002, 351), analizando el artículo 268 de la Constitución de Guatemala, así como lo dispuesto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, describe a la nueva Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, contando con una amplia gama de atribuciones que garantizan el control de constitucionalidad, así como la protección de los derechos humanos ejercida a través de los mecanismos constitucionales que garantizan su vigencia y positividad, teniendo no solo una función

reparadora, sino que también posee facultades preventivas, a través de opciones consultivas solicitadas a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y dictámenes previos a la reforma de las leyes de jerarquía constitucional.

Señala Brewer (1996, 587) que Guatemala es el primer país latinoamericano en haber creado un Tribunal Constitucional conforme al modelo europeo, y que un rasgo resaltante del procedimiento que se sigue por ante la Corte Constitucional es la suspensión provisional de los efectos de la ley o acto ejecutivo impugnado, cuando la inconstitucionalidad sea notoria o pueda causar un gravamen irreparable, debiendo publicarse dicha decisión, que tiene carácter *erga ommnes*, en el Diario Oficial.

El Tribunal Constitucional Chileno se creó en la Ley de Reforma de la Constitución de 1970, como consecuencia de la conciencia política imperante en el país, dado los numerosos conflictos que se daban entre el Legislativo y el Ejecutivo con ocasión de la tramitación parlamentaria de los proyectos de Ley, acerca de la creación de un órgano especializado con facultades para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional en el proceso de formación de las leyes, así como también para controlar la constitucionalidad de los tratados constitucionales sometidos a la aprobación del Congreso, de las contiendas de competencia que determinaran las leyes, y de los vicios en que pudiere incurrir el ejecutivo en materia de promulgación de las leyes, entre otras (Fernández, 2001, 494). Ejerció sus funciones hasta el golpe de Estado acaecido en el año 1973, donde fue suprimido por decreto emanado de la Junta de Gobierno militar, y al final su notable labor se vio ensombrecida por una irreal imagen de politización, producto a la vinculación de su gestión con problemas de gran trascendencia política.

La Constitución de 1980 instituye nuevamente en Chile el Tribunal Constitucional, esta vez dotado de competencias que, según Zúñiga (2002, 447), exorbitan el resguardo de la supremacía constitucional, y con una composición diferente a su homólogo de antaño, siendo definido, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución Política de la República, y artículo 1º de la Ley número 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, citadas por Zúñiga (2002, 448), como "un órgano colegiado y letrado, autónomo e independiente de toda "autoridad o poder" que ejerce una función de jurisdicción constitucional".

El autor califica el sistema de jurisdicción constitucional como concentrado, pero con dualidad de judicatura, dado que el Tribunal Constitucional, conjuntamente con la Corte Suprema, son órganos del sistema, ejerciendo el primero el control preventivo y la segunda el control represivo de la constitucionalidad, siendo limitada la racionalización entre sus componentes. Engloba las competencias del Tribunal Constitucional en las siguientes tipologías: "Competencia de control de constitucionalidad de la Ley; competencia de conflictos de constitucionalidad, competencia Contencioso-Sancionatoria, competencia miscelánea (de tipo contenciosa y de tipo consultiva" (Zúñiga, 2002, 456).

En éste sentido Brewer (1996, 589) agrega que las atribuciones del Tribunal Constitucional chileno son principalmente de carácter preventivo, es decir, no proceden contra de las leyes una vez que éstas han entrado en vigencia, y los poderes de control de la constitucionalidad con carácter a posteriori sólo son respecto a los decretos del Ejecutivo con fuerza de ley, es decir, a los decretos emitidos por el Presidente de la República en razón de habilitación legislativa, así como también a los poderes presidenciales relativos a la promulgación de las leyes.

La Constitución peruana de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales, configurándose de ésta manera, al igual que en Guatemala, un sistema dual de jurisdicción constitucional mediante el cual todos los jueces, en virtud del principio de supremacía constitucional, estaban facultados a desaplicar la Ley en caso de incompatibilidad con la Constitución, y el Tribunal de Garantías Constitucionales ejercía el control concentrado de la constitucionalidad de las normas y tenía facultades en materia de amparo constitucional. Su facultad como intérprete supremo de la Constitución no estaba claramente establecida en la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías del Perú, que adoptaba la calificación genérica de órgano de control de la Constitución, lo cual originó a que no siempre los órganos ordinarios atendieran a la jurisprudencia constitucional del Tribunal de Garantías (Fernández, 2001, 498).

No se contemplaba la acción popular de inconstitucionalidad, estando legitimados al respecto el Presidente de la República, el tercio de los senadores o de los diputados, la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y cincuenta mil ciudadanos. Tampoco la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley conllevaba a la nulidad inmediata de la misma, pues debía ser el Congreso quien, en un lapso de cuarenta y cinco días luego de la determinación del Tribunal, dictase una ley derogatoria, lo cual, de no hacerlo así, ocasionaba la derogatoria tácita de la norma inconstitucional (Fernández. 2001, 499).

No obstante, una de las críticas hacia dicho órgano consiste en que en sus nueve años de funcionamiento, generó un pobre balance en el número de resoluciones, cuya causa se debió a la exigencia excesiva de votos conformes entre los magistrados, dispuesta en el procedimiento para la resolución de los casos de inconstitucionalidad, y el exagerado formalismo

adoptado por los miembros del Tribunal, quienes interpretaron el artículo 8 de la Ley Orgánica basados en una rigidez formal que en la práctica impedía su pronunciamiento. Cumplió sus funciones hasta el autogolpe de Estado ocurrido en el gobierno de Fujimori en el año 1992, siendo sustituido por un "Tribunal Constitucional" en el año 1993 (Fernández, 2001, 500).

De acuerdo con Blume (2002, 45), el nuevo Tribunal mantiene en esencia el modelo de la Carta de 1979, con algunas diferencias de carácter accesorio, como lo es el cambio de denominación, careciendo igualmente de una normativa que facilite su funcionamiento, con lo cual tampoco se ha permitido el desarrollo del mismo, dado que subsisten los inconvenientes que motivaron su fracaso inicial, y que requieren urgentes reformas constitucionales en cuanto al rol, composición, funcionamiento y competencias del Tribunal Constitucional, así como a la titularidad de la acción de inconstitucionalidad.

Los últimos países en América Latina en incorporar un sistema de Jurisdicción Constitucional fueron Costa Rica a fines de 1980 (Sala Constitucional), Colombia en 1991 (Corte Constitucional), Bolivia en 1994 (Corte Constitucional), Ecuador, que incorporó nuevamente un Tribunal Constitucional en 1995, y Venezuela, en 1999 (Sala Constitucional).

En cuanto al método adoptado por las diferentes naciones latinoamericanas, Brewer (1996, 578) reseña que en Panamá, Honduras, Uruguay, Costa Rica y Paraguay, solo existe un control concentrado de la constitucionalidad, el cual puede tener un carácter incidental o principal, siendo que dichos sistemas siguen fielmente el modelo europeo (Austria, Alemania, Italia, España). Por vía principal pueden los funcionarios o autoridades públicas, e incluso, los ciudadanos mediante una acción popular, introducir la cuestión

principal relativa a una Ley u otro acto Estatal, mientras que incidentalmente la cuestión constitucional puede ser planteada ante un tribunal ordinario, siendo éste el único que puede remitir la misma ante la Corte Suprema o Corte Constitucional. Vale destacar que en Panamá, Honduras y Uruguay, dicho control judicial concentrado es ejercido por la Corte Suprema de Justicia en pleno, quien tiene atribuido el carácter de único Juez de la constitucionalidad de las leyes.

Por el contrario en Colombia, El Salvador, Guatemala, Perú, Bolivia y Venezuela, coexiste el método concentrado de control, ejercido por el órgano encargado de la Jurisdicción Constitucional, junto con el método difuso. Éste sistema mixto es igualmente adoptado por Brasil y México, con la diferencia de que el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes está atribuido a la Corte Suprema de Justicia al no existir en los mismos un Tribunal o Sala especializado en lo constitucional.

En cuanto a los medios procesales para acceder a la Jurisdicción Constitucional, Brewer (1996, 543) establece un símil entre los sistemas constitucionales panameño, nicaragüense, salvadoreño, venezolano y colombiano, pues en todos se establece la acción popular de inconstitucionalidad, con la diferencia de que en el sistema panameño no solo los actos que tengan rango legal pueden ser objeto de control, sino en general todos los actos estatales. Otra diferencia señalada apunta a que en Venezuela, al igual que en Panamá, la acción popular es amplia, en cuanto se otorga a cualquier persona, no así en Colombia, El Salvador y Nicaragua, donde pueden acceder a la misma los ciudadanos, es decir, quienes gozan de derechos políticos, excluyendo a extranjeros y menores de edad.

## E. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS SISTEMAS ENUNCIADOS

Como se ha establecido precedentemente, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos del Estado, especialmente de la legislación, puede ser ejercido por todos los tribunales de un país determinado, por su misma Corte Suprema, o por un órgano constitucional especialmente creado con ese fin.

De acuerdo con el sistema americano, todos los Tribunales de un determinado país tienen la facultad de juzgar la constitucionalidad de las leyes, sin que importe la posición jerárquica que éstos ocupen dentro de la administración de justicia, lo que en doctrina se denomina sistema difuso de control judicial de la constitucionalidad, aplicado por diversos países, con o sin tradición de *common law.*

Por el contrario, se denomina sistema concentrado cuando la facultad de control de la constitucionalidad de las leyes corresponde en forma exclusiva a un órgano constitucional especialmente creado para detentar la jurisdicción constitucional, o a la Corte Suprema. Éste tipo de control deviene del modelo europeo, también denominado sistema austriaco por su origen en Austria (1920), expandiéndose luego al resto del continente, y está caracterizado por la presencia de Cortes o Tribunales constitucionales como órganos de jurisdicción constitucional, generalmente autónomos o independientes del Poder Judicial, aún cuando su actuación se hace en el marco del ejercicio de una función jurisdiccional, donde la Constitución juega el papel de norma suprema.

En el modelo europeo, la función jurisdiccional ejercida por los Tribunales o Cortes Constitucionales para obtener la justicia constitucional no es

monopolio del Poder Judicial. Tal es el caso de Francia, donde el Consejo Constitucional, órgano en el cual reposa la jurisdicción constitucional, tenía en sus inicios un carácter más político que jurisdiccional, pero aún cuando actúa en forma separada de las autoridades judiciales, ejerce siempre una función jurisdiccional. Al efecto, señala Brewer que en decisión de fecha 22 de Julio de 1980, el Consejo Constitucional planteó la existencia del poder jurisdiccional, tercer poder que, paralelo a los poderes legislativo y ejecutivo, es más amplio pues está concebido para abarcar, además de las funciones judiciales y contencioso-administrativas, la jurisdicción constitucional ejercida por el Consejo Constitucional (Brewer, 1996, 74).

Por el contrario, al igual que en el sistema norteamericano, en el sistema latinoamericano el control jurisdiccional de la constitucionalidad forma parte de las atribuciones del Poder Judicial, cuyo ejercicio puede corresponder tanto a la jurisdicción ordinaria, como a la Corte Suprema o un órgano jurisdiccional creado para tal fin. Por una parte, si bien el esquema estadounidense es el de la Corte Suprema clásica con papeles de control de constitucionalidad, en la mayoría de los países de Latinoamérica existe la tendencia de instrumentar una Sala o Corte constitucional, cuyos perfiles, competencias, orígenes y funcionamientos son bastante diversos, aún cuando la corriente generalizada ha apuntado a la creación de éstos órganos dentro del Poder Judicial, como una consecuencia del sistema mixto o dual, concebido también en América Latina, donde el control judicial de la constitucionalidad es compartido por el Tribunal o Corte Constitucional y los demás órganos del Poder Judicial.

Ésta relación con el Poder Judicial, en criterio de Sagués (2001, 338), ha favorecido en varios países de América Latina la implementación de estos Tribunales especializados dentro de la Corte Suprema, que funcionan como

una Sala especializada insertada en su seno; éste modelo, calificado por el autor como una suerte de invento latinoamericano destinado a hacer menos traumática para el Poder Judicial la erección de una Corte Constitucional, es el sistema seguido en Venezuela con la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Constitución de 1999.

El autor así mismo analiza las otras variantes dentro de la Magistratura Constitucional especializada a nivel mundial, explicando, en cuanto al tipo de Tribunal Especializado "extra poder", implementado por el Sistema Europeo o Austriaco, que su creación obedece a tres razones: desconfianza judicial, consecuencia del viejo recelo de origen francés que procura quitar al Poder Judicial el control de la constitucionalidad; para evitar el sistema exclusivamente judicialista de control de la constitucionalidad y obtener además un control político mediante la erección de un órgano ajeno a la órbita del Poder Judicial; y la objetividad de las decisiones, que según los defensores de éste modelo, se obtiene de la sustracción del órgano de control de constitucionalidad de los poderes clásicos (Sagués, 1998, 206). Más señala, como argumento detractor en éste modelo, el debilitamiento del Poder Judicial, crítica que afirma que si llega a quitarse al mismo facultad de control de la constitucionalidad, éste resultaría más desnutrido en poderes institucionales (Sagués, 209).

Con relación al tipo del Tribunal especializado autónomo dentro del Poder Judicial, señala que su argumento detractor mas poderoso es el del multicefalismo, el cual provoca serios problemas de armonización entre eventuales decisiones contradictorias entre éste Tribunal y las otras Cortes Supremas (Sagués, 1998, 202).

Lo que no deja de ser cierto es que no existe un único sistema de justicia constitucional, así como tampoco existe un sistema ideal que pueda aplicarse a todos los países. En el derecho constitucional contemporáneo cada nación ha desarrollado su propio sistema, el cual ha dependido tanto de factores exógenos, tales como la tradición, antecedentes históricos, procesos políticos, entre otros, así como también de factores endógenos, representados por la autonomía institucional y el rol asumido por el mismo dentro de la sociedad.

## CAPITULO III
## COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### A. COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Constitución de 1999 establece de manera expresa en su artículo 7 que su texto es la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico, consagrando de ésta forma los principios de supremacía y fuerza normativa de la constitución, cuyo significado no es mas, según lo señalado en la Exposición de Motivos de la Constitución, que ésta es la norma de mayor jerarquía, y alcanza su vigencia a través de esa fuerza normativa o su capacidad de operar en la vida histórica de forma determinante o reguladora. (Exposición de Motivos de la Constitución de 1999. 2000).

Ahora bien, no basta consagrar a la Constitución como la norma suprema del Estado, si no se establecen los mecanismos idóneos para su protección. Por lo cual la misma constitución establece, como garantía de éste principio de supremacía constitucional, el sistema de Justicia Constitucional, imponiendo en su artículo 334 la obligación para todos los jueces de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley, de asegurar la integridad de la Constitución. Éste método de control es catalogado por la doctrina como control difuso o control concreto de la constitucionalidad, el cual, definido por Brewer (2004, 890) consiste en que la facultad de control no se concentra en un solo Órgano

Jurisdiccional, sino que corresponde a todos los órganos judiciales de un determinado país el poder-deber de desaplicar las leyes inconstitucionales en los casos concretos sometidos a su conocimiento.

En Venezuela, al lado de éste método o sistema de control, en el cual todos los Jueces por vía incidental y con carácter *Inter partes* tienen la potestad y la obligación de declarar inaplicable una determinada Ley cuando en su criterio ésta viole algún precepto constitucional, de oficio o a instancia de parte, coexiste el control concentrado o abstracto, como consecuencia del principio de la supremacía constitucional, configurándose un sistema mixto o integral de control judicial de la constitucionalidad. Con relación al control concentrado, Rondón (2004, 326) define el mismo como "la facultad de un organismo jurisdiccional de declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos públicos que violen la Constitución".

En el Derecho Venezolano, la nulidad de las leyes o de los actos con rango y fuerza de Ley, así como también de aquellos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, está en manos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y así lo establece expresamente el segundo aparte del artículo 334 de la Constitución:

> Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando coliden con aquella. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999).

Tenemos por tanto que es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el órgano en el cual reposa la Jurisdicción Constitucional en Venezuela, mediante la cual le es atribuida a un órgano específico del Poder Judicial la potestad de dejar sin efecto, por razones de inconstitucionalidad, las leyes o demás actos con rango y fuerza de Ley, así como también aquellos dictados en ejecución directa e inmediata de la constitución. Con relación a las nociones de Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional, Brewer (2004, 885) distingue las mismas de la siguiente manera:

> La expresión "Justicia Constitucional" es un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, el cual ha sido ejercido en nuestro país, siempre, por todos los Tribunales pertenecientes a todas las Jurisdicciones, es decir, por todos los órganos que ejercen el Poder Judicial. En cambio, la expresión "Jurisdicción Constitucional" es una noción orgánica, que tiende a identificar a un órgano específico del Poder Judicial que tiene, en forma exclusiva, la potestad de anular ciertos actos estatales por razones de inconstitucionalidad, y en particular, las leyes y demás actos con rango de Ley o de ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Al lado de la Jurisdicción Constitucional, operan en el Tribunal Supremo de Justicia la Jurisdicción Judicial, encargada del control de los distintos actos del Poder Judicial y representada por las diferentes Salas de Casación, Civil, Penal y Social; y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que controla los órganos Administrativos y de Gobierno, y es ejercida por la Sala Política Administrativa y la Sala Electoral. Tal y como afirma Brewer (2004, 888), al referirse a ésta última Jurisdicción:

> Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ejercen el control concentrado de la constitucionalidad de los Actos Administrativos, que no son actos dictados "en ejecución directa e inmediata de la Constitución", cuyo control de constitucionalidad es el que corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribuna Supremo.

Continuando con el análisis acerca de la Jurisdicción Constitucional, atribuida en forma exclusiva por la Constitución de 1999 a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la misma es desarrollada en su artículo 336, el cual textualmente dispone lo siguiente:

> Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
> 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de Ley de la Asamblea Nacional, que coliden con esta Constitución.
> 2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que coliden con ella.
> 3. Declarar la Nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que coliden con esta Constitución.
> 4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando coliden con ésta.
> 5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.
> 6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
> 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estadal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el

> cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
> 8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
> 9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.
> 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.
> 11. Las demás que establezcan esta Constitución y la Ley. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999).

Estas atribuciones, conferidas en forma exclusiva a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional, pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Declaración de nulidad de los actos normativos:

Con base al control concentrado que se le atribuye, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 336 del Texto Constitucional, declarar la nulidad de las leyes y de los actos con rango y fuerza de Ley, o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, por razones de inconstitucionalidad, es decir, cuando dichos actos coliden con la constitución. Para ello, la Sala Constitucional cuenta con diversos mecanismos, cuyos procedimientos varían de acuerdo a la naturaleza del objeto de control.

Uno de los mecanismos para activar el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y de los actos con rango y fuerza de Ley, o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución,

por parte de la Sala Constitucional, es la acción popular de inconstitucionalidad, la cual, de acuerdo a la sentencia 1077 de la Sala Constitucional, de fecha 22 de Septiembre de 2000, puede ser ejercida por cualquier persona, diferenciándola de otro tipo de acciones como la de colisión de leyes, o el recurso de interpretación de la Constitución:

> Por otra parte, existe en nuestro ordenamiento la acción popular de inconstitucionalidad, donde cualquier persona capaz procesalmente tiene interés procesal y jurídico para proponerla, sin necesidad de un hecho histórico concreto que lesione la esfera jurídica privada del accionante. Es el actor un tutor de la constitucionalidad y esa tutela le da el interés para actuar, haya sufrido o no un daño proveniente de la inconstitucionalidad de una Ley. Este tipo de acciones populares es excepcional. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 2000. 1077 del 22 de Septiembre de 2000).

De igual manera, la Sala Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la facultad para controlar de oficio la constitucionalidad, a través del llamado incidente de constitucionalidad. Mediante el mismo puede, a través de un procedimiento de constitucionalidad pero dentro del proceso que ha dado lugar al incidente, declarar la nulidad de una norma prejudicial al asunto que en definitiva deba decidirse, cuando ésta colide con la constitución, invalidándola no solo a sus propios efectos sino también para el resto de los tribunales, órganos del Estado y particulares. Como fundamento de ello, la Sala Constitucional ha basado ésta facultad de control de la constitucionalidad de oficio en el carácter de orden público constitucional que emana del control constitucional jurisdiccional:

> Así pues, las referidas potestades de la Sala y la interpretación concatenada y armoniosa de los citados postulados constitucionales, la comprensión de los principios enunciados en el texto de la Exposición de Motivos de la Carta Fundamental, y la doctrina sentada por la jurisprudencia de ésta Sala, que procura salvaguardar la vigencia de los postulados constitucionales, sirven de fundamento para declarar, como garante de la supremacía de la Constitución y en ejercicio de las facultades que la misma posee, de oficio, la ilegitimidad de alguna actuación, cuando habiendo sido sometido un caso a su análisis, observe que la misma ha transgredido el orden público constitucional, y en tal virtud proceda de manera inmediata y efectiva, a restaurar a través de la forma que considere idónea, la subversión advertida. En definitiva, considera la Sala que el control constitucional jurisdiccional constituye materia de orden público constitucional, y siendo la Sala el garante de la supremacía de la constitución, al constatar su violación, puede actuar de oficio, como en efecto lo hace en esta oportunidad. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 2001. 331 del 13 de Marzo de 2001).

La competencia para declarar la nulidad de los actos normativos, ha sido a su vez clasificada por la doctrina en dos tipos de control:

a. Control a posteriori: Es aquel que se pone en práctica después de ejecutado el acto, y abarca el contenido de los ordinales 1, 2, 3 y 4 del artículo 336 (Rondón, 2004, 330). De tal manera que su clasificación atiende al rango de las normas, surgiendo entonces la siguiente distinción:

1) Nulidad de las leyes nacionales y de los actos parlamentarios sin forma de ley: Definida por el artículo 202 del Texto Fundamental, la ley "es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador..." (Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, 1999). Mientras que los actos parlamentarios sin forma de Ley, son aquellos dictados por la Asamblea Nacional en ejecución directa de la Constitución.

En cuanto a las leyes nacionales, la Sala Constitucional ha ratificado el criterio de que sólo las leyes vigentes pueden ser impugnadas ante ella. Así, en sentencia del 09 de Agosto de 2000, se señaló lo siguiente:

> El criterio expuesto anteriormente, tiene su fundamento en que las leyes derogadas por la entrada en vigencia de un nuevo texto legal, pierden su eficacia en el ordenamiento jurídico, por lo que, de ninguna manera, las mismas pueden contradecir preceptos constitucionales; por tanto, siendo así, concluye ésta Sala, que las leyes derogadas deben ser excluidas de la posibilidad de ejercer sobre ellas el control de constitucionalidad, por cuanto las mismas han dejado de ser leyes vigentes, en razón de lo cual debe declararse la inadmisibilidad sobrevenida, del recurso de nulidad que por razones de inconstitucionalidad interpuso la actora contra las disposiciones previstas en los artículos 7, 15, literales d, e, f, o y 65 de la –hoy- derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en Gaceta Oficial No. 34.068 de fecha 7 de Octubre de 1988. Así se decide. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 2000. 953 del 09 de Agosto de 2000.

Con relación a la posibilidad de que una ley derogada pueda producir efectos jurídicos que subsistan a la derogatoria, la Sala Constitucional en sentencia número 723 del 08 de Abril de 2003, señaló que cuando se trate de una Ley con carácter anual, como es la Ley de Presupuesto, la cual puede considerarse derogada con la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto que se dicte

para regir el período fiscal siguiente, no debe excluirse la posibilidad de ejercer contra ella la acción de inconstitucionalidad, dado que la misma produce efectos jurídicos en la esfera subjetiva de las personas, aún cuando esté vigente una nueva ley de presupuesto, con lo cual mientras no cesen los efectos perjudiciales causados en la esfera del recurrente, no se elimina la posibilidad de ejercer dicho recurso.

De igual manera se declara competente la Sala Constitucional para declarar la inconstitucionalidad sobrevenida, con efectos *erga omnes* y pro futuro de una norma de rango legal preconstitucional que haya quedado derogada tácitamente con la constitución, fundamentando tal decisión en que anteponer al efecto derogatorio una declaración de invalidez sobrevenida con los efectos antes mencionados, redundaría en la claridad del panorama jurídico en el que se desenvuelven tanto operadores judiciales como particulares. Así lo expresó en sentencia No. 2588 de fecha 11 de Diciembre de 2001.

2) Nulidad de los actos con rango de Ley dictados por el Ejecutivo Nacional: Con relación a los actos de gobierno, conviene definir cuales son los actos de rango legal dictados por el poder ejecutivo, es decir, aquellos dictados en ejecución directa e inmediata de la constitución. En resumidas cuentas puede decirse que los actos ejecutivos en el constitucionalismo venezolano de rango legal son cuatro:

a) Los decretos-leyes dictados en virtud de una ley habilitante: La delegación legislativa es una de las atribuciones del

Presidente de la República consagrada en el artículo 236 numeral 8 de la Constitución, lo cual debe hacer en Consejo de Ministros y previamente autorizado por una ley habilitante, sancionada por las 3/5 partes de la Asamblea Nacional, ley que debe fijar un plazo para su ejecución, así como también establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se le delegan al Ejecutivo, siendo también conocida como "ley marco".

Las materias cuya legislación es delegable, son las contenidas en el artículo 156 de la Constitución, es decir, todas las materias competencia del Poder Público Nacional, lo cual constituye una innovación de la Constitución de 1999 con relación a la de 1961, que sólo autorizaba al Presidente para dictar medidas extraordinarias en materias económicas y financieras, exclusivamente, mediante habilitación legislativa.

Con relación a esta amplia facultad de delegación, Brewer (2001, 33), señala que no es posible que las leyes habilitantes que dicta la Asamblea Nacional delegando la potestad legislativa al Presidente de la República puedan referirse a normativa alguna que implique la restricción o limitación de derechos y garantías constitucionales, pues de lo contrario violaría el Principio de reserva legal, según el cual estas materias sólo pueden ser establecidas mediante ley formal, que conforme al artículo 202 de la Constitución, es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como Cuerpo Legislador.

No obstante, la Sala Constitucional en Sentencia Nº 1716, dictada en fecha 19 de Septiembre de 2001, señaló que no existe límite material en cuanto al objeto o contenido del decreto ley, de manera que, a través del mismo pueden ser reguladas las materias que, según el artículo 203 de la Constitución, corresponden a leyes orgánicas.

Uno de los límites impuestos a la habilitación legislativa por la propia Constitución es el de la Consulta, la cual se da de la misma manera que la obligación de consulta prevista para la Asamblea Nacional en el proceso de formación de leyes, establecida en los artículos 206 y 211 de la Constitución, mas la consulta indicada por la Ley Orgánica de la Administración Pública en sus artículos 135 y 136, lo cual sólo puede obviarse en casos de emergencia manifiesta y por fuerza de la obligación del Estado en la seguridad y protección de la sociedad (art. 137), lo que no obsta para su consulta inmediata luego de su aprobación. Fuera de este caso, la consulta debe tener lugar antes de la adopción de los proyectos de Decreto – Ley en Consejo de Ministros.

El otro límite es el control de la constitucionalidad, al cual están sometidos tanto la ley habilitante decretada por la Asamblea Nacional, como el decreto ley dictado por el Ejecutivo. La primera de las nombradas está sometida al control de la constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como cualquier otra ley, mediante el ejercicio de la acción popular de inconstitucionalidad establecida en el artículo 336 numeral 1 de la Constitución.

A ésta acción también se someten los decretos leyes dictados por el Ejecutivo Nacional en virtud de una ley habilitante, cuyo fundamento en cuanto al control de la constitucionalidad está establecido en los artículos 334 y 336 numeral 3, siendo sus motivos la inconstitucionalidad, es decir, que dicho decreto ley colida con la constitución, que viole disposiciones o principios constitucionales, o que viole las directrices, propósitos y marco de las materias que se le delegan conforme a la Ley habilitante, o el plazo de habilitación establecido en la misma, ya que esto último significaría no solo una trasgresión a esa ley, sino también al artículo 203 de la Constitución que regula dichas leyes habilitantes.

b) Los decretos con rango de ley en materia de organización administrativa: Tal facultad del Poder Ejecutivo se encuentra establecida en el artículo 236 numeral 20 de la Constitución, el cual dispone que corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros:

> 20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente Ley Orgánica. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999).

Aún cuando esta actuación está prevista en la Constitución, se realiza en ejecución de la Ley Orgánica de la Administración Pública. No obstante, estos decretos tienen rango de Ley, pues

tienen poder derogatorio de otras leyes que tienen los decretos respectivos. Así, como decretos de rango legal, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia controlar su constitucionalidad cuando coliden con la Constitución, especialmente con los principios y lineamientos conforme al citado articulo 236 numeral 20, de conformidad con lo establecido en los artículos 334 y 336 numeral 3 del Texto Fundamental, de la misma manera que se señaló para el caso de los decretos con rango y fuerza de ley dictados mediante habilitación legislativa.

c) Los actos de gobierno, dictados en ejecución directa e inmediata de la constitución: Son definidos por Brewer (2001) como aquellos que son dictados en el ejercicio de la función de gobierno, no siendo actos administrativos pues emanan del Presidente de la República en ejercicio de atribuciones que la Constitución le asigna directamente. No son actos sublegales, aún cuando no tengan valor de Ley, ya que gozan de superior jerarquía derivada del hecho de que son producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y no de ley ordinaria alguna. Por tal motivo son objeto de control por parte de la Sala Constitucional, ya que los mismos, al no estar sometidos a la Ley en sentido formal, no pueden ser regulados por el Poder Legislativo, quien de hacerlo, incurriría en usurpación de funciones.

Como ejemplo de un acto de gobierno puede mencionarse la facultad para conceder indultos establecida en el artículo 236 numeral 9 de la Constitución. Dado su carácter derivado de la

Constitución, están sometidos al control de la Constitucionalidad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual puede declarar su nulidad por inconstitucionalidad con carácter absoluto *(erga omnes),* tal y como lo dispone expresamente el artículo 334 de la Constitución, cuando el acto colida con la misma, cualquiera que sea la forma de dicha violación constitucional.

d) Los decretos de estados de excepción: Están sometidos al control de la constitucionalidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 339 y 336 numeral 6 de la Constitución. El primero de los mencionados artículos señala la circunstancia de que dicho decreto es objeto de doble control: el control parlamentario por la Asamblea Nacional, y el control judicial, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El segundo de los nombrados establece que compete a la Sala Constitucional "revisar en todo caso, aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República" (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999). Es por lo tanto, un control de la constitucionalidad automático y obligatorio de la Sala, el cual puede ejercer aún de oficio, no solo sobre el decreto, sino también sobre su ampliación (el aumento de las garantías restringidas) y su prórroga.

El artículo 337 de la Constitución califica a los estados de excepción como "Las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten

gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas" (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999), siempre y cuando resulten insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. Así mismo, el artículo 338 establece que su regulación se hará conforme a una Ley Orgánica, la cual fue sancionada el 15 de Agosto de 2001 y se denomina Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, conteniendo la misma disposiciones relativas a sus diferentes formas, incluyendo el ejercicio de los derechos que sean restringidos con la finalidad de establecer la normalidad en el menor tiempo posible.

Existen diversas formas de estados de excepción: el estado de alarma, referente a las catástrofes o acontecimientos de similar índole, cuyo plazo máximo de duración es de treinta (30) días; el estado de emergencia económica, vinculado a situaciones económicas extraordinarias de suma gravedad, siendo su plazo máximo de duración sesenta (60) días; el estado de conmoción interior y el estado de conmoción exterior, vinculados ésos últimos a conflictos internos o externos, cuyo plazo máximo de duración es de noventa (90) días cada uno. La duración de todos ellos admite una prórroga igual a su plazo máximo. La declaratoria de estado de excepción en ningún caso interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público, ni modifica el principio de la responsabilidad del Presidente de la República, quien es el que los dicta en Consejo de Ministros.

Estos decretos entran en vigencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica que los regula, desde el momento en que son dictados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, aún antes de su publicación en Gaceta Oficial y su difusión por los medios de comunicación social, lo cual debe hacerse "en el mas breve plazo". Este artículo ha sido señalado de inconstitucional por Brewer (2001, 46), ya que en su opinión contraría lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, el cual establece que la ley sólo queda promulgada con el correspondiente "Cúmplase" en la Gaceta Oficial, con lo cual es imposible que un Decreto con rango y fuerza de Ley pueda entrar en vigencia antes de su publicación.

En este punto es importante resaltar que una de las innovaciones de la nueva Constitución es que elimina la posibilidad de suspender las garantías, como lo autorizaba la Constitución de 1961. Entre las garantías que pueden ser restringidas, están exceptuadas las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles. No es posible tampoco restringir los derechos constitucionales, sino sus "garantías". La adopción de estas medidas, siempre deben estar enmarcadas dentro de principios de logicidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que se configura como un límite al ejercicio de las mismas.

La posibilidad referida en la Constitución de 1961 acerca de la suspensión de garantías, generó múltiples problemas teóricos y

prácticos, tal y como lo señala Casal (2001, 288). Así, la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia 325 del 16 de Marzo de 1993, en un intento por distinguir entre los derechos y garantías constitucionales, señaló que éstas últimas son los mecanismos o instrumentos previstos en nuestro ordenamiento "para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales". En opinión de Casal, tal distinción comportó más riesgos que beneficios, amén de su impropiedad:

> En cualquier caso, lo importante, mas allá de las disquisiciones terminológicas, es captar el exacto alcance de la antes llamada suspensión o restricción de garantías, que bajo ningún concepto puede suponer una desaparición temporal de un derecho constitucional ni tampoco un cercenamiento de sus garantías. No está de más reiterar que las garantías judiciales permanecen incólumes durante los estados de excepción, ya que a través de ellas es posible examinar si las autoridades se han ceñido a las disposiciones constitucionales y a los principios rectores de los estados de excepción, con las consecuencias que en cada caso correspondan: el reestablecimiento del derecho vulnerado, la indemnización de daños y perjuicios causados, o la condena de los responsables de un delito. (Casal, 2001, 287)

Ahora que el nuevo texto constitucional suprimió la alusión a la suspensión de los derechos, se reducen las posibilidades de que vuelva a incurrirse en los errores del pasado. Casal (2001), señala los avances en éste sentido de la Constitución de 1999, que elimina las medidas de alta policía que estaban contempladas en la que Constitución del 61, las cuales permitían detenciones administrativas de hasta noventa (90)

días, atentando contra el derecho a la libertad personal; amplía los derechos o garantías no susceptibles de restricción, incluyendo las garantías judiciales, las garantías relativas a la nulidad de los actos del poder público violatorios de derechos fundamentales, y la responsabilidad del Estado y los funcionarios autores de la violación; y por último, prevé los controles judiciales y parlamentarios sobre la declaratoria de los estados de excepción.

Con relación al procedimiento para que opere el doble control (político y judicial) del decreto de estado de excepción, tenemos que éste, una vez dictado, debe ser remitido por el Presidente o Presidenta de la República a la Sala Constitucional, así como también a la -Asamblea Nacional, en el plazo de ocho (08) días siguientes, teniendo el deber la Asamblea de remitir a la Sala Constitucional el Acuerdo mediante el cual se apruebe el estado de excepción en un lapso de tiempo igual.

Es necesario en éste punto analizar lo establecido el artículo 33 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, el cual dispone que si la Asamblea Nacional desaprobare el decreto de estado de excepción o denegare su prórroga, la Sala Constitucional deberá omitir todo pronunciamiento. Establece de ésta manera dicha norma, según comenta Brewer (2001, 60), una limitación de los poderes de revisión por parte de la Sala Constitucional no autorizada en la Constitución, con lo cual la misma debe reputarse como inconstitucional.

A tal efecto, la conclusión es que la facultad otorgada por el artículo 36 numeral 6 de la Constitución a la Sala Constitucional es de carácter automático y obligatorio, y la única manera de que la Sala Constitucional se abstenga de pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto, es que ya lo haya hecho previamente declarándolo constitucional, en cuyo caso no podría ejercerse una acción popular de inconstitucionalidad, pues ésta contrariaría la cosa juzgada constitucional. A manera de ampliación, al referirse a ésta facultad, la Exposición de Motivos de la Constitución establece lo siguiente:

> En lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, la Sala Constitucional tendrá importantes funciones en primer lugar, con el objeto de reforzar la protección de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución, se acoge a un mecanismo consagrado en alguna Constitución de América Latina, en virtud del cual la Sala Constitucional debe, en todos los casos y aún de oficio, controlar la constitucionalidad de los decretos que declaren Estado de Excepción. Ésta será la única competencia que podrá ejercer de oficio la Sala Constitucional y ello por tratarse de la protección de los derechos humanos, razón por la cual se ha previsto expresamente en el texto constitucional. (Exposición de Motivos de la Constitución de 1999. 2000).

En cuanto a los efectos de la decisión que dicte la Sala Constitucional, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, cuando ésta sea de nulidad tendrá efectos retroactivos, debiendo la Sala Constitucional restablecer inmediatamente la situación jurídica

infringida, mediante la anulación de todos los actos dictados en ejecución del decreto, decisión que además debe ser publicada en Gaceta Oficial.

b. Control a priori: Es el que tiene lugar antes de que la norma entre en vigencia. En el texto constitucional se incluyen tres casos, el primero señalado en el numeral 5 del artículo 336, y los dos últimos consagrados en sus artículos 203 y 214, respectivamente:

1) Control de los Tratados Internacionales: El numeral 5 del artículo 336 establece la facultad de la Sala Constitucional para verificar la constitucionalidad de los Tratados Internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación. Dicha iniciativa corresponde al Presidente de la República o a la Asamblea Nacional, lo cual implica que no está sujeta a una acción popular, y la Sala Constitucional debe verificar la conformidad con la constitución de los tratados internacionales, sea que requieran o no de ley aprobatoria para su validez.

En todo caso, éste tipo de control no es de carácter obligatorio, y así se consideró en aras de no interrumpir la fluidez y buena marcha de las relaciones internacionales de la República, por lo que el ejercicio de la potestad para activar el mismo corresponde facultativamente al Presidente de la República o a la Asamblea Nacional.

Vale destacar que existe una sutil diferencia pero a la vez puntual, entre la constitución publicada el 30 de Diciembre de 1999, y la publicada en Gaceta Oficial No. 5453 Extraordinaria del 24 de

Marzo de 2000, con relación a ésta facultad contenida en el numeral 5 del artículo 336, pues la primera establecía que la Sala debía verificar la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales, como si estos tuvieran jerarquía superior a la Constitución, lo cual fue corregido en el texto constitucional publicado en Marzo de 2000, que acertadamente establece la competencia de verificar la conformidad con la Constitución de los tratados internacionales, pues si el tratado no resulta conforme con la constitución, no puede ser ratificado.

El objetivo de éste tipo de control preventivo, antes de la ratificación y entrada en vigencia del tratado constitucional, es explicado por Rivas (2004, 506) a través de dos perspectivas: la primera, para que la eventual y posterior declaración de inconstitucionalidad del mismo o de alguna de sus disposiciones, no pueda, en principio, ser opuesta como una justificación para incumplir dicho tratado sin que se comprometa la responsabilidad internacional de la República. Vale destacar que una norma de derecho internacional consuetudinario, tal y como lo han reconocido opiniones de la Cancillería y de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica del extinto Congreso de la República, prohíbe a los Estados partes de eximirse del cumplimiento alegando la violación de normas constitucionales vigentes para el momento de la ratificación del tratado correspondiente, disposición contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Haro, 2001, 551).

La segunda, para que en el caso de que alguna de sus disposiciones resulte inconstitucional, pueda ser ratificado con la

debida reserva, o si el mismo no admite reservas, se evalúe la conveniencia o necesidad de ratificarlo luego de una enmienda o reforma constitucional sobre esos aspectos necesarios. Señala Brewer (2004, 959) que lo anterior ocurrió en Francia y España, luego de suscribirse el Tratado de Maastrich de 1992 de la Unión Europea, que al ser sometido a control constitucional por el Consejo Constitucional Francés y el Tribunal Constitucional Español, fue considerado contrario a sus respectivas constituciones, lo cual originó reformas constitucionales en ambos países para adaptarlas al Tratado de la Unión Europea y así poder ratificarlo.

2) Control de la calificación de las leyes orgánicas: El artículo 203, por su parte, establece el control automático por parte de la Sala Constitucional de aquellas leyes que la Asamblea Nacional califique de orgánicas, debiendo ser remitidas a ésta antes de su promulgación para que la misma se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. En éste sentido existe una diferencia con relación a la Constitución de 1961, que dejaba en manos del Parlamento tal decisión, exigiendo únicamente una mayoría calificada, lo cual es abordado con mayor tecnicismo por la Constitución de 1999, al disponer que sea exclusivamente la Sala Constitucional, cuando en la constitución no aparezca denominada de manera expresa, la que debe decidir sobre confirmar o no el carácter orgánico de una Ley.

Éste artículo 203 define las leyes orgánicas según los siguientes criterios:

a) Las que así denomina la Constitución.
b) Las que se dicten para organizar los poderes públicos.
c) Las destinadas a desarrollar derechos constitucionales.
d) Las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

3) Control previo de la constitucionalidad de las leyes: El tercer caso de control previo, es el del artículo 214 de la Constitución. El mismo permite al Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez (10) días que tiene para promulgar una Ley que le haya sido remitida, ocurrir ante la Sala Constitucional para solicitar su pronunciamiento acerca de la inconstitucionalidad total o parcial de la misma, teniendo la Sala Constitucional un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de dicha comunicación para pronunciarse. En caso de que la Sala negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el término indicado, el Presidente o Presidenta de la República tendrá un lapso de cinco (05) días para la promulgación de la Ley.

El artículo 214 regula también la figura del veto presidencial, según el cual, una vez que la Ley se ha sancionado, el Presidente de la República en el lapso de diez (10) días luego de su remisión por el Presidente de la Asamblea Nacional, puede solicitar a la misma, con acuerdo del Consejo de Ministros y mediante exposición razonada, que modifique alguna de sus disposiciones o levante la sanción a toda la ley o parte de ella, en cuyo caso la Asamblea debe decidir sobre dichos planteamientos por mayoría absoluta de los diputados presentes, y en caso de remitirle la ley para su promulgación, el Presidente debe hacerlo en el lapso de cinco (05) días, sin poder formular nuevas observaciones.

Según Brewer (2004, 962), la Constitución de 1999 desvincula éste control previo de la constitucionalidad de las leyes solicitado por el Presidente de la República a la Sala Constitucional, del veto presidencial, ya que establece la posibilidad de que el Presidente de la República someta al pronunciamiento de la Sala la inconstitucionalidad de una Ley, sin devolverla a la Asamblea Nacional, a diferencia de la Constitución de 1961 (artículo 173) que exigía en éste tipo de control preventivo, que estaba en manos de la Corte Suprema de Justicia, que primero se devolviera la ley al Congreso con base al argumento de inconstitucionalidad (Constitución de la República de Venezuela. 1961).

Vale destacar que en Sentencia No. 194 del 15 de Febrero de 2001, la Sala Constitucional consideró que la revisión de la constitucionalidad de los proyectos de leyes a solicitud del Presidente de la República sólo puede referirse a leyes nacionales y no a leyes estadales, no pudiendo las constituciones de los Estados atribuir ésta competencia a la Sala Constitucional.

2. Control de la Constitucionalidad de las omisiones legislativas:

Tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 336 de la Constitución, es competente la Sala Constitucional para conocer la constitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estadal o nacional. Las mismas son definidas por Casal, quien parte de un concepto amplio de inconstitucionalidad por omisión legislativa, de la siguiente manera:

> La omisión legislativa inconstitucional, o inconstitucionalidad por omisión, se produce cuando el

> legislador no observa, en un tiempo razonable o en el que le haya sido fijado constitucionalmente, un mandato concreto de legislar que se le haya impuesto, expresa o implícitamente, por la Constitución, o cuando, en el cumplimiento de la función legislativa, se dicta una regulación no acorde con la Constitución por haber sido omitidas previsiones que la Norma Suprema exigía. (Casal, 204, 200)

Al hablar de la omisión de un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la Constitución, estaríamos definiendo la omisión absoluta, que sería el supuesto más claro de inconstitucionalidad por omisión. En éste punto, debe señalarse que en el texto de la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, ésta noción se presenta muy restringida, pues se limita el ejercicio de la acción al transcurso del tiempo cuando indica que la misma se produce "...por la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo..." (Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2000). Al respecto, Sagués (1997), citado por Casal (2004, 202), señala que la omisión debe darse en un "plazo razonable", deducido de las circunstancias, para que la inactividad del legislador pueda ser considerada inconstitucional.

Si bien las Disposiciones Transitorias contienen mandatos expresos donde además se establece el plazo específico para legislar en ciertas materias, señala Casal (2004, 238) que, fuera de éstos supuestos, deben ponderarse ante todo los valores e intereses involucrados, así como también las circunstancias del caso, y que aún cuando el Legislador posee un amplio margen de apreciación en cuanto a las necesidades, recursos y fijación de oportunidades para el desarrollo

legal, no es lícito "...erigir al legislador en Juez de la pertinencia y aplicabilidad de los preceptos constitucionales" (Casal, 2004, 189), ni permitir su libre disposición. Por otra parte, cuando se está frente a un mandato concreto de legislar, éste entraña una orden o exigencia que excluye la libertad del legislador en cuanto a la determinación de la necesidad de desarrollo legislativo.

Si bien se dice que la omisión legislativa inconstitucional es absoluta cuando implica el incumplimiento de mandatos concretos de legislar, lo cual produce consecuencialmente la ausencia del desarrollo legal de la norma constitucional, de igual manera es relativa cuando se origina "la regulación parcial o incompleta de una materia cuando la Constitución exigía que tuviera un mayor alcance" (Casal, 2004, 207). Hecha ésta distinción, Casal (2004, 236) establece los supuestos de procedencia de la siguiente manera:

> La inconstitucionalidad del silencio legislativo puede derivarse... del incumplimiento de mandatos concretos de legislar, de la inobservancia de directrices constitucionales relativas al contenido de las leyes en desarrollo, de la violación del deber de protección de los derechos constitucionales, o del establecimiento omisivo de discriminaciones lesivas del principio de igualdad, entre otros supuestos.

Habiendo sido explicado el primero de éstos supuestos, con relación a la inobservancia de directrices constitucionales relativas al contenido de las leyes tenemos que la Constitución, en algunos casos, enuncia las directrices conforme a las cuales debe ceñirse el Legislador para establecer el contenido de los preceptos legislativos. Como ejemplo de esto podemos citar el contenido del artículo 163 de la Constitución, que

establece la creación de las Contralorías estadales, indicando expresamente que las condiciones para el ejercicio del cargo de Contralor o Contralora deben ser determinadas por Ley, cuyas directrices serán garantizar idoneidad e independencia, así como neutralidad para la designación, la cual debe ser mediante concurso público, con lo que la actuación legislativa sería parcial, a la luz de lo ordenado en la Constitución, si omite alguna de estas específicas directrices que la Ley debe contener.

Si la omisión se produce por incumplimiento del deber de protección de los derechos constitucionales, la misma tendrá lugar "aunque no exista una directriz específica en el artículo que consagra el derecho de que se trate" (Casal, 2004, 210). Frente a los derechos fundamentales, la Ley ha de asegurar un nivel óptimo de protección de los mismos, estableciendo garantías, medidas, procedimientos, entre otros, destinados a lograr su máximo desarrollo.

La vulneración del principio de igualdad da origen también a las omisiones inconstitucionales. En ella, la ley excluye del ámbito de aplicación de un precepto que concede algún beneficio, a categorías de personas o situaciones, lo cual derivaría en una discriminación. También puede incurrir en omisión el órgano legislativo cuando desconoce o excluye el reparto constitucional de competencias, no reconociendo, o haciéndolo de manera insuficiente, las competencias de ciertos órganos que les han sido atribuidas conforme a la Constitución.

La acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa posee carácter popular, es decir, puede ser interpuesta por cualquier persona,

y procede contra las omisiones absolutas o relativas, anteriormente definidas, de la Asamblea Nacional, los Consejos Legislativos de los Estados o los Concejos Municipales, abarcando el contenido del ordinal 7 del artículo 336 de la Constitución, además de lo anterior, la falta de adopción de medidas indispensables para asegurar el cumplimiento de la Constitución, lo cual, como expone Casal (2004, 235) "...pudiera comprender la toma de decisiones que de acuerdo con la Constitución corresponden al órgano legislativo pero que son ajenas a su función legislativa, como la elección de ciertas altas autoridades".

Un claro ejemplo de ello quedó establecido en la sentencia de la Sala Constitucional del 25 de Agosto de 2003, donde la misma declaró la inconstitucionalidad de la demora de la Asamblea Nacional en realizar los nombramientos de los miembros rectores del Consejo Nacional Electoral, procediendo en consecuencia a hacer dicha designación en los siguientes términos:

> 1º) Como se trata de un nombramiento provisional no previsto en la Ley Orgánica del Poder Electoral, pero que atiende al mantenimiento de la supremacía constitucional, ante el vacío institucional producto de la omisión del nombramiento de los rectores electorales, la Sala, en lo posible, aplicará la Ley Orgánica del Poder Electoral con las variables necesarias derivadas de la naturaleza de las medidas provisorias.
> 2º) La Sala toma en cuenta el acucioso trabajo del Comité de Postulaciones Electorales, quien recibió 408 postulaciones y las redujo, previo análisis de las mismas, a 200, y luego a 115, que fueron sometidas a un proceso público de objeciones, finalizando el cual el número de postulados aceptados a 86, de los cuales 63 personas fueron propuestas por la sociedad civil.
> En las designaciones, la Sala nombrará rectores principales o suplentes a las personas que postuló la

> sociedad civil, el Poder Ciudadano y las Universidades Nacionales que podían hacerlo; ello sin menoscabo de su poder para la elección de personas fuera de los que fueron candidateados.
> 3º) La Sala garantiza, al Poder Electoral que ella nombre en forma provisoria, la mayor autonomía, tal como corresponde a uno de los poderes públicos.
> El órgano rector del Poder Electoral, conforme al artículo 293.1 constitucional, podrá desarrollar la normativa que le asigna la Ley Orgánica del Poder Electoral, elaborar los proyectos de leyes que le corresponden con exclusividad conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, y presentarlas ante la Asamblea Nacional.
> Corresponde al Poder Electoral la normativa tendente a la reglamentación de los procesos electorales y referendos, así como las condiciones para ellos, la autenticidad de los peticionarios, la propaganda electoral, etc, así como resolver las dudas y vacíos que susciten las leyes electorales.
> 4º) Dentro de la autonomía del Poder Electoral, los órganos de dicho Poder señalarán los términos para cumplir sus cometidos.
> 5º) Con el fin de facilitar la integración del Concejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados, la Sala procede a designar en esta sentencia, su composición, así como la del Consejo de Participación Política, el cual de manera provisoria y ante el vacío constitucional, funcionará como un ente consultivo del Poder Electoral. Para éste último nombramiento, la Sala tomó en cuenta las consultas que se hicieron a los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional y que se llevaron a cabo en el Tribunal. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2003). 2341 del 25 de Agosto de 2003).

Al comentar ésta Sentencia, Brewer (2004, 971) manifiesta que la Sala se sustituyó el ejercicio de la atribución conferida a la Asamblea Nacional al designar a los rectores del Consejo Nacional Electoral, y que además se extralimitó en sus funciones y limitó la autonomía del Consejo Nacional Electoral cuando procedió a nombrar directamente a

todos los funcionarios directivos del organismo, competencia que no correspondía a la Asamblea Nacional sino al propio Consejo Nacional Electoral que estaba nombrando, y respecto a la cual no se había producido omisión alguna que pudiera justificar tales nombramientos.

Al respecto, vale destacar que a tenor de lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 336 de la Constitución, las omisiones en que pueda incurrir el Ejecutivo Nacional, u otros órganos del Poder Público, no son objeto de control mediante la acción de inconstitucionalidad por omisión. Mas la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 5 numeral 13, amplía el radio competencial de la Sala Constitucional a toda omisión de cualquier órgano que esté inserto dentro del Poder Público Nacional, respecto a las obligaciones o deberes establecidos directamente por la Constitución, tema que será ampliado posteriormente en el presente capítulo.

Con relación al contenido de la Sentencia que se dicte en virtud de la acción directa contra omisiones legislativas, Casal (2004) señala que la misma puede, además de declarar la existencia de una inconstitucionalidad por omisión absoluta o relativa, declaración que puede ir acompañada de una orden de legislar dirigida al órgano moroso, con fijación del plazo en el cual debe ser reparada la omisión, establecer los lineamientos de su corrección, lo cual debe hacer la Sala con suma prudencia, sin traspasar los límites de la Jurisdicción constitucional. Puede la Sala establecer criterios jurídicos de inmediata aplicación judicial de la norma constitucional afectada por el silencio legislativo, mas no está autorizada para legislar con carácter provisional, ni puede formular recomendaciones sobre el contenido de leyes futuras con base en criterios de oportunidad y conveniencia, sino

basados netamente en la Constitución, con lo cual evitaría que el desconocimiento de las directrices constitucionales en la futura Ley pudieran luego acarrear su inconstitucionalidad y nulidad.

Paralelamente a la acción de inconstitucionalidad por omisión, la Sala Constitucional ha empleado otros instrumentos para proteger la Constitución frente a las omisiones legislativas. Con la llamada "jurisdicción normativa", término con el cual la Sala Constitucional califica su labor de cubrir vacíos normativos relacionados con silencios legislativos en su sentencia 1571 del 22 de Agosto de 2001, su jurisprudencia tendría valor de norma jurídica transitoria en tanto reguladora de relaciones o situaciones jurídicas aún no abordadas por el legislador.

Haciendo un análisis crítico de algunos de los casos en los cuales la Sala Constitucional ha procedido a colmar los silencios legislativos mediante la aplicación de éste mecanismo, Casal se refiere a las posiciones adoptadas por la Sala en los casos José Amando Mejía (07 del 01 de Febrero de 2000), INSACA (332 del 14 de Marzo de 2001), y Defensoría del Pueblo y Gobernadores (656 del 30 de Junio de 2000 y 1395 del 21 de Noviembre de 2000). Con relación a la primera de las nombradas, sentencia que modifica el procedimiento establecido en las acciones de amparo en virtud de la aplicación inmediata del principio de la oralidad, el autor considera que el procedimiento preconstitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales era suficiente para dar aplicación a dicho principio constitucional hasta la intervención del legislador, y por tanto no se justifica la supresión hecha por la Sala en dicha jurisprudencia de la

presentación del informe previsto en el artículo 23 de la citada Ley, por parte del presunto agraviante (Casal, 2004, 223).

De igual manera, señala con relación a la Sentencia INSACA, que consagra la vigencia del derecho-garantía de *habeas data*, establecido en el artículo 28 de la Carta Fundamental con la posibilidad de hacerlo valer judicialmente en procesos ordinarios o en amparo, que la misma se atribuye una competencia especial que en modo alguno puede considerarse exclusiva, pues lejos de vitalizar dicho derecho, se estaría frente a una limitación, ya que la concentración de competencias en la Sala Constitucional conspira contra la efectividad de dicho instrumento procesal y cercena la doble instancia (Casal, 2004, 224).

Por último, en las sentencias Defensoría del Pueblo y Gobernadores, donde la Sala Constitucional fijó criterios con relación al derecho a requerir la tutela judicial invocando intereses difusos, estableciendo limitaciones con relación a la representación de la sociedad civil en juicio y a su competencia para conocer de dichas acciones, el autor manifiesta que la Sala establece condicionamientos no previstos en la Constitución ni derivados de ella, lo cual escapa a la función de los jueces constitucionales, llamados a tornar plenamente operativos sus preceptos (Casal, 2004, 224). Por tal motivo, Casal cuestiona los límites que debe alcanzar la "jurisdicción normativa" señalando lo siguiente:

> ...La facultad de la Sala Constitucional de integrar lagunas o vacíos jurídicos vinculados a silencios legislativos en modo alguno puede ser concebida ni aplicada como una potestad legislativa paralela a la del legislador ordinario, que se distinguiría de ésta por su provisionalidad... La naturaleza "normativa" de la función jurisdiccional

> cumplida por la Sala Constitucional cuando colma vacíos legislativos para hacer operativos ciertos preceptos constitucionales... estribaría sólo en los efectos generales (*erga omnes*) de los criterios sentados sobre el modo de aplicación de la disposición constitucional hasta la intervención del legislador. Una visión distinta de esta cuestión convertiría la llamada jurisdicción normativa en jurisdicción legislativa, lo cual no es aceptable en un Estado democrático de Derecho. (Casal, 2004, 226)

El recurso de interpretación constitucional, que será desarrollado con mayor amplitud mas adelante, también constituyó, en su primera configuración establecida en la sentencia 1077 del 22 de Septiembre de 2000 (caso José Amando Mejía), otro mecanismo alterno con el cual la Sala Constitucional determinaría el alcance de las normas constitucionales vigentes que aún no hubieran alcanzado desarrollo legislativo. Se señaló en dicha sentencia, que las personas podían pedir, como paliativo a dicha situación, que la Sala Constitucional señalara el alcance le la normativa conforme a la nueva constitución, y que de no ser objeto de dicho recurso, dichas normas se harían nugatorias mientras no se dictaran las leyes que las desarrollen.

Mas en la práctica dicho criterio ha sido paulatinamente sustituido, y lo que antes era un supuesto para la admisión del recurso de interpretación, hoy es una causal de inadmisibilidad, pues la Sala en posteriores sentencias, como la 1309 del 19 de Julio de 2001 (Caso Hermann Escarrá), ha declarado inadmisibles los recursos de interpretación referidos a normas constitucionales cuya regulación es materia de reserva legal, es decir, deben ser desarrolladas por la Ley y no por la Sala Constitucional (Casal, 2004, 233).

Por último, tenemos que el control de la constitucionalidad de las leyes es otro instrumento que ha sido empleado frecuentemente para afrontar las omisiones legislativas. Así, tomando en consideración que con base al control difuso de la constitucionalidad, la jurisdicción ordinaria tiene la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, y que en atención al control concentrado, la Sala Constitucional está facultada para anular las leyes y demás actos dictados por los órganos que ejercen el Poder Público en ejecución directa de la Constitución cuando coliden con aquella, conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la Carta Fundamental, nada impide que, frente a una omisión legislativa relativa, ésta atribución pueda ejercerse en el marco de la acción de inconstitucionalidad, tal y como ha ocurrido en el derecho comparado con la utilización de las llamadas sentencias manipulativas o aditivas, las cual ostentan especial relevancia en el ámbito de las discriminaciones normativas omisivas, permitiendo extender determinados beneficios a colectivos no comprendidos dentro de una determinada regulación (Casal, 2004, 228).

3. Control de la vigencia y prevalencia de las leyes:

Éste tipo control es atribuido a la Sala Constitucional mediante el recurso de colisión. El mismo es definido por Rondón (2004, 331) de la siguiente manera:

> ... Es un recurso típico de la jurisdicción constitucional, por medio de la cual, el organismo jurisdiccional por vía de interpretación determina entre dos o más eventuales normas que se contradicen, cuál de ellas es la que debe predominar o bien cuál es el criterio adecuado para conciliar los supuestos que las mismas regulan.

Brewer, por su parte, expone que "éste mecanismo de control, antes que control de la constitucionalidad, es un control respecto de la vigencia de la ley en casos de derogación tácita" (Brewer, 2004, 972). Así, no pueden resolverse mediante éste recurso cuestiones de constitucionalidad, lo cual ha ocasionado que el mismo no haya sido suficientemente desarrollado, dado que los recurrentes prefieren ocurrir a la vía del recurso de nulidad, y así obtener la extinción de la norma jurídica contradictoria. Mas éste recurso constituye un mecanismo eficaz cuando dos o mas normas del mismo rango resulten manifiestamente contradictorias, regulando en forma diferente el mismo supuesto, lo cual puede darse en los casos en que una nueva ley no contiene la derogación expresa de aquellas leyes que la contraríen, con lo cual no resulta evidente la derogatoria tácita.

Éste recurso se conoce a petición de la parte interesada, y para su tramitación la Sala Constitucional a ratificado la doctrina jurisprudencial que al respecto había sentado la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia. Así, en sentencia Número 265 de fecha 25 de Abril de 2000, la Sala estableció los siguientes criterios con relación al mismo:

a) Puede plantearse cuando la presunta colisión se da entre cualquier tipo de normas, e incluso tratarse de diferentes disposiciones de un mismo texto legal.
b) El conflicto de normas se manifiesta cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma.
c) No se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre la otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir,

materializarse en cualquier momento en que se concreten las situaciones que las normas regulan.

d) No debe confundirse este recurso con el de interpretación, previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de 1999 y en el ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2000). 265 del 25 de Abril de 2000).

4. Resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público:

Ésta competencia ejercida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene como finalidad la resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público. Su objeto es delimitado por Brewer de la siguiente manera:

> ... Ésta competencia de orden Constitucional tiene por objeto resolver las controversias entre los órganos del poder público tanto en su distribución vertical (República, Estados y Municipios), como en su división horizontal a nivel nacional (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Ciudadano, Poder Electoral) y a nivel estadal y municipal (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo). (Brewer, 2004, 975).

Debe distinguirse ésta atribución de la ejercida por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el ordinal 4º del artículo 266 de la Carta Fundamental, pues ésta misma disposición establece que dichas competencias han de ser de índole administrativa. Por el contrario, las controversias que deben ser dirimidas por la Sala Constitucional, son controversias

constitucionales. Éstas, son definidas por la Exposición de Motivos del siguiente modo:

> ...Debe tratarse de controversias constitucionales, entendiendo como tales a aquellas cuya decisión depende del examen, aplicación e interpretación de normas constitucionales, tales como las que se refieren al ámbito competencial entre los diferentes órganos del Estado, especialmente las que distribuyen el poder en los niveles nacional, estadal o municipal... En todo caso, ésta atribución tiene por objeto que la Sala Constitucional como garante y máximo defensor de los principios consagrados en el Texto Fundamental ajuste la actuación de los órganos que ejercen el Poder Público, al cauce constitucional. (Exposición de Motivos de la Constitución de 1999. 2000).

La Sala Político Administrativa tiene su propio criterio al definir una controversia. Así, en sentencia del 08 de Agosto de 2000, expuso que "...para que exista una controversia es necesario que ambas partes estén en conocimiento de las respectivas posiciones de la otra, esto es, que las partes antagónicas hayan entrado en discusión..." (Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2000). 1819 del 08 de Agosto de 2000). De igual forma, la Sala Político Administrativa, en la misma sentencia, define las controversias administrativas de la siguiente forma:

> De allí que un conflicto será administrativo, cuando planteada una discusión razonada entre órganos o entes públicos, con el carácter de controversia, los sujetos no sean órganos con atribuciones y diseño organizacional consagrado en la propia Constitución, y el *thema decidendum* se refiera a atribuciones y competencias de consagración sub-constitucional. (Sala Político

> Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2000). 1819 del 08 de Agosto de 2000).

La acción de resolución de conflictos constitucionales entre órganos del poder público tiene unos requisitos de admisibilidad, cuyas directrices fueron establecidas por la Sala Constitucional, quien fijó los criterios de inadmisibilidad de la acción en los siguientes supuestos:

> 1. Cuando el accionante sea una persona distinta a un ente que ejerza potestades de Poder Público Constitucional.
> 2. En caso de que el conocimiento de la acción competa a otro Tribunal. Deja así esta Sala claramente establecido que la acción de conflicto constitucional no sustituye los recursos procesales existentes, de modo que resultará inadmisible si el recurrente persigue adelantar un pronunciamiento sobre un asunto planteado ante otro órgano jurisdiccional o pretende sustituir algún medio ordinario a través del cual el juez pueda solventar la controversia...
> 3. Cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
> 4. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si al acción es admisible;
> 5. Si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación;
> 6. Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya el actor.
> 7. Cuando en sentencias de esta Sala, anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, y no sea necesario modificarlo. Este motivo de inadmisibilidad no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio sustentado en la decisión previa. La Sala Político Administrativa tiene su propio criterio al definir una controversia" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2002). 3191 del 11 de Diciembre de 2002).

5. La facultad de revisión:

Conforme a lo dispuesto en el ordinal 10 del artículo 336 de la Carta Fundamental, es competente la Sala Constitucional para "Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva" (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999).

Dicha facultad, tal y como lo expone el autor Casal (2004, 122) atiende a una doble finalidad pues "...Propende a garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez persigue la tutela de los derechos fundamentales frente a violaciones flagrantes de los mismos".

Con relación a la uniformidad y seguridad jurídica, ésta finalidad es ejercida principalmente en la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad, donde es importante evitar criterios dispares sobre la compatibilidad o no de un precepto legal con la Constitución, con lo que se ha llegado a decir que la facultad de revisión constituye un mecanismo de articulación entre el control concentrado y el control difuso de la constitucionalidad; mientras que en las sentencias de amparo, además de propender la revisión al establecimiento de criterios uniformes sobre dicho procedimiento y la interpretación que debe darse a los derechos fundamentales, se emplea en la praxis judicial para tutelar los mismos ante graves violaciones que se hayan cometido o consentido en su dictamen, posición generalmente adoptada por la Sala Constitucional que en este sentido ha orientado ésta tendencia al declarar inadmisibles la gran mayoría de los amparos contra sentencias

definitivamente firmes de amparo, con el argumento de que se ha agotado la doble instancia judicial .

Ésta facultad de revisión constituye una de las innovaciones más sobresalientes del nuevo sistema venezolano de justicia constitucional introducido por la vigente Constitución de 1999, la cual ha dado lugar a numerosas jurisprudencias interpretativas de dicho precepto que, motivadas por tornar operativa ésta competencia mientras se sanciona la ley orgánica de la jurisdicción constitucional, han establecido su naturaleza, límites y ámbito de aplicación, en ocasiones ampliamente criticados por ciertos sectores de la doctrina.

La plena operatividad de los preceptos constitucionales motivó a la Sala, en sus primeros pronunciamientos en materia de amparo constitucional en sentencia número 01 del 20 de Enero de 2000 dictada en el caso Emery Mata Millán, a interpretar el ordinal 10 del artículo 336 de la Constitución, en base a las siguientes consideraciones:

> ...En los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero como la institución de la revisión a la luz de la doctrina constitucional es otra... considera ésta Sala que en forma selectiva, sin tender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía de excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que... sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no son susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia

> constitucional. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2000). 1 del 20 de Enero de 2000).

Con relación a ésta sentencia, tanto Brewer (2004, 980) como Casal (2004, 122), consideran que al margen del equívoco en que incurrió la Sala al asimilar la facultad de revisión con la apelación o consulta de las sentencias de amparo, fue acertada su interpretación al considerar la misma como un mecanismo excepcional, dotado de carácter discrecional, con lo cual no constituye otra instancia en materia de amparo.

Al respecto, vale destacar la precisa referencia que hace Brewer (2004, 981) cuando señala que la expresión "definitivamente firmes", contenida en el numeral 10 del artículo 336 al delimitar exclusivamente a éste tipo de sentencias las que son objeto de revisión, expresión que no aparece en el texto constitucional publicado el 30 de Diciembre de 1999 sino en la reimpresión del mismo del 24 de Marzo de 2000, no debe confundirse con aquellas sentencias que, siendo definitivas pues ponen fin a un juicio, hayan quedado firmes por no haberse ejercido oportunamente contra las mismas el correspondiente recurso de apelación. Lo que se debatió según el autor, en la Asamblea Nacional Constituyente, y en base a la propuesta formulada el 31 de Octubre de 1999, permite concluir, muy acertadamente, que solo son objeto de revisión las sentencias de última instancia, no aquellas que hayan quedado definitivamente firmes por no haber sido objeto del recurso ordinario correspondiente.

Mas es la Sentencia dictada por la Sala Constitucional en el caso Olimpia Tours and Travel vs. Corporación de Turismo de Venezuela

(Corpoturismo) la que establece el objeto de la facultad de revisión, delimitándolo de la siguiente manera:

> Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, ésta Sala posee la facultad de revisar lo siguiente:
> a. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
> b. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad o de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
> c. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país, apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
> d. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2001). 93 del 6 de Febrero de 2001).

Puede observarse de ésta Jurisprudencia cómo la Sala Constitucional sustenta la base de la facultad de revisión extraordinaria de las sentencias definitivamente firmes, en cuanto a que el ámbito de esta potestad le permite a la Sala revisar sentencias dictadas no sólo por los

demás Tribunales o Juzgados de la República, sino igualmente por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Ya antes, en sentencia número 33 del 25 de Enero de 2001, conocida como caso Baker Hugues S.R.L., la Sala Constitucional define su doctrina como la realización de la norma fundamental, indicando que sería un contrasentido que las decisiones de las demás Salas, no estuvieran vinculadas a la Constitución más que formalmente, y sus posibles decisiones inconstitucionales, no estén sujetas a ningún examen, siendo que el principio de supremacía, que atiende a la vinculación más fuerte de la Constitución respecto a todos los actos del Poder Público, origina que su imperatividad política sea ejecutable a través de medios judiciales, y prive sobre muy respetables pero secundarios criterios organizacionales, como lo sería el de jerarquía, por lo que, siendo las Salas iguales desde el punto de vista jerárquico, la función de garantía constitucional que ejerce la Sala Constitucional, exige la puesta en práctica del recurso de revisión, lo cual justifica la potestad de la Sala para ejercer dicho recurso contra las sentencias provenientes de las demás Salas del Tribunal Supremo que se pretendan inconstitucionales.

Este punto, que será posteriormente desarrollado de manera más específica, dio lugar a numerosas críticas de la doctrina, pues hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de Mayo de 2004 que extiende el ámbito de la facultad de revisión por parte de la Sala Constitucional a otras Salas del Tribunal Supremo, el texto constitucional no hacía referencia expresa a en ese sentido. Casal (2004, 95) apunta que la letra del precepto constitucional alude a las sentencias de control de la constitucionalidad dictadas por

los tribunales de la República, lo cual pareciera excluir a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, con lo cual, en su opinión, la primacía de la Sala Constitucional no llega en el texto constitucional al punto de someter las sentencias dictadas por las demás Salas en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, o en materia de amparo, a la revisión de aquélla, pues hubiera sido preciso una disposición constitucional expresa.

La facultad de revisión, concebida por la Sala desde sus inicios como una potestad discrecional y no como un derecho de los interesados, ha originado que su naturaleza sea la de un instrumento procesal cuyo ejercicio en modo alguno representa una obligación o vinculación para la misma, que simplemente puede no pronunciarse, o negarla sin motivación alguna, sin que esto constituya una violación al derecho a la defensa y al debido proceso de las partes.

Ésta orientación absolutamente discrecional ha motivado que se vincule a ésta facultad con modelo norteamericano del cerciorati. Al respecto Casal (2004, 98), hace referencia a los peligros que entraña implantar en nuestro país un sistema absolutamente discrecional de revisión, carente de criterios legalmente establecidos sobre su admisión, aún de oficio y sin plazo preclusivo alguno, y que no requiera instancia de parte o la motivación de las decisiones de inadmisión, en el sentido de que la labor de la Sala Constitucional, en ésta primera fase de su andadura, donde hay una ausencia de tradición y una autoridad consolidada, podría verse afectada en cuanto a su apariencia de objetividad. Señala el autor:

> No compartimos,... el intento de implantar en nuestro país, en ésta fase fundacional de la nueva justicia constitucional, el modelo norteamericano del cerciorati. Entre otras razones, importa destacar que el punto de vista que ha de privar al definir los perfiles del sistema de justicia constitucional es el del justiciable. Es preciso garantizarle, dadas las condiciones extraordinarias que la Ley establezca, sin perjuicio del margen de apreciación que ha de reconocerse a la Sala Constitucional, el acceso al órgano jurisdiccional, como también el conocimiento de los criterios que conducen a admitir o rechazar las solicitudes de revisión de sentencias de amparo o de control difuso de la constitucionalidad... Éstos propósitos pueden lograrse sin sacrificar la prontitud en la resolución de los asuntos, siempre que se delimite acertadamente el ámbito de la facultad de revisión de sentencias y se descargue a la Sala Constitucional de las competencias que provisionalmente ha asumido en materia de amparo. (Casal, 2004, 129)

Por su parte Haro (2001, 566), manifiesta que éste mecanismo de revisión de sentencias desde la perspectiva del Juzgador, por su total discrecionalidad y dada la ausencia de motivación expresa, puede dar origen a arbitrariedades y que las razones por las cuales se decida revisar alguna decisión lleguen a ser absolutamente políticas, subjetivas, circunstanciales o producto de presiones que comprometan la decisión de la Sala Constitucional, con lo cual considera inconveniente y riesgoso este mecanismo de revisión consagrado jurisprudencialmente por dicha Sala.

Casal (2004, 132), en éste sentido, formula algunas sugerencias que en cuanto a los requisitos de admisibilidad de la facultad de revisión debería de contener la futura ley orgánica de la jurisdicción constitucional. Una de ellas consiste en que la nueva Ley debería prever la remisión obligatoria a la Sala Constitucional de todas las

decisiones judiciales dictadas en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, incluyendo las de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual contribuiría con una de las finalidades de la revisión, referida a lograr la uniformidad de criterios, y cuando se trate de la revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo, por haber estado sometidas las mismas a la doble instancia, Casal (2004, 132) expone que "un esquema a seguir consistiría en prever legalmente supuestos especiales en los cuales la revisión sería admisible, estando la Sala obligada a motivar sucintamente la negativa de admisión".

Por último, el procedimiento en el recurso extraordinario de revisión fue delimitado por la citada sentencia del 6 de Febrero de 2001 (Corpoturismo), la cual, con base al artículo 102 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, acogió el procedimiento de apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo, procedimiento que se hace deficiente, y según indica Casal (2004, 133), el problema de ausencia de procedimiento sigue planteado, dado que la Ley Orgánica de Amparo no establece un procedimiento a esos efectos, y en su artículo 35 solo fija un lapso de treinta días para la adopción de la decisión.

6. La facultad de interpretación, el avocamiento y las competencias en materia de amparo constitucional:

El numeral 11 del artículo 336 de la Carta Fundamental le otorga a la Sala Constitucional de manera genérica, además de todas las facultades anteriormente analizadas, las demás atribuciones que se encuentren establecidas en la Constitución y en la Ley. Mas, ante la falta de desarrollo legislativo, y mientras se promulgara la Ley Orgánica

de la Jurisdicción Constitucional, la propia Sala había establecido, a través de su jurisprudencia, una doctrina que le permitió desarrollar tres de las principales atribuciones adicionales ejercidas por la misma: la facultad de interpretación, el avocamiento y las competencias en materia de amparo constitucional.

Estando actualmente reguladas las figuras del amparo y el avocamiento en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, nos referiremos en éste punto a dichas atribuciones analizando los argumentos esbozados Sala Constitucional al desarrollar éstas facultades, no establecidas expresamente en el Texto Fundamental, antes de la entrada en vigencia de dicho texto normativo, para luego analizar con posterioridad en el presente capítulo las disposiciones contenidas en la nueva ley.

a. La facultad de interpretación: Ésta atribución tiene su base legal en el artículo 335 del Texto Fundamental, el cual establece lo siguiente:

> El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.
> Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999).

La interpretación de éste artículo por parte de la doctrina nacional ha sido principalmente literal y en sentido restrictivo, lo cual ha dado

lugar a numerosas críticas con relación a la jurisprudencia desarrollada con relación a ésta atribución por la Sala Constitucional. Así, un gran sector de la doctrina ha rechazado la afirmación de que la Sala Constitucional tenga el monopolio de la interpretación de la Constitución, la cual se encuentra contenida en la Exposición de Motivos al señalar que "Las facultades interpretativas que en tal sentido se otorgan al Tribunal Supremo de Justicia..., sólo pueden ser ejercidas por órgano de la Sala Constitucional, pues a ella le corresponde exclusivamente el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional". (Exposición de Motivos de la Constitución de 1999. 2000).

En tal sentido, se ha señalado que la cualidad y potestad de ser el último y máximo intérprete de la Constitución corresponde a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que lo único que diferencia a las interpretaciones constitucionales hechas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de la que hagan las otras Salas del mismo, es que la primera puede ser vinculante, y las otras no (Brewer, 2004, 991).

De igual manera, al ser el sistema de justicia constitucional venezolano mixto, donde coexisten el control difuso y concentrado de la constitucionalidad, la garantía de la Constitución incumbe a todos los jueces, y no es acertado extender el monopolio del control concentrado de la constitucionalidad, ejercido por la Sala Constitucional y referido a la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes u otros actos de igual rango, al campo de la interpretación o de la garantía de la Constitución (Casal, 2004, 263).

Así como también la interpretación constitucional corresponde a todos los jueces, en opinión de Haro (2000, 457), el primer intérprete de la constitución es el parlamento en ejercicio de su atribución de legislar, pues la ley es el primer acto de aplicación del Texto Fundamental, y es el constituyente quien le ha encomendado a la Asamblea Nacional la tarea de desarrollar, mediante leyes, las normas y principios consagrados en la Constitución.

Mas la Sala Constitucional, tomando como fundamento el citado artículo 335 de la Constitución, así como también la referida Exposición de Motivos, en fecha 22 de Septiembre de 2000, mediante sentencia identificada con el número 1077 recaída en el caso Servio Tulio León Briceño, creó una acción autónoma de interpretación constitucional, cuyo objeto ha sido resumido por Haro (2000, 453) en base a los siguientes enunciados:

> 1. La interpretación de las normas constitucionales cuando se alega que chocan con principios constitucionales (para solucionar casos de *normas constitucionales inconstitucionales*).
> 2. La interpretación de los principios o doctrinas de carácter general a que hace referencia la Constitución, "sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable".
> 3. La interpretación de la Constitución "cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; en tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria".
> 4. La interpretación de la Constitución cuando dos o más normas constitucionales choquen entre si,

"absoluta o aparentemente", con el objeto de aclarar cual debe prevalecer.

5. La interpretación de la Constitución cuando tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, que tienen jerarquía constitucional y prevalencia en el orden interno conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución "tienen normas que pudieran en apariencia contradecir normas constitucionales".

6. Aclarar la constitucionalidad y vigencia en el derecho interno venezolano de tratados y convenios internacionales "que se remiten a organismos multiestatales que producen normas aplicables en los Estados suscritores, surgiendo discusiones si ellas se convierten en fuente del derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República.

7. La interpretación "a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos".

8. La interpretación para resolver los "huecos legales a nivel constitucional", en aquellas áreas "donde parecen sobreponerse normas del régimen legal transitorio a la constitución, o donde ni el uno o el otro sistema constitucional tiene respuestas (...) debido a que ninguna norma luce aplicable a la situación, o que ella se hace dudosa ante dos normas que parcialmente se aplican".

9. La interpretación sobre el "contenido y alcance de esas normas (constitucionales) vigentes, pero aún sin desarrollo legislativo", dado que éste "no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido".

10. La interpretación de las "normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes (...), a fin de que puedan aplicarse".

11. La interpretación de la Constitución para declarar la congruencia o no del Texto Constitucional con las

> bases comiciales y facultades que tenía la Asamblea Nacional Constituyente. (Haro, 2000, 453, 454).

Con relación a ésta sentencia, Haro ha formulado críticas estableciendo que la misma es un claro ejemplo de lo que la Sala Constitucional no puede hacer constitucionalmente, pues al atribuirse el carácter de primer intérprete de la Constitución, arrogándose la potestad de establecer interpretaciones *in abstracto* para legislar y controlar la constitucionalidad del propio Texto Fundamental, "ha pasado de órgano de control a órgano de acción o dirección, de poder Judicial a Poder Legislativo, de Poder Constituido a Poder Constituyente" (Haro, 2000, 456).

Tal recurso o acción de interpretación constitucional con carácter autónomo lo considera innecesario, pues cualquiera de los casos que la Sala Constitucional pretende solucionar mediante el mismo pueden ser resueltos, como lo han hecho los principales Tribunales Constitucionales en Derecho Comparado, mediante la interpretación de la constitución en casos concretos sometidos a su conocimiento, en las acciones o recursos contra actos del poder público que les corresponda decidir, sin llegar al establecimiento de una acción autónoma que, a decir del autor, excede los límites de sus potestades, pues si la intención del Constituyente hubiera sido establecer un recurso de interpretación, lo habría creado expresamente (Haro, 2000, 457). Concluye exponiendo que "...si las decisiones de la Sala Constitucional se separan del Texto Fundamental, dicho órgano está poniendo en riesgo su legitimidad democrática" (Haro, 2000, 459).

Como se ha observado en la experiencia comparada y de la praxis judicial en la propia Sala Constitucional, es en el marco de la función jurisdiccional donde se han desarrollado, en el curso de procesos constitucionales dirigidos a resolver casos concretos y de acuerdo a la técnica del precedente, muchas de las interpretaciones constitucionales vinculantes de alcance general. Ha sido en el curso de estos procesos donde se ha desarrollado la jurisdicción normativa, anteriormente analizada en el presente capítulo, y que no es mas que el establecimiento de criterios con valor *erga omnes*, destinados a colmar vacíos legislativos a causa de su adaptación a la nueva constitución.

Para comprender la significación y alcance del precedente constitucional, hay que conocer la connotación que su desarrollo ha tenido en los sistemas de *common law*, donde el mismo ha adquirido plena vigencia como expresión del principio de *stare decisis*. Básicamente, éste principio no es mas que el cauce natural por el cual discurre la administración de justicia, basado en los postulados del *rule of law*, consistentes en la certeza y predictibilidad del Derecho, el rechazo a la desigual aplicación de la Ley y el respeto al papel del Juez en la producción jurídica (Casal, 2004, 273).

Para la aplicación del precedente y en base a éste principio del *stare decisis*, por tratarse de casos concretos que dan lugar a normas individualizadas, debe determinarse qué parte de la sentencia tiene efecto vinculante. Al respecto, la Sala Constitucional ha acudido a la noción de *ratio decidendi* o *hoding*, la cual se asimila al núcleo central del debate objeto de la decisión, del cual emanan las razones básicas que fundamentan la parte dispositiva de la sentencia, a

diferencia de los *obiter dicta* o *dicta*, referidos a las afirmaciones complementarias o tangenciales emitidas en el pronunciamiento judicial. Así, en sentencia del 19 de Julio de 2001, caso Richard José Oropeza, la Sala Constitucional señaló:

> Recuérdese que, desde un punto de vista formal, los efectos de la sentencia en nuestro ordenamiento jurídico no se extienden mas allá de los límites que impone la cosa juzgada; es decir, no tienen efectos vinculantes respecto a los casos o sujetos ajenos al hecho controvertido. El fallo es, no obstante, una norma jurídica, pero una norma jurídica individualizada, de la cual no pueden seguirse efectos generales. Se deja a salvo, por supuesto, el efecto vinculante que obstenta la ratio decidendi, es decir, la razón que sirve de justificación al fallo, de las sentencias de la Sala Constitucional, cuando interpreten, dentro de los límites del caso planteado, el sentido y alcance de una norma perteneciente al bloque constitucional. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2001). 1269 del 19 de Julio de 2001).

La Sala Constitucional, cuando reconoce de manera expresa el carácter vinculante de la *ratio decidendi*, ordena la publicación de la Sentencia correspondiente en Gaceta Oficial, así como también ha ordenado su difusión entre las diferentes Circunscripciones Judiciales. Con relación a la naturaleza de la interpretación vinculante, Brewer (2004, 1000) señala que ésta pasa a ser fuente del derecho del mismo rango que el que tiene la norma que se interpreta, pues si es constitucional, la interpretación adquiere rango constitucional, y si es de una ley, tendrá rango legal.

Al respecto la Sala Constitucional ha señalado, en la sentencia 1277 de fecha 19 de Julio de 2001, que su doctrina interpretativa no es vinculante únicamente para la Propia Sala, que como Instancia interpretativa máxima, no está vinculada por su propia interpretación lo cual, en opinión de Casal, no debe traer como consecuencia a una completa negación de la influencia de los pronunciamientos anteriores en decisiones futuras de la propia Sala, en virtud del mandato de coherencia y al principio de igualdad en la aplicación del derecho, con lo cual la Sala Constitucional debe justificar la modificación o adaptación de su jurisprudencia (Casal, 2004, 278), además del carácter o naturaleza de sus decisiones vinculantes, precedentemente mencionado, que impide a la misma estar modificando sus interpretaciones sin la correspondiente motivación.

Concebido como una tutela preventiva destinada a despejar dudas y ambigüedades sobre los alcances y el contenido de una norma constitucional, otorgando una declaración de certeza, tenemos que el recurso o acción de interpretación no es una acción popular, sino que quien lo intente, "...sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 2000. 1077 del 22 de Septiembre de 2000). "No se trata, pues, de una vía destinada a resolver planteamientos puramente abstractos, que en ningún caso podrían ser simplemente teóricos o académicos" (Casal, 2004, 267).

Su procedimiento se encuentra establecido en la propia sentencia 1077, el cual establece que el recurso debe indicar el objeto, así como también las normas y principios sobre los que se pide la

interpretación sobre su contenido y alcance, y una vez admitido por la Sala, ésta puede, en aras de la participación de la sociedad, si así lo creyere necesario y si la interpretación no se estimare urgente, emplazar mediante edicto a cualquier interesado que quisiere coadyuvar en el sentido que debe dársele a la interpretación, quien podrá presentar mediante escrito sus conclusiones, en el lapso perentorio señalado por la Sala. Iguales conclusiones podrán presentar la Fiscalía General de la República y la Defensoría del Pueblo, quienes deberán ser convocados siempre que el recurso sea admitido. Una vez vencido el término anterior, los autos se pasan al ponente nombrado en el auto de admisión, a fin de que presente el proyecto para su discusión.

b. El avocamiento: Ésta institución procesal, inicialmente preceptuada en la derogada Ley Orgánica el Tribunal Supremo de Justicia, fue ampliada por la Sala Constitucional en la sentencia número 806 del 24 de Abril de 2002 (Caso: Sintracemento), cuando declaró la nulidad del artículo 43 de la citada ley que reservaba de modo exclusivo y excluyente a la Sala Político Administrativa la facultad de avocamiento contenida en su artículo 42.29, por cuanto consideró que éste era incompatible con el principio de distribución de competencias por la materia a nivel del máximo tribunal de la República, sin que la propia Constitución lo autorizara ni estableciera una excepción al mismo, extendiendo tal potestad a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia para examinar solicitudes de avocamiento y traer a su conocimiento el asunto objeto de tal pedimento, siempre y cuando se tratara de conflictos propios a su competencia material. Al respecto, la Sala puntualizó lo siguiente:

> Llegado este punto, siendo, pues, que la facultad de avocamiento conferida a la Sala Político Administrativa por el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia no está prevista en la Constitución, ni se deduce de ella, ni la justifica su texto, y que, por el contrario, conspira contra el principio de competencia que informa la labor que desempeñan las Salas del máximo tribunal de la República (art. 232), esta Sala concluye en que dicho precepto resulta inconstitucional. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2002). 806 del 24 de Abril de 2002).

Así, basándose en una interpretación sostenida de acuerdo con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Justifica su decisión en la vigencia de los derechos a la defensa y debido proceso, procurando preservar el principio de competencia que rige el funcionamiento de las Salas que componen al Máximo Tribunal de la República, así como también el del juez natural, que podrían verse afectados por el ejercicio de la potestad de avocamiento.

Por tanto, constituye una figura de interpretación y utilidad restrictiva, toda vez que su tramitación representa una ruptura del principio de la instancia natural, pues permite excluir del conocimiento de una causa al juez que esté llamado ordinariamente a hacerlo y con ello limita los recursos que la ley le otorga a las partes para impugnar las decisiones que de este último emanen, cuyo ejercicio solo se justifica ante casos de manifiesta injusticia, denegación de justicia, amenaza en grado superlativo al interés público y social o necesidad de restablecer el orden en algún proceso judicial que así lo amerite en razón de su trascendencia e importancia.

Por tal motivo, en sentencia número 25 del 22 de Enero de 2003 (Caso: Carlos Alberto Gamarra), la Sala Constitucional delimita su competencia en materia de avocamiento definiendo el contenido de la jurisdicción constitucional, la cual, sostiene, abarca, aparte de la declaratoria de nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango legal, la revisión de las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva, y las infracciones constitucionales.

Esto convierte a la Sala Constitucional en la Sala que por la materia tiene la competencia para conocer, según el caso, de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Vale destacar que éste ámbito competencial que define el contenido de la Jurisdicción constitucional, ha sido ampliado con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

La figura del avocamiento debe distinguirse de la facultad de revisión, en el sentido de que, tal y como lo estableció la Sala Constitucional en la citada sentencia Sintracemento, criterio a su vez plasmado en el párrafo décimo del artículo 18 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento es de la competencia de todas y cada una de las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, según la materia afín con cada una de ellas, y no monopolio exclusivo de una, como lo era antes de la Sala Político Administrativa, mientras que la revisión es una competencia

exclusiva de la Sala Constitucional, quien puede, incluso, revisar las sentencias dictadas por otras Salas del Tribunal Supremo.

De igual manera, para que proceda la revisión es menester que se trate de sentencias definitivamente firmes contra las cuales ya no sea posible interponer recurso alguno, en los términos del fallo número 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: Corpoturismo), que señala como finalidad de tal institución la uniformidad de los criterios constitucionales, así como también la prevención de lesiones a los derechos y garantías constitucionales y garantizar la supremacía constitucional. Mientras que el avocamiento consiste en asumir la competencia de causas que se estén tramitando, en la instancia que fuere, lo que de antemano implica que no se haya dictado sentencia definitivamente firme.

Por último, otra marcada distinción entre la revisión constitucional y el avocamiento consiste en que en la revisión, a pesar de no tener un procedimiento establecido expresamente por el legislador, la Sala Constitucional ha previsto que el procedimiento a seguir es el establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para los amparos constitucionales en segunda instancia. Por su parte, la tramitación del avocamiento fue delimitada en principio por la sentencia del caso Sintracemento, antes identificada, que asumía el procedimiento que fuera establecido por la Sala Político Administrativa, mas actualmente está contenido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que será posteriormente analizado en el presente capítulo.

c. Competencias en materia de amparo constitucional: Desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional en sentencia dictada el 20 de Enero de 2000, recaída caso Emery Mata Millán, ésta competencia es asumida por la Sala Constitucional quien tiene la atribución para conocer, según el caso, de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo cual fundamenta en su condición de juez natural en la jurisdicción constitucional, cuyo efecto es la creación de un criterio orgánico para delimitar la competencia en el cual se encuentran comprendidos todos los asuntos relacionados con la Constitución (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2000). 01 del 20 de Enero de 2000).

De igual manera, haciendo un análisis del artículo 335 de la Constitución, referido a la facultad de interpretación, y de las atribuciones contenidas en el artículo 336, la Sala llega a la conclusión de que la materia de su conocimiento abarca las infracciones constitucionales, con lo cual delimita su ámbito competencial en materia de amparo de la siguiente manera:

1) Las acciones de amparo constitucional a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estas son, las que se ejerzan contra los altos funcionarios de rango constitucional, tales como el presidente de la República, los ministros, el fiscal general, entre otros, los cuales conoce en primera y única instancia.

2) Las apelaciones o consultas que, según el régimen tradicional del amparo, correspondía conocer a alguna de las Salas de la

extinta Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo, estas son, las apelaciones o consultas contra las sentencias de amparo constitucional dictadas en primera instancia por los Juzgados o Tribunales Superiores de la República, por la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo o por las Cortes de Apelaciones en materia penal.

3) Las acciones de amparo constitucional que se ejerzan contra las decisiones de amparo constitucional dictadas en segunda instancia por los Juzgados o Tribunales Superiores de la República, por la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo o por las Cortes de Apelaciones en materia penal (amparo contra amparo).

De igual manera, en dicha Sentencia la Sala ratifica su facultad para revisar, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 numeral 10 del Texto Fundamental, las sentencias de amparo constitucional y de control difuso de la constitucionalidad dictadas por los tribunales de la República, facultad que fue precedentemente analizada en éste capítulo, y que siendo un mecanismo extraordinario no constituye en modo alguno una tercera instancia de amparo, ni una expresión al derecho de amparo consagrado en el artículo 27 de la Carta Fundamental.

Deja sin embargo a las Salas Político Administrativa y Electoral, la competencia para conocer de la acción de amparo ejercida conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de nulidad a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues en éste caso la

competencia seguiría siendo del juez contencioso-administrativo competente para declarar la nulidad del acto.

Con relación a ésta atribución asumida por la Sala Constitucional, en criterio de Casal (2004, 96), la conclusión de que debido a la entrada en vigor de la nueva Constitución deban concentrarse en la Sala Constitucional las competencias para conocer de amparos autónomos en primera o en segunda instancia, que antes estaban repartidas entre las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia, si bien no viene impuesta por la Constitución, es aceptable como solución transitoria, y mientras sea promulgada la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, pues halla fundamento en el criterio de afinidad recogido en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo, pues el amparo constituye una materia constitucional por excelencia.

Lo anterior ofrece las ventajas de asegurar la uniformidad de la jurisprudencia sobre amparo emanada de la máxima instancia jurisdiccional, así como también de coadyuvar a elevar cualitativamente la doctrina jurisprudencial relativa a los derechos fundamentales. Mas en lo que discrepa el autor es con relación a lo relativo a la competencia para conocer del amparo contra decisiones judiciales, y de las consultas o apelaciones de sentencias de amparo pronunciadas por Juzgados Superiores u otros de similar rango, pues a su juicio la Ley Orgánica de Amparo sigue el criterio de la superioridad en la organización judicial y en el orden recursivo (Casal, 2004, 97).

Haro (2001, 575), por su parte, indica que aunque la sentencia dictada en el caso Emery Mata Millán no lo señala expresamente, recoge

parcialmente el espíritu del constituyente de 1999 en su Exposición de Motivos, según el cual uno de los objetos de la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo es descongestionar a las restantes Salas de los asuntos que en materia de amparo constitucional autónomo venían conociendo, con la finalidad de que se dediquen al conocimiento y decisión de los recursos ordinarios propios de su competencia.

Contrariamente Brewer (2000, 54), manifiesta que la afirmación contenida en la Exposición de Motivos de la Constitución, en cuanto a concentrar en la Sala Constitucional el conocimiento de todas las acciones de amparo de las que conocen las diversas Salas del Tribunal Supremo, es una absurda recomendación, pues nada incluye el texto constitucional que pueda derivarse alguna posibilidad de concentración de la competencia en materia de amparo constitucional en la Sala Constitucional.

Rechaza el criterio de afinidad, pues en su opinión la Sala Constitucional no es la única que conoce cuestiones constitucionales, dado que las Salas de Casación igualmente las conocen cuando casan las sentencias, así como también la Sala Electoral y la Sala Político Administrativa cuando conocen de recursos de nulidad contra actos administrativos por contrariedad al derecho, por lo que en conclusión, considera que dicha concentración es inconveniente para el adecuado funcionamiento de la justicia constitucional y para la protección de los derechos y garantías constitucionales.

No obstante, vale destacar que éstas atribuciones en materia de amparo fueron legalizadas por la vigente Ley Orgánica del Tribunal

Supremo de Justicia, la cual será analizada con posterioridad en el presente capítulo.

## B. COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial número 37.942 de fecha 20 de Mayo de 2004, otorga ya de manera expresa a la Sala Constitucional Competencias para dirimir los conflictos intra Salas o entre funcionarios de ese Tribunal, así como también para revisar la constitucionalidad de las Sentencias de las otras Salas de ese Órgano Judicial. Estima el autor Carrillo (2005) que de éste texto normativo se evidencia la inclinación del Legislador de convertir a la Sala Constitucional en una Supra Sala del Tribunal Supremo de Justicia, añadiendo que dicho cuerpo normativo carece de técnica legislativa alguna, lo cual se confirma con el aglutinamiento de materia y elementos en los comprimidos veintitrés (23) artículos de la misma, extensos en su mayoría, en contraste con los ciento noventa y cinco (195) preceptos que existían en la antigua Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Un claro ejemplo de lo que algunos consideran ha sido un exceso de atribuciones para una sola Sala, lo tomamos de la disposición contenida en el artículo 5 aparte 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pues de la misma se evidencia que, en comparación con el resto de las Salas, e incluso, con la Sala Plena, a la Sala Constitucional le han sido atribuidas más de la tercera parte de las competencias del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin dejar de lado tales consideraciones, creemos imprescindible el análisis de dicha normativa, pues a nuestro juicio gran parte de su contenido confirma de manera categórica lo que ya la Sala Constitucional había hecho patente en las interpretaciones acerca de su estatus manifestadas en sus decisiones. La línea seguida por el legislador para el reparto competencial, acogió e incluso, amplió, gran parte de la Jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional, otorgándole a la misma una habilitación expresa para el ejercicio de tales competencias.

Estas competencias están previstas en los numerales 3 al 23 del mencionado artículo 5, las cuales clasificamos a continuación, procurando mantener el esquema antes utilizado para las atribuciones establecidas en la Constitución, y señalando la relación o vinculación con dicho Texto Fundamental, o por el contrario, la novedad que éstas presenten con relación a ésta o a la antigua Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia:

1. Declaración de nulidad de los actos normativos:

De conformidad con lo establecido en los numerales 6, 7, 8, 9, 17 y 21 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, corresponde a la Sala Constitucional declarar la nulidad de las leyes y de los actos con rango y fuerza de Ley, o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, por razones de inconstitucionalidad, es decir, cuando dichos actos coliden con la constitución.

De acuerdo a los tipos de control precedentemente analizados, podemos clasificar ésta atribución de la siguiente manera:

a. Control a posteriori: Siendo éste tipo de control aquel que se pone en práctica después de ejecutado el acto, podemos decir que abarca el contenido de los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 5 de la Ley. Atendiendo al rango de las normas sujetas al mismo, podemos establecer la siguiente distinción:

1) Nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de Ley de la Asamblea Nacional: Establecida en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ésta atribución se corresponde con la contenida en el numeral 1 del artículo 336 del Texto Fundamental. La nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone especialmente que la sentencia que declare la nulidad de tales actos, debe ser publicada en la Gaceta Oficial de la República, determinando expresamente sus efectos en el tiempo.

2) Nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados, Municipios y del Distrito Capital: Se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley, concordando totalmente con la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Además de ser publicada en la Gaceta Oficial de la República, la sentencia que declare la nulidad de tales actos debe ser publicada en la Gaceta Oficial Estadal o Municipal

que corresponda, determinando expresamente sus efectos en el tiempo.

3) Nulidad total o parcial de los actos con rango de Ley dictados por el Ejecutivo Nacional: Estos actos, sometidos al control de la constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo conforme a lo establecido en el artículo 336 numeral 3, así como también en el artículo 203 del Texto Fundamental, son ahora amparados por la nueva Ley del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 5 numeral 8.

Tal y como fue precedentemente analizado en éste capítulo, los actos ejecutivos en el constitucionalismo venezolano de rango legal son cuatro: los decretos-leyes dictados en virtud de una ley habilitante; los decretos con rango de ley en materia de organización administrativa; los actos de gobierno, dictados en ejecución directa e inmediata de la constitución; y los decretos de estados de excepción. Con relación a éstos últimos, el numeral 11 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece dicha atribución en forma específica, al igual como lo dispone el numeral 6 del artículo 336 y el artículo 339 de la Constitución, pudiendo la Sala Constitucional, aún de oficio, revisar la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción.

4) Nulidad total o parcial de los actos dictados por cualquier órgano en ejercicio del Poder Público, en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, cuando coliden con ésta y que no sean reputables como actos de rango legal: Dicha

atribución se encuentra establecida en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y concuerda con la disposición constitucional contenida en el numeral 4 del artículo 336 del Texto Fundamental.

b. Control a priori: Conocido como aquel que tiene lugar antes de que la norma entre en vigencia, en la nueva ley se encuentra contenido en los numerales 10, 17 y 21 del artículo 5, los cuales se refieren a lo siguiente:

1) Control de los Tratados Internacionales: Dicha facultad también se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 336 de la Constitución, y está contenida en la nueva ley en el numeral 10 de su artículo 5, que establece la facultad de la Sala Constitucional para verificar la constitucionalidad de los Tratados Internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación, correspondiendo dicha iniciativa al Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional.

2) Control de la calificación de las leyes orgánicas: Este tipo de control incluye tanto a las leyes dictadas por la Asamblea Nacional, como a los Decretos con Fuerza de Ley que dicte el Ejecutivo Nacional mediante habilitación legislativa. Se encuentra contenido en el numeral 17 del artículo 5 de la Ley, y concuerda con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución, disponiendo ésta última que el mismo es automático por parte de la Sala Constitucional.

3) Control previo de la constitucionalidad de las leyes a solicitud del Presidente de la República: Se encuentra establecido en el artículo 5 numeral 21 de la Ley, y permite al Presidente o Presidenta de la República solicitar el pronunciamiento de la Sala Constitucional sobre la inconstitucionalidad de las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución, esto es, en el lapso de diez (10) días que tiene para promulgar una Ley que le haya sido remitida, teniendo la Sala Constitucional un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de dicha comunicación para pronunciarse. En caso de que la Sala negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el término indicado, el Presidente o Presidenta de la República tendrá un lapso de cinco (05) días para la promulgación de la Ley.

2. Control de la Constitucionalidad de las omisiones legislativas: Se encuentra establecida en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley, y al igual que el numeral 7 del artículo 336 de la Constitución, faculta a la Sala Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estadal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o los haya dictado en forma incompleta. Al igual que la disposición constitucional, faculta a la Sala en el ejercicio de ésta atribución para establecer el plazo, y de ser necesario, los lineamientos generales esenciales para su corrección, señalando además expresamente que esto no implica usurpación de funciones de otro órgano del Poder Público o extralimitación de atribuciones.

De igual manera tenemos que el numeral 13 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia amplía el radio competencial de la Sala Constitucional a toda omisión de cualquier órgano que esté inserto dentro del Poder Público Nacional, respecto a las obligaciones o deberes establecidos directamente por la Constitución, pues ésta solo atribuye la competencia para declarar las omisiones totales o parciales de los entes legislativos.

De acuerdo a Bazán (2000, 32) en Argentina existe un precedente sobre omisión anticonstitucional por parte de la Corte Suprema, donde la actividad desplegada por el Defensor del Pueblo de la Nación con relación a una virtual denegación de justicia producto de la demora desde hacía cuatro años en la resolución de los procesos de 65.000 personas jubiladas y pensionadas beneficiarios del sistema provisional argentino, condujo a que luego de tres intentos en los que el *ombudsman* peticionó la instrumentación de los medios conducentes para el dictado de la sentencia ante el retardo existente, el último de ellos por ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema emitiera un pronunciamiento, el cual sentó un criterio válido para las 65.000 causas restantes, dando así fin a la omisión generada por dicho órgano del Poder Judicial.

3. Control de la vigencia y prevalencia de las leyes: El numeral 14 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece la facultad de la Sala Constitucional para resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual debe prevalecer, al igual que lo dispone el numeral 8 del artículo 336 del Texto Fundamental.

4. Resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público: Tal atribución está contenida en el numeral 15 del artículo 5 de la Ley, en concordancia con el numeral 9 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tal y como previamente fue mencionado en el presente capítulo, no se trata de controversias de índole administrativa, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sino de controversias constitucionales, aquellas cuya decisión depende del examen, aplicación e interpretación de normas constitucionales.

5. La facultad de revisión: Establecida en el artículo 5, numerales 4 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dicha facultad fue ampliada, con relación a lo establecido en el numeral 10 del artículo 336 del Texto Fundamental, ya que aunque el numeral 16 del artículo 5 de la Ley parece reproducir el supuesto de hecho contenido en la Constitución, el numeral 4 no solo faculta a la Sala Constitucional a revisar las sentencias dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo, sino que extiende las condiciones de revisión cuando la decisión haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación, o cuando además de violar principios jurídicos fundamentales establecidos en la Constitución, infrinja Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional mediante sentencia número 1992 de fecha 8 de septiembre de 2004 (caso: Peter Hofle Szabo), aclaró que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia contempla dos revisiones que atienden a supuestos diferentes, a saber,

las que afectan los fallos de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la cual tiene lugar por las razones establecidas en el artículo 5 numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela; y otra que atiende solamente a las sentencias firmes de amparo constitucional y de control difuso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, emanadas de cualquier Tribunal de la República, respecto de la aplicación de la Constitución o de los principios que la conforman, dispuesta en el artículo 5 numeral 16 de la ley en referencia.

Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia número 325 del 30 de Marzo de 2005, delimitó el contenido del numeral 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en tres aspectos: en primer lugar, con relación a las condiciones consistentes en error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación, aclaró que las mismas no son concurrentes, sino que basta con que se denuncie una de ellas para que la Sala determine o no la procedencia de la revisión constitucional. En segundo lugar, la Sala advirtió que la interposición del recurso de revisión constitucional, aún cuando ocasiona un efecto psicológico en la ratio del juzgador, quien se abstiene de ejecutar el fallo hasta la resolución de la revisión, no tiene efectos suspensivos en la causa sometida a revisión.

En tercer lugar, la Sala Constitucional, en su función de intérprete suprema de la Constitución, amplía aún mas el objeto de control establecido en la nueva Ley (numeral 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), al señalar que además de la vulneración de principios jurídicos fundamentales, también constituye una causal de revisión, en aras de lograr la uniformidad de la

jurisprudencia constitucional, pues lo contrario, en criterio de la Sala "constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2005). 325 del 30 de Marzo de 2005).

Por último, la Sala aclara la definición de lo que constituye un error inexcusable, señalando que aquél debe ser grosero, patente e indudable, que no se corresponda con la formación académica del Juez y que denote un craso desconocimiento e ignorancia en los criterios y aplicación de la interpretación judicial. Mantiene así mismo la Sala el carácter extraordinario, excepcional, restringido y discrecional de la revisión constitucional.

6. La facultad de avocamiento: La nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia consagra de manera expresa la facultad del avocamiento, la cual, como fue indicado precedentemente, había sido ampliada por la Sala Constitucional en la sentencia número 806 del 24 de Abril de 2002 para todas las Salas del Tribunal Supremo. Establece la misma en su artículo 5 numeral 48 la competencia de la Sala afín con la materia debatida para "Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto cuando lo estime conveniente" (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 2004).

De igual manera, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece en los apartes décimo y undécimo del artículo 18 lo siguiente:

> 18. aparte 10. Cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia en la materia de su respectiva

> competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal de instancia, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa, para resolver si se avoca, y directamente asume el conocimiento del asunto o, en su defecto lo asigna a otro tribunal.
> 18. aparte 11. Esta atribución deberá ser ejercida con suma prudencia y sólo en caso grave, o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudique ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la inconstitucionalidad democrática venezolana, y se hayan desatendido o mal tramitado los recursos ordinarios o extraordinarios que los interesados hubieren ejercido. (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 2004).

Mas es en el artículo 5 numeral 4 de la citada Ley donde se señalan los presupuestos para que opere el ejercicio exclusivo de esta atribución por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que aparece de manera diferenciada a la establecida genéricamente para el resto de las Salas. En dicha disposición, que en su primera parte legaliza la potestad de revisión, precedentemente analizada, se dispone lo siguiente:

> ...asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala. (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 2004).

La Sala Constitucional fundamenta esta excepcional potestad de avocamiento en las altas funciones que le han sido atribuidas como

órgano protector y defensor de la constitucionalidad, pudiendo en determinados casos, por ser de cierta trascendencia al mundo jurídico o al conglomerado nacional y siempre que se amerite el control por la presunta vulneración de principios jurídicos fundamentales, reservarse su conocimiento con carácter de exclusividad.

Ha establecido así mismo la Sala Constitucional, que del contexto del citado artículo 5 numeral 4 de la Ley se desprende que dicha potestad de avocamiento puede operar sobre cualquier expediente que curse ante un determinado Tribunal y que por razón de la materia le podría corresponder a las restantes Salas de este Máximo Tribunal, y no exclusivamente sobre los expedientes que cursan ante las otras Salas, no restringiéndose en éste sentido la potestad de avocamiento reservada a la Sala Constitucional única y exclusivamente sobre los expedientes cursantes ante el Tribunal Supremo, sino cualquier causa que curse ante cualquier Tribunal del país, por razones de orden público constitucional y de interés público, previa presunción de vulneración de principios jurídicos fundamentales (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2005). 5046 del 15 de Diciembre de 2005).

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece así mismo el procedimiento para la tramitación del avocamiento, el cual, como lo señala el artículo 18 aparte 10 precedentemente citado, puede ser de oficio o a instancia e parte. El aparte 12 del mencionado artículo 18, dispone las condiciones para la procedencia del avocamiento, que deben ser concurrentes, consistentes en que el asunto, que puede estar en cualquier etapa o fase procesal, curse por ante algún Tribunal de la República (independientemente de su jerarquía y especialidad), que la

materia vinculada sea competencia de la Sala, y que las irregularidades que se alegan hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los recursos ordinarios. Admitida la solicitud de avocamiento, la Sala requerirá mediante oficio, al Tribunal donde curse la causa, el respectivo expediente, pudiendo ordenar la suspensión inmediata del curso de la misma, siendo nulos los actos que se realicen en contravención a dicha medida.

Los efectos de la Sentencia dictada en el avocamiento se encuentran señalados en el aparte 13 del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y en tal sentido la Sala respectiva puede decretar la nulidad ordenando la reposición del juicio al punto de partida del vicio que la originó, o decretar la nulidad de alguno o algunos de los actos aislados del proceso, u ordenar la remisión del expediente para la continuación del proceso en otro Tribunal competente por la materia, y en general, adoptar cualquier medida legal idónea para el reestablecimiento de la situación jurídica infringida.

7. Atribuciones en materia de amparo constitucional: los numerales 5, 18, 19 y 20 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, recogen las atribuciones conferidas a la Sala Constitucional en materia de amparo. Tal y como anteriormente se analizó, las competencias de la Sala Constitucional en materia de amparo fueron desarrolladas por la misma a partir de interpretaciones constitucionales realizadas en su propia jurisprudencia. Hoy, la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia legaliza tales potestades, distribuyendo la competencia de la Sala Constitucional en cuatro materias, a saber:

a. Conocimiento de apelaciones de sentencias de amparo constitucional: Establece el numeral 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:

> 5. Conocer de las apelaciones contra las sentencias de amparo constitucional y de la acción autónoma de amparo, contra las sentencias que dicten los Tribunales Superiores como tribunales de primera instancia, que decidan sobre la acción de reclamo para garantizar el derecho humano a réplica y rectificación o para proteger el derecho al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas afectadas directamente por la difusión de mensajes e informaciones falsas, inexactas o agraviantes a través de los prestadores de servicios de radio y televisión. En todo caso el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, tiene la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 2004)

Con relación a ésta atribución, tenemos que la misma ha sido interpretada por la Sala Constitucional en el sentido de que es competente para conocer la apelación de cualquier sentencia de amparo constitucional dictada por los Juzgados Superiores, y el amparo autónomo contra los fallos dictados por esos Juzgados cuando decidan en primera instancia sobre la acción de reclamo para garantizar el derecho humano a réplica y rectificación o para proteger el derecho al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas afectadas directamente por la difusión de mensajes e informaciones falsas, inexactas o agraviantes a través de los prestadores de servicios de radio y televisión.

Contra éste criterio se presentó el voto salvado del Magistrado Antonio García García, en la Sentencia 1285 de fecha 09 de Julio de 2004 dictada por la Sala Constitucional, en el cual el mismo hace referencia a que la Sala debe ante todo seguir la línea trazada por el Legislador, atendiendo al sentido que el mismo quiso darle a la distribución de competencias en materia de amparo, pues si su intención hubiere sido que éste continuase operando como antes de la entrada en vigencia de la Ley, no hubiese realizado mención alguna con relación a ello.

Por tal motivo, considera el magistrado disidente que haciendo una comparación entre el numeral 5 del artículo 5 de la Ley en referencia, con lo dispuesto en el numeral 20 del mismo artículo, se llega a la conclusión que si el legislador hubiese querido preservar la competencia de la Sala para conocer en segunda instancia las sentencias dictadas con ocasión de todos los amparos constitucionales, no habría especificado sobre qué materias era competente, y por otra parte, otorgar a los ciudadanos la posibilidad de que se cuestione un mismo fallo a través del amparo y la revisión constitucional, conlleva a una duplicidad de mecanismos para tutelar un mismo objeto, lo cual atenta contra la celeridad y la naturaleza expedita del amparo constitucional.

b. Conocimiento de amparos autónomos contra altos funcionarios públicos nacionales: Ésta atribución, contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se corresponde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y además ya había sido asumida por la Sala de acuerdo a la anteriormente

analizada sentencia número 01 del 20 de Enero de 2000. Vale destacar que la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el artículo 8 de la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales contiene una enumeración enunciativa y no taxativa de dichos funcionarios y órganos de alta jerarquía, y existiendo órganos con rango similar, a ellos debe extenderse la aplicación de dicho fuero especial.

c. Conocimiento de apelaciones de sentencias de amparo constitucional autónomo dictadas por los Tribunales Contenciosos Administrativos: De ellos conocerá cuando su competencia no estuviere atribuida a otro Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

d. Conocimiento de las acciones autónomas de amparo contra sentencias en última instancia de los Tribunales Contenciosos Administrativos: De ellos conocerá cuando su competencia no estuviere atribuida a otro Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

8. Resolución de conflictos Inter Salas o entre Funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia: Conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 3 de la Ley Orgánica en referencia, la Sala Constitucional es competente para resolver conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas del Tribunal Supremo de Justicia o entre funcionarios del mismo Tribunal. Ésta atribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 ordinal 7 de la Ley Orgánica de la Corte

Suprema de Justicia, correspondía a la Corte en Pleno, y no debe confundirse con la resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público, anteriormente analizada, por cuanto los conflictos a los cuales se refiere éste ordinal, a diferencia de aquellos, pueden ser de cualquier naturaleza.

9. Examinar las sentencias de control difuso de la constitucionalidad dictada por las otras Salas del Tribunal Supremo: De acuerdo a ésta atribución, establecida en el numeral 22 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el aparte 4 del mismo articulo 5, se impone la obligación legal a cada Sala del Tribunal Supremo de informar a la Sala Constitucional de la práctica del control difuso de la constitucionalidad en la resolución de un caso concreto. En dicho informe la Sala respectiva deberá exponer los fundamentos y alcances de la desaplicación adoptada.

Éste examen es abstracto y general, y en él la Sala Constitucional debe abstenerse de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa Juzgada, y en caso de que del examen abstracto de la norma resulte la declaratoria de nulidad parcial o total por razones de inconstitucionalidad por parte de la Sala Constitucional, dicha sentencia deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República, y, si fuere el caso, en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio.

10. Resolución de controversias por interpretación y ejecución de Tratados Internacionales: En la última de las atribuciones, además de ser competente la Sala Constitucional para revisar la constitucionalidad de los Tratados Internacionales antes de su ratificación, a solicitud del

Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, luego de su suscripción y ratificación, conforme a lo preceptuado en el numeral 23 del artículo 5 de la Ley Orgánica en referencia, es competente para conocer de las controversias que pudieren suscitarse con motivo de la interpretación y ejecución de los mismos. Dicha sentencia, que deberá ajustarse a los principios de justicia internacionalmente reconocidos, será de obligatorio cumplimiento por parte del Estado Venezolano.

## CAPITULO IV
## JUSTIFICACIÓN DEL ESTATUS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### A. BREVE ANÁLISIS SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADA Y SUS RELACIONES CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Al hablar de la calificación de los organismos jurisdiccionales que deben considerarse como cortes o tribunales especializados en materia constitucional, surgen diversos puntos de vista que han sido abordados diferenciadamente por la doctrina.

En éste sentido Favoreu (1994), citado por Fix-Zamudio (2002, 204), toma en cuenta para la calificación tanto los aspectos formales como los de naturaleza material, pues juzga que la Corte o Tribunal Supremo, o la Sala Constitucional de una Corte Suprema pueden considerarse Jurisdicciones Constitucionales, mas no Corte Constitucional. Señala que como Corte Constitucional sólo debe calificarse "la jurisdicción creada para conocer de manera especial y exclusiva del contencioso constitucional, situada fuera de la jurisdicción ordinaria e independiente tanto de ésta como de los otros poderes públicos".

Sin embargo, la evolución de estos organismos jurisdiccionales, principalmente durante la segunda mitad del siglo XX en Latinoamérica, ha ido suplantando éste concepto. Actualmente puede observarse, de la

diversidad existente en los numerosos ordenamientos constitucionales, como Cortes y Tribunales constitucionales se sitúan dentro de la esfera del Poder Judicial, así como también el surgimiento de las Salas Constitucionales dentro de las mismas Cortes y Tribunales Supremos, siendo que a éstos últimos igualmente le han sido atribuidas, en ciertas legislaciones, competencias en materia constitucional, con lo que llegan a asumir, desde el punto de vista material, el carácter de órgano especializado en último grado en materia constitucional.

De igual manera en Latinoamérica, la fusión entre el sistema norteamericano de carácter difuso con el modelo europeo, ha traído como consecuencia el surgimiento del sistema mixto de control de la constitucionalidad, el cual implica que aún existiendo una jurisdicción constitucional especializada, no se prescinda del control de la constitucionalidad por parte de la jurisdicción ordinaria, donde todos los jueces gozan de la facultad para desaplicar una norma en un caso concreto, cuando consideren que la misma es inconstitucional, conservando los organismos especializados, en éstos casos, el control concentrado de las decisiones de último grado en materia constitucional.

Por otra parte, la existencia de los Tribunales y Cortes constitucionales que se sitúan fuera del poder judicial ordinario, ha dado pie al surgimiento de interpretaciones en las cuales se les califica como órganos extra poder, o como órganos del poder distintos de la división o separación tripartita tradicional de los poderes públicos. Con relación a ello, Fix Zamudio (2002, 209), expone su punto de vista de la siguiente manera:

> ...existe una gran variedad de opiniones sobre la esencia misma de dichos organismos, ya que algunos afirman que es

> un legislador o paralegislador negativo, otros que es un organismo jurisdiccional, o bien, que es un nuevo órgano del poder diverso de los tres tradicionales, que inclusive tiene carácter soberano por ser el continuador del constituyente...
> Desde mi punto de vista, tanto los organismos calificados como Cortes o Tribunales Constitucionales, como las salas especializadas en las Cortes Supremas, así como éstas últimas y los Tribunales Supremos cuya función esencial es resolver conflictos constitucionales, son verdaderos organismos jurisdiccionales, la mayor parte de carácter autónomo, se encuentren o no situados dentro o fuera del poder judicial ordinario.

En conclusión, independientemente de la jerarquía de la cual gozan los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de los conflictos constitucionales, pues a ellos se les confía la interpretación final y definitiva de las normas, principios y valores constitucionales, así como también de la modalidad adoptada por cada ordenamiento constitucional, bien sea que éstos pertenezcan o no al poder judicial, o estén insertos o no en el seno del Tribunal Supremo, podemos decir que sus funciones serán siempre jurisdiccionales, pues no se distinguen en esencia de las funciones que realizan los tribunales ordinarios, incluso cuando se trata de la impugnación de disposiciones generales, donde generalmente es únicamente el promovente quien participa en el procedimiento, pues siempre subyacen intereses jurídicos contrapuestos.

Con relación a la supremacía entre los distintos modelos adoptados por los diversos ordenamientos jurídicos, Fix-Zamudio (2002, 214) señala que no existe uno que tenga supremacía, señalando como ejemplos significativos, en Europa, entre los Tribunales o Cortes Constitucionales situados fuera del Poder Judicial, los de Austria, Portugal y España, mientras que, formando parte de la organización judicial respectiva está el Tribunal Federal

Constitucional alemán, habiendo tomado ésta última orientación los ordenamientos de los países de Europa del Este que abandonaron el régimen socialista, entre los cuales se encuentra Polonia y la Federación Rusa.

En Latinoamérica están situados fuera del poder judicial las Cortes y Tribunales constitucionales de Guatemala, Ecuador y Perú, mientras que entre los organismos jurisdiccionales especializados ubicados dentro del poder judicial están los de Colombia y Bolivia. Por su parte, en Argentina, Brasil, Honduras, Panamá y Uruguay la Jurisdicción Constitucional se encuentra encomendada, aunque no de manera exclusiva, a los Tribunales Supremos ordinarios, no así en México, donde a la Corte Suprema se le encomendó de manera exclusiva el conocimiento de los conflictos constitucionales. Mas El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua y Venezuela cuentan con Salas Constitucionales dentro del Tribunal Supremo y del Poder Judicial, pero dado su carácter autónomo, no resulta evidente que éstas puedan considerarse como un sector de la jurisdicción ordinaria que está encomendada a las restantes Salas de dichas Cortes Supremas (Fix-Zamudio, 2002, 215).

Como consecuencia de lo anterior, las relaciones entre los Tribunales constitucionales y los jueces ordinarios llegan a ser mas constantes, principalmente en el modelo mixto de control de la constitucionalidad, aun cuando también en el sistema concentrado, si bien los jueces no pueden decidir sobre cuestiones de constitucionalidad, son la vía para el planteamiento de las mismas, pues constituyen el único conducto para elevar dicha cuestión a los organismos constitucionales especializados. De allí la importancia de que se observe el equilibrio entre ambas categorías de organismos jurisdiccionales, como única manera de evitar los rozamientos y

controversias que pueden plantearse, principalmente entre el órgano especializado y los Tribunales o Cortes Supremas de un país determinado.

Si bien en sistemas mixtos como el venezolano la interpretación de la constitución corresponde a todos los jueces, que deben efectuarla a la hora de ejercer el control difuso de la constitucionalidad, el organismo especializado, en éste caso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene la interpretación última de los valores, principios y normas constitucionales, siendo por ello obligatoria para todos los jueces y Tribunales. Aunado a esto, las decisiones dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo, que podían considerarse no impugnables, hoy son combatibles por ante la Sala Constitucional hermana, lo cual pone en tela de juicio el carácter supremo de las anteriores por lo que se refiere al análisis de las cuestiones constitucionales.

Con relación a los conflictos que pueden ocasionarse con relación a éstas relaciones, Fix-Zamudio (2002, 232) relata como la Primera Sala en lo Civil del Tribunal Supremo español protagonizó una protesta pública, dirigiendo incluso un memorando al rey de España en su carácter de jefe de Estado, donde consideró como una extralimitación del Tribunal Constitucional el haber anulado el fallo de dicha Sala del 30 de Abril de 1992, concluyendo el autor que ante la difícil articulación entre estos organismos, ambos vinculados a la Constitución, al ser inevitables estas controversias o rozamientos, deben resolverse de acuerdo con el principio de supremacía del Tribunal Constitucional. Estos conflictos no deben constituir un obstáculo para el funcionamiento de los organismos especializados en materia constitucional, y la única manera de solucionar dichos enfrentamientos se encuentra en la prudencia y la mesura que deben guiar la conducta de los órganos jurisdiccionales respectivos.

Por ello se dice que, aún cuando el encuadramiento o modelo adoptado por un ordenamiento jurídico determinado influye en el carácter específico que ostenten los diferentes órganos de la magistratura constitucional, esto no define de manera sustancial la naturaleza de los mismos, sino que ésta viene dada en razón de las funciones que éstos realicen, que son las que en definitiva determinarán su esencia.

## B. ESTATUS DE LA SALA CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LAS OTRAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Al analizar las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como también en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, encontramos algunas disposiciones que justifican su estatus frente a las otras Salas del Tribunal Supremo. En la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se ampliaron las atribuciones conferidas a dicha Sala por el Texto Fundamental, y en comparación con el resto de las Salas, e incluso, con la Sala Plena, a la Sala Constitucional le han sido atribuidas más de la tercera parte de las competencias del Tribunal Supremo de Justicia, muchas de las cuales, cuyos antecedentes partían de los criterios jurisprudenciales establecidos por la propia Sala Constitucional, fueron legalizadas luego de la entrada en vigencia de la Ley.

Si bien en principio la Sala Constitucional, en sentencia de fecha 28 de Marzo de 2000 estableció que dentro de la estructura del Tribunal Supremo "...no se encuentra una Sala que tenga preeminencia sobre el resto de las mismas, ya que... todas las Salas conservan el mismo grado de jerarquía dentro de dicho órgano", y además agregó que ni en la Constitución ni en la

entonces vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia "...se encuentra facultad alguna de dicha Sala para controlar las decisiones del resto de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2000). 158 del 28 de Marzo de 2000), posteriormente, en sentencia Número 33 del 25 de Enero de 2001, dictada en el curso de una solicitud de revisión contra una decisión de la Sala de Casación Social de fecha 10 de Mayo de 2001, señaló que la disposición contenida en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual se impedía todo recurso contra las decisiones de las Salas del Tribunal Supremo, sólo se aplicaba a los recursos existentes antes de la entrada en vigencia de la Constitución.

Argumentando que el ejercicio de la jurisdicción constitucional no implica superioridad jerárquica de la Sala Constitucional, sino potestad para garantizar la supremacía de la Constitución, al referirse a la citada sentencia número 158 del 28 de Marzo de 2000, la Sala Constitucional estimó que su competencia revisora no es jerárquica sino potestativa, de tal manera que al vincular la Constitución a la doctrina de la Sala Constitucional a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo preceptuado en los artículos 334, primer párrafo, y 335 segundo párrafo, y al darle potestad a dicha Sala para tutelar la Carta Magna, la autorizaba para revisar las decisiones de las demás Salas que contravinieran la norma fundamental, o que desacataran la doctrina por ésta fijada. De esa manera la Sala Constitucional estableció los límites de la facultad de revisión, extendiéndola a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

En virtud de ello la Sala Constitucional, definiendo su doctrina como la realización de la norma fundamental, indicó que sería un contrasentido que las sentencias de las demás Salas no estuvieran vinculadas a la Constitución

más que formalmente, y sus posibles decisiones inconstitucionales no estuvieran sujetas a ningún examen, siendo que el principio de supremacía, que atiende a la vinculación más fuerte de la Constitución respecto a todos los actos del Poder Público, origina que su imperatividad política sea ejecutable a través de medios judiciales, y prive sobre muy respetables pero secundarios criterios organizacionales, como lo sería el de jerarquía, por lo que, siendo las Salas iguales desde el punto de vista jerárquico, la función de garantía constitucional que ejerce la Sala Constitucional exige la puesta en práctica del recurso de revisión, lo cual justifica la potestad de la Sala para ejercer dicho recurso contra las sentencias provenientes de las demás Salas del Tribunal Supremo que se pretendan inconstitucionales.

Antes de ésta sentencia, la Sala Constitucional había interpretado la facultad de revisión en uno de sus primeros pronunciamientos en materia de amparo dictado en su sentencia número 01 del 20 de Enero de 2000 (caso Emery Mata Millán), decisión en la cual, aún cuando la Constitución reservó el desarrollo de dicha facultad a la intervención del legislador, decidió darle plena aplicación, estableciendo que la facultad de revisión es de carácter excepcional, pues la Sala en forma selectiva, sin tender a recurso específico y sin quedar vinculada por la petición efectuada, puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo definitivamente firmes dictadas por los Tribunales de Segunda Instancia, así como cualquier otro fallo que desacate su doctrina vinculante dictada en materia constitucional.

Pero es en la sentencia número 93 del 06 de Febrero de 2001, conocida como la sentencia Corpoturismo, que la Sala Constitucional, tomando como soporte de su interpretación, en aras de la interpretación progresiva del Texto Fundamental, la Exposición de Motivos de la Constitución, lo cual, aclara, le es facultativo, ya que bien puede rechazar tal documento u otorgarle carácter

interpretativo, reitera su criterio y sustenta la base de la facultad de revisión extraordinaria de las sentencias definitivamente firmes, en cuanto a que el ámbito de esta potestad que le permite a la Sala Constitucional revisar sentencias dictadas no sólo por los demás Tribunales o Juzgados de la República, sino igualmente por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Delimita dicha facultad de revisión de la siguiente manera:

> Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, ésta Sala posee la facultad de revisar lo siguiente:
> a. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
> b. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad o de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
> c. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país, apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
> d. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2001). 93 del 6 de Febrero de 2001).

Éstas jurisprudencias dictadas por la Sala Constitucional, que de manera directa definen su estatus estableciendo la posibilidad de revisar las

sentencias dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, aún cuando dicha Sala también se encuentre inserta dentro del mismo Tribunal y la Constitución no lo estableciera así de manera expresa, generaron numerosas críticas por parte de la doctrina.

En éste sentido, Casal (2004, 95) manifestó que la primacía de la Sala Constitucional no llega en el texto constitucional al punto de someter las sentencias dictadas por las demás Salas en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, o en materia de amparo, a la revisión de aquélla, pues hubiera sido preciso una disposición constitucional expresa. Tomando literalmente la letra del precepto constitucional, éste alude a las sentencias de control de la constitucionalidad dictadas por los tribunales de la República, lo cual pareciera excluir a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Con relación a lo afirmado en éste tema por la Exposición de Motivos, que en su opinión no tiene asidero alguno en el Texto Constitucional, señala:

> Si se quería romper con los modelos de organización de la jurisdicción constitucional que ofrece el Derecho comparado, inventando un nuevo *genus*, una Sala Constitucional que a la vez es Tribunal Constitucional, abandonando con ello el consenso existente en el país sobre la materia, habría debido incluirse en el artículo 336 de la Constitución la facultad de dicha Sala de revisar, en ciertos supuestos, las sentencias de las Salas hermanas del Tribunal Supremo de Justicia. (Casal, 2004,115)

En la misma forma Brewer (2000, 52), expone un criterio afín al expresar que no es posible constitucionalmente hablando, que se someta a control concentrado de la constitucionalidad ante la Sala Constitucional algún acto o sentencia de las otras Salas del Tribunal Supremo que, como que todas las

sentencias, tienen rango sublegal, no de ejecución directa e inmediata de la Constitución (numerales 1 al 4 del artículo 336 C.N.).

> Todas las Salas, por tanto, constituyen el Tribunal Supremo y no hay Sala alguna que esté por encima de otra. Cuando una Sala decide, decide el Tribunal Supremo de Justicia, y como máximo Tribunal de la República, por lo que dichas sentencias no pueden ser revisadas por ninguna otra instancia judicial superior que no existe (Brewer, 2000, 52).

Por su parte Rondón (2004, 233) hace francas consideraciones sobre el tema, pues al referirse al contenido del artículo 335 de la Constitución, señala que del mismo se desprende que la Sala Constitucional está fuera del ámbito del Poder Judicial, por encima del mismo, mas allá del Tribunal Supremo de Justicia, respecto al cual sólo tiene una adherencia física, para colocarse como el supremo intérprete de la norma constitucional, siendo capaz de anular decisiones que la contradigan y de imponer a las restantes Salas sus propias interpretaciones, habiendo creado el constituyente, bajo la apariencia de una nueva Sala, una Corte constitucional por encima del Tribunal Supremo de Justicia.

Bajo ésta premisa, la autora señala una serie de características que revelan la verdadera naturaleza de la Sala Constitucional:

> 1)Tiene la competencia exclusiva en el control concentrado o abstracto de las demás leyes y actos normativos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución; 2) Sus interpretaciones sobre el alcance y contenidos constitucionales son vinculantes para todo el orden jurisdiccional, incluso, para las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia; 3) Sus facultades no están contenidas en las competencias del Tribunal Supremo de Justicia enumeradas en el artículo 266,

> sino que dicha norma alude a una jurisdicción constitucional, diferente, a la cual se remite. (Rondón. 2004, 328)

Un punto culminante del estatus de la Sala Constitucional con relación a las otras Salas del Tribunal Supremo, tuvo lugar durante el conflicto competencial suscitado entre ésta y la Sala Electoral, motivado a las decisiones dictadas por la Sala Constitucional en las solicitudes de avocamiento y revisión que fueron interpuestas contra los recursos intentados por ante la Sala Electoral sobre la solicitud del referéndum revocatorio presidencial.

Tenemos que mediante sentencia número 24 de 15 de Marzo de 2004, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la acción de amparo constitucional cautelar, interpuesta en forma conjunta con el recurso contencioso electoral, por las organizaciones políticas promotoras del referendo revocatorio presidencial y algunos ciudadanos en su condición de firmantes del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, contra actos administrativos emanados del Consejo Nacional Electoral, consistentes en el Instructivo sobre el Tratamiento por el Comité Técnico Superior de las Firmas de Caligrafía Similar o Renglones de Planillas Llenadas por la misma persona del 24 de febrero de 2004 y la Resolución Número 040302-131 del 02 de marzo de 2004.

Como resultado de lo anterior, en el dispositivo de la sentencia la Sala Electoral declaró con lugar la medida cautelar solicitada y suspendió los efectos de los actos administrativos emanados del Consejo Nacional Electoral, ordenando a éste ultimo desaplicar a las firmas del referendo colocadas "bajo observación" el criterio contenido en el acto administrativo consistente en el instructivo sobre el tratamiento de las firmas de caligrafía

similar, también impugnado, y acordando la sumatoria de dichas firmas con las validadas por el Consejo Nacional Electoral para la convocatoria del referendo revocatorio.

En consecuencia, se ordenó al ente electoral aplicar a las firmas bajo observación el procedimiento de reparo establecido en el artículo 31 de las Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, ordenando al Consejo Nacional Electoral incluir en el proceso de reparo a ser convocado, a los electores firmantes contenidos en las 39.060 planillas invalidadas por dicho órgano electoral, procediendo a efectuar dicho reparo en el lapso establecido en el citado artículo 31, y luego de realizado éste procedimiento, y de existir al menos el veinte por ciento (20%) de solicitudes válidas, debía proceder a convocar el referéndum revocatorio en el lapso establecido en el artículo 33 de dichas Normas.

Mientras tanto por ante la Sala Constitucional, fue interpuesta solicitud de avocamiento por el ciudadano Ismael García, donde se pidió a la misma se avocara al conocimiento de las acciones de nulidad, amparo y cualquier otro recurso incoado contra los actos del Poder Electoral, relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular que cursaban por ante la Sala Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, al día siguiente de la decisión número 24 dictada por la Sala Electoral, la Sala Constitucional, mediante sentencia número 387 del 16 de Marzo de 2004, ordenó a la misma la paralización de todos esos procesos, la remisión inmediata de todos los expedientes contentivos de dichas acciones, así como también abstenerse de decidir los mismos hasta tanto se resolviera la solicitud de avocamiento. Vale destacar

que en dicha oportunidad, las facultades de revisión y avocamiento de la Sala Constitucional para con las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no estaban contempladas expresamente en la Constitución, ni eran reguladas por Ley alguna.

Paralelamente al avocamiento, se introdujo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una solicitud de revisión contra la sentencia Número 24 dictada el 15 de marzo de 2004 dictada por la Sala Electoral, la cual fue resuelta mediante sentencia número 442 del 23 de Marzo de 2004, que dispuso anular la decisión de la Sala Electoral y ratificar la competencia del Poder Electoral para desarrollar la normativa que le asigna la Ley Orgánica del Poder Electoral y, en especial, la normativa tendente a la reglamentación de los procesos electorales y referendos, en particular los que regulan las peticiones sobre dichos procesos, así como las condiciones para ellos, la autenticidad de los peticionarios, la propaganda electoral, las dudas y vacíos que susciten las leyes electorales, en cumplimiento, además, de los artículos 293, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En dicha decisión la Sala Constitucional ratifica la intimación realizada a Sala Electoral en la citada sentencia número 387 del 16 de Marzo, en la cual le ordena paralizar todos los procesos, abstenerse de decidir los mismos, y remitir de inmediato a la Sala Constitucional todos los expedientes contentivos de dichas acciones, hasta que se resolviera la solicitud de avocamiento. De igual manera, libra un oficio signado con el número 04-0619 a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual remite copia certificada de la decisión.

Como respuesta, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 27 del 29 de Marzo de 2004 decide afirmar su competencia para ejercer la jurisdicción contencioso electoral que le está conferida por el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declarando además improcedente la intimación que le hace la Sala Constitucional, en virtud de considerar que las distintas Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, tienen la misma jerarquía en sus respectivas competencias y atribuciones

Consideró la Sala Electoral que la Sala Constitucional pretendía intimar e impartir órdenes de paralización de causas no acordes con la igualdad que existe entre todas y cada una de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, por lo cual eleva a la Sala Plena la resolución de un conflicto de funcionamiento derivado de una "intimación" u "orden" a fin de que sea analizado, por esa Sala Plena, el uso de dichos términos imperativos de una Sala a otra de igual jerarquía, los cuales, considera la Sala Electoral, serian perjudiciales para el normal funcionamiento y administración de justicia

En fecha 12 de Abril de 2004, la Sala Constitucional resuelve la solicitud de avocamiento en su sentencia número 566, declarando con lugar la misma bajo la premisa de que el avocado es el "Tribunal" donde cursa originalmente el expediente objeto del avocamiento, sin importar su jerarquía ni su ubicación territorial, pues ello no es determinante para su procedencia, siendo, en cambio, lo determinante, tanto en el avocamiento como en la revisión, la supremacía potestativa de la Sala Constitucional en orden a garantizar la intangibilidad de la Carta Magna y la vigencia del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

La Sala ratifica que su potestad revisora respecto de las decisiones de otras Salas, se hace en ejercicio de la jurisdicción constitucional, conforme lo dispone el artículo 266 numeral 1 y el Título VIII de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que a la vez le permite avocarse en los casos en que otra Sala esté conociendo y resolviendo una cuestión constitucional que está atribuida a la Sala Constitucional, no existiendo límites, de acuerdo a la Sala Constitucional, para que ella, como máxima intérprete de las normas y principios constitucionales y en aras de velar por su correcta aplicación (artículo 335 de la Constitución) pueda avocarse.

Considera así mismo que desatender el requerimiento de la Sala Constitucional por parte de la Sala Electoral Accidental, es una abierta y crasa infracción de la Constitución y de la interpretación vinculante de sus normas efectuada por la Sala Constitucional, y mas aun por cuanto en dichos procedimientos los actores invocan actuar en defensa de los intereses difusos y colectivos, los cuales son del conocimiento exclusivo de la Sala Constitucional conforme a su propia doctrina, a menos que la Ley diga lo contrario. Como consecuencia de su avocamiento, solicita la remisión inmediata de los expedientes Números 2004-0013, 2004-0014, 2004.0017 y 2004-0021, junto con todos los expedientes contentivos de las acciones de nulidad, amparo o cualquier otro recurso incoado contra los actos del Poder Electoral, relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.

Anula así mismo, cualquier decisión que en dichos expedientes se haya tomado por la Sala Electoral Accidental o Principal, a partir de la fecha de recepción de la orden de remisión de los expedientes, además, de lo ya anulado por la Sala en sentencia Número 442 del 23 de marzo de 2004, dictada en la solicitud de revisión, ordenando al Juzgado de Sustanciación la

Sala Constitucional conocer de las causas antes indicadas, y publicando el fallo en Gaceta Oficial, dado su carácter vinculante.

En la misma fecha, 12 de Abril de 2004, la Sala Electoral, mediante sentencia número 37, afirma nuevamente su competencia, declara con lugar los recursos interpuestos, y acuerda así mismo plantear ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 21 de la extinta Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia entre la Sala Electoral Accidental y la Sala Constitucional. Esta decisión la toma la Sala Electoral por cuanto considera evidenciada la clara intención de la Sala Constitucional Accidental de abrogarse una competencia que no le corresponde y sustraer con ello a la Sala Electoral -natural y Accidental- del conocimiento de todas las causas relacionadas con los procesos de referendos de mandatos de cargos de elección popular, en virtud de haberse avocado a los expedientes en conflicto y haber anulado cualquier decisión dictada en los mismos por ella.

Consideró la Sala Electoral Accidental que el avocamiento previsto en el numeral 29 del artículo 42 de la extinta Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, tal y como había sido señalado por la misma Sala Constitucional, era una facultad que ostentaban todas las Salas del Tribunal Supremo, mediante la cual se permitían conocer de una causa que se estuviera sustanciando en un tribunal de menor jerarquía y con respecto a la cual resultaran afín en términos de competencia material, independientemente que la respectiva Sala no constituyera la alzada del tribunal al cual se le sustrae la competencia para conocer.

Con lo cual, señala en su decisión la Sala Electoral que en los expedientes respecto de los cuales la Sala Constitucional pretende avocarse no hay

desorden procesal alguno que justifique tal medida, de modo que la orden de la cual pretende la Sala Constitucional construir un imaginario desacato por parte de la Sala Electoral, no tiene sustento legal que avale su procedencia, agregando además que su pretendido fundamento es una sentencia inexistente por la indebida constitución del órgano y por la omisión de las firmas de todos los Magistrados.

Con relación al conflicto competencial entre la Sala Constitucional y la Sala Electoral, el mismo no fue resuelto al fondo por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sino que ésta se limitó a homologar en sentencia número 04-008 de fecha 22 de Septiembre de 2004, el desistimiento que de la regulación de competencia hiciere el ciudadano Ismael García, solicitante del avocamiento y de la revisión que fueron planteados por ante la Sala Constitucional contra las decisiones de la Sala Electoral.

De igual manera, en la misma fecha y mediante sentencia número 04007, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ante una solicitud interpuesta por el ciudadano Carlos Guevara Solano a fin de que ésta se pronunciara ratificando la competencia de la Sala Electoral para el conocimiento de los recursos planteados, resolvió su inadmisibilidad dada la falta de cualidad o legitimación del accionante para promover la regulación de competencia y mucho menos proyectar un eventual conflicto de competencia, ya que habiendo la Sala Electoral afirmado su propia competencia, únicamente correspondería a la parte afectada proponerlo, no siendo éste el caso en virtud de que el peticionante, en vez de impugnar, lo que pretendía era la ratificación de dicha decisión.

Vale destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no pueden ya

plantearse conflictos competenciales entre la Sala Constitucional y alguna de las otras Salas del Tribunal Supremo, pues quien dirime actualmente los conflictos Inter Salas de cualquier naturaleza, es la propia Sala Constitucional. Así lo estableció en su sentencia número 2013 del 08 de Septiembre de 2004, donde emitió uno de sus primeros pronunciamientos en un conflicto competencial luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Éste conflicto había sido planteado por la Sala Político Administrativa por ante la Sala Plena, por cuanto que la primera no compartía el criterio expuesto por la Sala Constitucional en el fallo No. 2818/2002, que declaró procedente una revisión extraordinaria constitucional contra la decisión de esa Sala dictada el 15 de mayo de 2001, mas en virtud de preceptuado en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Plena perdió competencia para dirimir dicho conflicto, remitiendo el asunto a la Sala Constitucional.

Al pronunciarse sobre esto, la Sala Constitucional interpreta el contenido del numeral 3 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, concluyendo que, por interpretación en contrario de ese precepto legal, no puede existir un conflicto de competencia entre las Salas del Tribunal Supremo de Justicia si una de las Salas en conflicto es la Sala Constitucional, pues, en ese supuesto, al corresponderle dirimir el conflicto imperará el criterio sostenido por ella desde un primer momento, declarando, en virtud de dicho argumento, no ha lugar en derecho el conflicto de competencia planteado por la Sala Político Administrativa.

De igual manera la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, faculta a la Sala Constitucional tanto para revisar sentencias dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo (artículo 5, numerales 4 y 16) como para avocarse al conocimiento de las mismas (artículo 5 numeral 4). En tal

sentido, y de acuerdo a la nueva regulación de la facultad de revisión, la Sala Constitucional ha aclarado en sentencia número 1385 de fecha 28 de Junio de 2005, que las únicas sentencias que no son susceptibles de Revisión Constitucional son las emanadas de la misma Sala Constitucional

En dicha decisión, dictada en el curso de una solicitud de revisión interpuesta contra la sentencia número 2444 dictada el 20 de octubre de 2004 por la misma Sala Constitucional, la cual fue declarada no ha lugar en derecho, ésta señaló que, en aplicación a su doctrina vinculante, no consideró necesario pronunciarse en decisiones anteriores que regulaban la potestad de revisión sobre el supuesto de que se presentara una solicitud de revisión de una sentencia de amparo dictada por la propia Sala Constitucional como máximo intérprete de la Constitución.

Mas ante a la solicitud presentada, aclaró que las decisiones dictadas por la Sala Constitucional adquieren, desde su publicación, el carácter de cosa juzgada formal consagrado en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que la relación jurídica generativa de la sentencia en cuestión no es atacable, y al mismo tiempo se perfecciona el carácter de cosa juzgada material dispuesto en el artículo 273 eiusdem, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

En base a estas consideraciones, aunado al carácter vinculante de sus sentencias, señala que, tratándose de una decisión de la propia Sala Constitucional, la revisión sobre sus propios fallos significaría una vía de impugnación no consagrada legal ni constitucionalmente, lo cual violaría, en criterio de la Sala, el artículo 335 de la Constitución, que, en concordancia con el artículo 266 numeral primero ejusdem, prescribe la supremacía de

respecto de la interpretación y aplicación últimas de las normas y principios constitucionales, y la potestad de ejercerla con fundamento en su universalidad, contra las sentencias dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo, pero no contra sus propios fallos, porque, ello sería emitir un nuevo dictamen.

Por otra parte, la Sala Constitucional, en sentencia número1213 del 23 de Junio de 2004, estableció la obligación del Juez que, en resguardo de la constitucionalidad, desaplique una norma en sentencia definitivamente firme, de remitir dicha decisión a la Sala Constitucional en virtud de ser la única con atribución constitucional para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad y vulnerabilidad o no del orden público constitucional, con efecto vinculante para las demás Salas y todos los Tribunales de la República, lo cual se desprende del contenido del numeral 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que establece la procedencia de la Solicitud de revisión de oficio por parte del Juez.

De igual manera, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el mismo artículo 5 numeral 22, en concordancia con su aparte 4, impone la obligación legal a cada Sala del Tribunal Supremo de informar a la Sala Constitucional de la práctica del control difuso de la constitucionalidad en la resolución de un caso concreto, debiendo exponer la Sala respectiva en dicho informe los fundamentos y alcances de la desaplicación adoptada. El carácter de éste examen es abstracto y general, estando vedado a la Sala Constitucional conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa Juzgada, pudiendo traer como resultado la declaratoria de nulidad parcial o total por razones de inconstitucionalidad, en cuyo caso deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República, y, si fuere el caso, en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio.

Por último, otra de las competencias de la Sala Constitucional donde se ha visto evidenciado su estatus por encima de las otras Salas del Tribunal Supremo, es en la facultad de interpretación, pues a través de su Jurisprudencia ésta ha establecido, invocando los artículos 334 y 335 de la Constitución, sus atribuciones con relación dicho recurso. Así, vemos que en sentencia 1277 de fecha 19 de Julio de 2001, la Sala Constitucional, al referirse al carácter vinculante de sus interpretaciones, dispuso que su doctrina interpretativa no es vinculante únicamente para la Propia Sala, que como Instancia interpretativa máxima, no está vinculada por su propia interpretación

Otra sentencia emblemática con relación al recurso de interpretación es la número 1309 del 19 de Julio de 2001, caso Hermann Escarrá, donde la Sala Constitucional, refiriéndose al contenido y alcance del artículo 335 de la Constitución, señaló que el mismo la facultaba para dar interpretaciones generales o abstractas de la Constitución o *jurisdatio*, las cuales tendrían efectos erga omnes y representarían una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental, a diferencia de la *jurisdictio*, cuyo efecto se limita al caso resuelto y solo puede dar lugar a normas individualizadas, pudiendo invocarse su obligatoriedad únicamente conforme a la técnica del precedente. Justifica tal facultad en que es la única manera como Sala puede actuar como máxima autoridad y velar por la uniforme interpretación de la Constitución.

Con relación a ésta concepción del artículo 335 de la Constitución y a la distinción trazada por la doctrina jurisprudencial, Casal (2004, 266) objeta que la Constitución "no autoriza a la Sala Constitucional para dar Derecho constitucional de un modo similar o aproximado como lo hace un cuerpo

constituyente". Sus funciones, señala, han de ser jurisdiccionales, y su ejercicio debe someterse a los dictados constitucionales. Brewer (2004, 997), con relación a éste punto, añade lo siguiente:

> En todo caso, también debe señalarse que en su labor de interpretar la Constitución, la Sala Constitucional no puede sustituirse en el pueblo, es decir no puede crear normas constitucionales no previstas en el Texto o que no resulten de la integración de sus normas, ni puede modificarlas, estableciendo como ejemplo excepciones no previstas en ellas; así como tampoco puede dictar normas legales o modificar o reformar las que estén contenidas en las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional.
> El juez constitucional nunca puede ser legislador. Puede anular las leyes con efectos *erga omnes*, eliminándolas del ordenamiento jurídico, con efecto similar a la derogación, como si fuera un "legislador negativo" (H. Kelsen); pero nunca puede ser un "legislador positivo", que dicta normas.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La idea de crear una Sala Constitucional tuvo lugar por primera vez en Venezuela aproximadamente treinta años antes de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente. Aún cuando se presentaron propuestas aisladas para la instauración de un Tribunal Constitucional, como en el caso de Colombia, se evidenció, antes y una vez iniciadas las cesiones en la Asamblea Nacional, una posición casi unánime de diversas instituciones y representantes políticos hacia la creación de una Sala Constitucional, motivada por diversos factores, entre los cuales se consideró la evolución del sistema venezolano, la especie de transición o estado intermedio entre la generalización existente en ese entonces de la Corte en Pleno y el paso futuro a un Tribunal Constitucional, y la inconveniencia e inoportunidad de erigir en nuestro país una Corte o Tribunal Federal Constitucional, en virtud de los conflictos innecesarios que se pudieran originar.

Dicho temor, nada infundado, había sido considerado por la doctrina y proclamado por los detractores de las Cortes o Tribunales Constitucionales, los cuales, de acuerdo al modelo Europeo, generalmente se ubican fuera del Poder Judicial, para evitar, por una parte, sucumbir ante los demás poderes públicos. Los inevitables conflictos que en la práctica se han dado, se pretendieron evadir con la creación de la Sala Constitucional, al insertarla como una Sala más dentro del Tribunal Supremo, con lo cual se eludiría la tan recelada bicefalia. Por tal motivo, y como corolario de la primera parte de la presente investigación, consideramos que, siguiendo la evolución histórica de la creación de la Sala Constitucional en nuestro país, la intención del

Constituyente fue sin duda la creación de una Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia.

La instauración de una Sala Constitucional forma parte, así mismo, del modelo latinoamericano de Jurisdicción Constitucional. Latinoamérica creó su propio y particular modelo de Magistratura Constitucional, al fusionar las ventajas de tener un órgano jurisdiccional especializado en el control de la constitucionalidad, tomado del modelo Europeo, sin llegar a erigir un órgano extra poder que pusiera en peligro la autonomía del Poder Judicial, aunado al hecho de que, como en Venezuela, en Colombia, El Salvador, Guatemala, Perú y Bolivia se mantiene, al lado del control concentrado, el control difuso de la constitucionalidad, tomado del modelo norteamericano, configurándose así un sistema mixto o dual. No existiendo un único sistema de justicia constitucional, así como tampoco un sistema ideal aplicable a todos los países, Venezuela, al igual que muchas naciones, adoptó un sistema propio de Jurisdicción Constitucional al crear en la Constitución de 1999, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sus competencias, contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son recogidas de manera expresa en su artículo 336, que resumidamente se reducen al control de la Constitucionalidad de los actos normativos, control de las omisiones legislativas, control de la vigencia y prevalencia de las leyes, resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público y la facultad de revisión. Al lado de éstas están las competencias asumidas por la Sala Constitucional, tomando como soporte la interpretación del texto constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 336 numeral 11 de la Constitución. El amparo, el avocamiento y la acción autónoma de interpretación, fueron desarrollados a partir de la doctrina jurisprudencial de la Sala, que además amplió la facultad de

revisión a las sentencias dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo.

Casi desde el comienzo de sus funciones la Sala Constitucional amplió los límites de sus facultades establecidos expresamente en la Constitución. Esto generó un sinnúmero de controversias, tanto competenciales, entre la Sala Constitucional y las otras Salas del Tribunal Supremo, como a nivel doctrinario, donde numerosos autores expusieron su desacuerdo, principalmente, con relación a la facultad de revisión y la competencia de la Sala para revisar las sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo. Ésta controversia llegó a su fin luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pues las facultades que habían sido establecidas por la Sala a partir de su propia Jurisprudencia, fueron legalizadas en dicho texto normativo, que de manera expresa facultó a la Sala Constitucional para revisar las sentencias dictadas por las otras Salas.

Entre las novedades presentadas por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con relación a las facultades de la Sala Constitucional, a quien dota de mas de la tercera parte de las competencias del Tribunal Supremo, están el control de las omisiones de cualquier órgano inserto dentro del Poder Público nacional; la facultad de revisión que incluye las sentencias dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia; la facultad de avocamiento en causas que cursen por ante otras Salas del Tribunal Supremo; la competencia en materia de amparo constitucional; la competencia en la resolución de controversias por interpretación y ejecución de Tratados Internacionales; la facultad para examinar las sentencias de control difuso de la constitucionalidad dictada por las otras Salas del Tribunal Supremo; y la resolución de conflictos de cualquier naturaleza Inter Salas o entre Funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia.

Mas allá de la discusión acerca de si alguna de estas facultades, al abarcar las sentencias que, reputadas como de última instancia por provenir de alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, son suficientes para calificar a la Sala Constitucional como un órgano cuya naturaleza es mas la de un Tribunal o Corte Constitucional, está el hecho de que, ciertamente, puede decirse que alguna de éstas competencias exceden la esfera de lo constitucional.

Tal es el caso de la facultad para resolver conflictos de cualquier naturaleza Inter Salas o entre Funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia. Si bien en materia de revisión, avocamiento, amparo, e incluso, la obligación de las otras Salas de informar a la Sala Constitucional de las sentencias donde se aplique el control difuso de la constitucionalidad para su examen, pudiera decirse que el fundamento de todas ellas radica, como bien lo ha expresado la Sala Constitucional, en el Principio de Supremacía de la Constitución, los conflictos competenciales, otrora competencia de la Sala Plena, exceden el ámbito de la competencia constitucional, y supeditan la supremacía del resto de las Salas, que de tener algún conflicto con la Sala Constitucional, éste no puede ser resuelto en virtud de corresponder a ésta última su conocimiento. De tal manera que de tener la Sala Constitucional el mismo Estatus y Carácter que el resto de las Salas del Tribunal Supremo, debería estar subordinada, al igual que las demás, de existir un conflicto de cualquier naturaleza que no sea de Constitucional con alguna de las Salas, a la resolución de otro órgano, competencia que anteriormente correspondía a la Sala Plena.

La experiencia comparada, principalmente tomada del modelo europeo de Jurisdicción Constitucional, señala que las principales atribuciones comunes de las Cortes o Tribunales Constitucionales se resumen en las siguientes: el control de la constitucionalidad de las leyes, de los actos

ejecutivos y de los tratados; la protección constitucional contra las violaciones de los derechos fundamentales; la resolución de conflictos orgánicos entre los órganos del Poder Público; y el control de elecciones y de los referéndum.

Entre éstas atribuciones, podemos señalar que la Sala Constitucional ha ejercido las mismas casi en su totalidad, con la diferencia que, con relación a la resolución de conflictos entre órganos del Poder Público, tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia señala expresamente que los mismos han de ser de naturaleza constitucional. Si bien a la Sala Constitucional no le está atribuido directamente el control de las elecciones o referéndum, facultades como el avocamiento y la revisión han permitido su actuación en materia electoral, basándose en el principio de Supremacía de la Constitución.

Por tales motivos, puede decirse que la idea central, enfocada a definir el Estatus de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, concluye en que su naturaleza es la de una Corte o Tribunal Constitucional, pues sus competencias la ubican por encima del resto de las Salas que conforman el Tribunal Supremo, y del cual ella es parte sólo formalmente, no así desde el punto de vista material, idea principal que se demuestra en base a los siguientes argumentos:

1. Tiene la competencia para revisar las sentencias dictadas por otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, con lo cual, aún cuando la facultad de revisión no constituye otra instancia, hace que ésta tenga la última palabra en las decisiones anteriormente inimpugnables emanadas del Tribunal Supremo. Para ello la Sala Constitucional, dejando de un lado la jerarquía, la cual es definida por ésta como un respetable pero secundario criterio organizacional, justificó en principio su facultad revisora en la función de garantía constitucional, según la cual la

supremacía del Texto Fundamental hace que éste vincule de manera imperativa a todos los actos del Poder Público, y que ésta imperatividad política sea ejecutable a través de medios judiciales, como sería la revisión. Mas en la actualidad, tal facultad le viene dada por disposición expresa de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual extiende las condiciones de procedencia de la revisión cuando la decisión haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación, o cuando además de violar principios jurídicos fundamentales establecidos en la Constitución, infrinja Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República.

2. Sus interpretaciones sobre el alcance y contenidos constitucionales son vinculantes para todo el orden jurisdiccional, incluso, para las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, tal y como lo establece el artículo 335 del Texto Constitucional. Aún cuando persisten las discrepancias doctrinales sobre si la Sala Constitucional ostenta o no el monopolio de la interpretación de la Constitución, lo que si establece ésta última es el carácter vinculante de dichas interpretaciones, las cuales no lo son únicamente para la propia Sala Constitucional, que cuando reconoce de manera expresa en una decisión el carácter vinculante de la *ratio decidendi*, ordena la publicación de la Sentencia correspondiente en Gaceta Oficial.

3. Tiene la facultad de resolver los conflictos de cualquier naturaleza que se susciten entre las restantes Salas y entre funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia. Tal y como mencionamos anteriormente, ésta facultad que estaba reservada a la Sala Plena antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, rebasa el resguardo de la supremacía constitucional, colocando a la Sala Constitucional en una posición jerárquica privilegiada con relación al resto

de las Salas, pues pasa a ser la única Sala con respecto a la cual no pueden existir conflictos competenciales, ya que correspondiéndole a ella la resolución de los mismos, esto le impide erigirse en Juez y parte.

4. Puede avocarse al conocimiento de causas que se encuentren en curso por ante cualquier Tribunal del país, por ante las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, e inclusive en causas que por razón de la materia le pudieran corresponder a éstas últimas, reservándose su conocimiento con carácter de exclusividad por razones de orden público constitucional y de interés público, previa presunción de vulneración de principios jurídicos fundamentales.

5. Todas estas facultades se corresponden con los modelos de Magistratura Constitucional Especializada donde funciona un Tribunal o Corte Constitucional extra-poder, pues en éstos modelos se dota a los órganos encargados de la Jurisdicción Constitucional de amplias facultades que le permiten controlar, incluso, al máximo representante del Poder Judicial. Tal es el caso de España, donde el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos contra decisiones del Tribunal Supremo Español.

## BIBLIOGRAFÍA


Balaguer, F. Tribunal Constitucional y Creación del Derecho (2000). ***La Justicia Constitucional en el Estado Democrático***. Valencia: Tirant lo Blanch.

Bazán, V. (2000). Entre las Omisiones Inconstitucionales de las Autoridades Públicas y la Necesaria Justiciabilidad de los Derechos. ***Revista de Derecho Constitucional***, 3, 15-44.

Blume, E. La Reforma del Tribunal Constitucional Peruano (2002). ***Tribunales y Justicia Constitucional***. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Brewer, A. (1996). ***Instituciones Políticas y Constitucionales*** (Vol IV). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Brewer, A. (2000). Comentarios Sobre la Ilegitima "Exposición de Motivos" de la Constitución de 1999 Relativa al Sistema de Justicia Constitucional. ***Revista de Derecho Constitucional***, 2, 47-59.

Brewer, A. El Régimen Constitucional de los Decretos Leyes y de los Actos de Gobierno (2001). ***Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano*** (Vol. I). San Cristóbal.

Brewer, A. (2004). ***La Constitución de 1999*** (4ª. ed.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Calcaño, J. (1997). ***Ideas sobre la Creación de la Sala Constitucional***. Caracas: Corte Suprema de Justicia.

Carrillo, C. (2004). ***Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*** (3ª. ed.). Caracas: Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.

Casal, J. Los Estados de Excepción en la Nueva Constitución (2001). ***El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano***. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Casal, J. (2004). ***Constitución y Justicia Constitucional*** (2ª. ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*** (Extraordinario). Nº 5.453, Marzo 24 de 2000.

Constitución de la República de Venezuela. (1961). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** (Extraordinario). Nº 662, Enero 23 de 1961.

Exposición de Motivos de la Constitución de 1999. (2000). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*** (Extraordinario). Nº 5453, Marzo 24 de 2000

Fernández, F. Evolución Histórica y Modelos de Control Constitucional (1997). ***La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica***. Madrid: Dykinson S.L.

Fernández, F. El Control de Constitucionalidad en Latinoamérica: Del Control Político a la Aparición de los Primeros Tribunales Constitucionales (Problemas Jurídico-Políticos y Cauces para su Resolución) (2001). ***El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano***. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Fix-Zamudio, H. Breves Reflexiones sobre la Naturaleza, Estructura y Funciones de los Organismos Jurisdiccionales Especializados en la Resolución de Procesos Constitucionales (2002). ***Tribunales y Justicia Constitucional***. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Haro, J. (2000). La Interpretación de la Constitución y la Sentencia 1077 de la Sala Constitucional. ***Revista de Derecho Constitucional***, 2, 453-476.

Haro, J. La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999 (2001). ***El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano***. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Ley Orgánica de la Administración Pública. (2001). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. Nº 37.305, Octubre 17 de 2001.

Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción. (2001). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. Nº 37.261, Agosto 15 de 2001.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (2004). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. Nº 37.942, Mayo 20 de 2004.

Rivas, A. (2004). ***Derecho Constitucional***. Valencia: Clemente Editores, C.A.

Rondón, H. (2004). ***Análisis de la Constitución Venezolana de 1999***. Caracas: Ex Libris.

Rohrmoser, R. Corte de Constitucionalidad. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala (2002). ***Tribunales y Justicia Constitucional***. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sagués, N. (1998). ***La Interpretación Judicial de la Constitución***. Buenos Aires: Depalma.

Sagues, N. Reflexiones Sobre las Variables de Éxito y de Fracaso de un Tribunal Constitucional (2001). ***Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano*** (Vol. I). San Cristóbal.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2000). 01 del 20/01/00.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2000). 07 del 01/02/00.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2000). 158 del 28/03/00.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2000). 265 del 25/04/00.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2000). 656 del 30/06/00.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2000). 953 del 09/08/00.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2000). 1077 del 22/09/00.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2000). 1395 del 21/11/00.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 33 del 25/01/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 93 del 06/02/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 194 del 15/02/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 331 del 13/03/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 332 del 14/03/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 1269 del 19/07/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 1.277 del 19/07/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 1.309 del 19/07/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 1393 del 07/08/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 1571 del 22/08/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 1716 del 19/09/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2001). 2588 del 11/12/01.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2002). 806 del 24/04/02.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2002). 3191 del 11/12/02.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2003). 25 del 22/01/03.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2003). 723 del 08/04/03.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2003). 2341 del 25/08/03.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 387 del 16/03/04.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 442 del 23/03/04.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 566 del 12/04/04.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 1213 del 23/06/04.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 1285 del 09/07/04.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 1992 del 08/09/04.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 2013 del 08/09/04.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2005). 325 del 30/03/05.

***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***. (2005). 1385 del 28/06/05.

***Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 24 del 15/03/04.

***Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 27 del 29/03/04.

***Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 37 del 12/04/04.

***Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia***. (1993). 325 del 16/03/93.

***Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 04-007 del 22/09/04.

***Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia***. (2004). 04-008 del 22/09/04.

***Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia***. (2000). 1819 del 08/08/00.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (1997). ***Manual Para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para Optar al Título de Especialista***. Caracas.

Zúñiga, F. Jurisdicción Constitucional en Chile. Un Balance Crítico (2002). ***Tribunales y Justicia Constitucional***. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.